✠

APOLOGIA DEL M. FR. LVIS DE APARICIO, CONFESOR DEL EX.^mo. Sor MARQVES DE MANZERA, VIRREY DE ESTOS REYNOS: CALIFICADOR DEL CONSEJO DE INQVISICION, DEL ORDEN REAL DE REDENTORES DE N. S. DE LA MERCED,

POR LA CANONICA ELECCION DE SV PERSONA EN PROVINCIAL DESTA PROVINCIA DE LIMA, Y EFETOS RESVLTADOS DE QVERERLE INQVIETAR EN LA ADMINISTRACION DE DICHO PROVINCIALATO.

DEDICADO A LOS GRAVISSIMOS; ERVDITISSIMOS, Y DOCTISSIMOS VARONES, QVE ESTE, EN TODAS COSAS GRANDES, OPVLENTISSIMO REYNO DEL PERV, PRODVCE, SVSTENTA, Y COMO SEMINARIO DE TODAS LETRAS, REPARTE POR EL MVNDO.

A CVYA CENSVRA EL AVTOR SE RINDE.

APOLOGIA
DEL M. FR. LVIS DE
APARICIO, CONFESOR DEL
EX.mo S.or MARQVÉS DE MANZERA, VIR-
REY DE ESTOS REYNOS; CALIFICADOR DEL
CONSEJO DE INQVISICION, DEL ORDEN
REAL DE REDENTORES DE N. S.
DE LA MERCED.

POR
LA CANONICA ELECCION
DE SV PERSONA EN PROVIN-
CIAL DESTA PROVINCIA DE LIMA, Y
EFETOS RESVLTADOS DE QVERERLE
INQVIETAR EN LA ADMINISTRACION
DE DICHO PROVINCIALATO.

DEDICADO
A LOS GRAVISSIMOS, ERV-
DITISSIMOS, Y DOCTISSI-
MOS VARONES, QVE ESTE, EN TODAS
COSAS GRANDES, OPVLENTISSIMO REYNO DEL
PERV, PRODVCE, SVSTENTA, Y COMO SE-
MINARIO DE TODAS LETRAS, REPAR-
TE POR EL MVNDO.

A CVYA CENSVRA EL AVTOR
SE RINDE.

PROLOGO, Y RAZON DE ESCREBIR ESTA APOLOGIA.

AL COMENZAR A GOZAR ESTA PROVINCIA de Lima la paz desseada, y conseguida, con litigiosos afanes de casi tres años, por las pesadas y graues contiendas y competencias de jurisdicion entre el M. R. P. Vicario General M. Fr. Diego de Santa Gadea, y el R. P. M. Fr. Luis de Aparicio Prouincial; à procurado no se quien inquietar otra vez los animos ya pacificos, no con rebato descubierto, sino con mina oculta de vn papel, que sin nombre de autor, ni descubierta à publica luz la cara, à corrido por algunas manos cubierto de medio ojo; en que (segun refieren varones clasicos) pretende probarse: Que el Maestro Fr. Luis de Aparicio no es legitimo Prouincial: Que assi el, como quantos le obedecen, son publicos excomulgados: y (lo que mas es) el Ex.mo S.or Virrey, y los señores desta Real Chancilleria estàn (por auer auxiliado al dicho Prouincial, y amparado las leyes de su Religion) incursos en las censuras de la Bula de Cena. Protestando en el quien le compuso, ser su fin ponerlo en manos de su Excelencia, y luego en las del Rey N. S. para desengaño de sus conciencias Todo esto se sabe por relacion: porque hechas extraordinarias diligencias por medios de todo genero, ni se à podido auer à las manos el escrito, ni se à conocido su dueño: calidades todas que le hazen sospechoso. Porque (fuera de ser esta la traza conocida, de que se valen los que impugnan nuestra Fè, de arrojar el veneno emmascarado, à que en los rincones ocultos se desembote, sin que por la firma se conozca el maquinador) es achaque de mala cara hablar cubierta: Que la verdad, como es hermosa (dixo Tertuliano) apetece los ojos de todos. Muchas vezes la ocasion obliga à que el consejo se dè en oculto, por seriola materia sobre que cae: pero la dotrina deue siempre ser tal, que pueda (como lo prescribiò el sumo Maestro nuestro Christo) salir à toda luz, y hazerse lugar en los puestos mas eminentes. Pues si el hecho sobre que habla el oculto papel, es tan publico y sabido, que nada lo es tanto en esta Republica, q̃ puede disculpar à que el derecho y dotrina del, quiera andar como esclauo cimarron, solo à la sombra? Y si se haze para corregir, y aduertir las conciencias erroneas de su Ex. de los señores del Real Acuerdo, del Prouincial y sus obedientes, como dize: mal medico es aplicando el remedio para esta dolencia de cabeças, en emplastos y papelones à los pies populares, con que le podriamos al Autor aplicar el disticho que se dixo à vn mal medico; que enfermando vn doliente de graues dolores de cabeça, le aplicò emplastos à los pies.

Morbus adest capiti, pedibus medicamina quaeris;
Morbidus hinc toto corpore Baius erit.

Si à bueltas del daño que el honor del Prouincial con el tal escrito padece, no se auenturaran otros mas graues, passarse pudiera con humilde y religiosa tolerancia, con los demas riesgos, que las passadas contiendas an ocasionado. aunque fuera esta humildad la que condena San Agustin N. P. y se refiere cap. Non ita 22. q. 2. Non ita caueatur arrogantiae vt veritas relinquatur. Y en el cap. Incautè eadem, dize S. Gregorio. Incautè non humiles, qui se mendacio illaqueant. Y claro està, que presumiendo todos que el Prouincial à visto papel, que el mismo dize se ordena à ponerle en orden la conciencia, le dan por consenciente en la censura que alli le dan, sino se defiende; y no ajustandose el escrito (si à caso no se ajusta) à la verdad, el mismo se enlaza en la mentira. Pero todo esto es menos, à la vista de encartarse en dicho papel el Excelentissimo señor Virrey que si en

todas

todas sus acciones procede con tan inimitable atencion, consejo, y Christiandad; en esta parte llegò à exceder à todo lo razonable, y passò à romper los limites de su grandeza, grauedad, y puesto Regio, por no dexar à alguno, ni vn leue escrupulo, que se omitia diligencia para componer los disturbios, y ajustar à los litigantes à la Religiosa concordia, como abajo se verà: y tambien à los señores del Real Acuerdo; que quando no fueran legitimos censores por su Real representacion, solo vn barbaro podrà negarlos excelentissimos Consejeros por sus sumas letras: y que fuera mas que atreuida presuncion no seguirlos en quanto Consiliantes consultados: ya que no se les obedeciera, como decidentes interpelados. Ni es para menospreciado tanto Religioso graue, virtuoso y docto, calumniado de vn escrito, al qual (segun las señas que se dan del, y el modo con que embiste à los honores, sin dexarse ver) me atreuo à llemar, antes libelo famoso, que escrito letrado. Que accidental diferencia es, que se ponga en las esquinas publicas, ò en las manos ocultas. Antes lo primero fuera menos nociuo: tanto porque semejantes escritos se traen con sigo el descredito, y todos los prohijan à la cobarde malicia, y lo segundo parece se grangea recomendacion: quanto porque aquellos libelos ponen horror à ser vistos, y quien primero los vè, tiene obligacion à romperlos, para que no lleguen à otros ojos, ò incurrirà en pena de ser tenido, y castigado por autor, 5. q. 1. cap. 1. Y estos escritos por el mismo caso que corren ocultos, mueuen la curiosidad del mas remiso, à dessear saber lo que contienen: con que el daño es conocidamente mayor, y mas incurable.

Forçoso es que el Autor deste papel sea, ò la parte interesada, ò otro que por ditamen propio, ò persuasion de la parte (si ya no es indiscreto amor suyo, que obrò sin ser interpelado) con relacion del hecho, quiso le funpassen su pretendido derecho. Graues fundamentos conuencen (no conuiene referirlos) que no es estudio de la parte. Pero si lo fuere, oyga lo que San Gregorio le dize cap. Quidam, 5. q. 1. Quisquis veraciter loquitur, se metipsum innotescere non debet formidare: oportet vt publice exeat, & quæcunque in contestatione sua loqui præsumpsit, ostendat. Qualquier defensa cuerda decente es licita, al que se siente agrauiado, y ayroso sale con cara descubierta, quien por escrito funda su justicia. Y assi es ilacion (parece) seguida, que obrar con mano oculta, es robar lo ageno, y no deuengar lo propio. Pero si es otro consultado, quien escribe, ya veo estar à preuenida la euasion: Que se fundò el derecho conforme à la relacion que la parte hizo del hecho: y pueden en vn mismo caso, si se varian las relaciones, encontrarse las resoluciones de vn mismo Consultado. Esta dotrina es cierta; pero tambien lo es, que el Consultado tiene obligacion à su credito, à no fiarse tanto de la relacion de la parte apassionada, que no quede con justo temor de que, ò se comete obreccion, callando algo de la verdad, ò subreccion, añadiendo lo que no la es. Y esta sospecha era mas cierta, quando la resolucion se pidiò: no para que el juizio publico se ajustasse al Hecho en que se funda. Dirà que para esto le enseñaron las leyes y derechos municipales de la Religion; en que obra la misma razon: como sabe que se los manifestaron todos; sin encubrirle los mas immediatos al caso? Hablo de experiencia, y se como se à pretendido aclamar justicia, callando los particulares estatutos, preponiendo las comunes leyes derogadas por ellos, para hazer ruido de textos, sin ser mas que ruido. Pero si el Autor del papel es no consultado, y obrò de proprio juizio, siruale de pena su misma accion, q̃ nadie dexarà de censurarla por no bien pensada.

Parece pues precisa obligacion salir à la defensa desta causa (aunque por tan vista y reuista parece a superfluo) à que compele la defensa de la verdad; en que tan esclarecidas partes son interesadas. Porque como dize Chrisostomo, cap. Nolite 11. q. 3. Non solum ille proditor est veritatis, qui transgrediens veritatem palam pro veritate mendacium loquitur, sed etiam ille, qui non libere veritatem pronuntiat, quam libere pronuntiare oportet, aut non libere veritatem defendit, quam libere

libere defendere conuenit: proditor est veritatis. *De dos maneras se haze trai-*
cion à la verdad, ò con el mentir, ò con no la defender quando conuiene: en ninguna
dellas incurrirà esta Apologia, cuya conueniencia creo la negarà ninguno. Y presumo
de la gracia diuina, se hallarà en todo la verdad Christiana: assi en la relacion ajustada
del hecho, como en la aueriguacion del derecho: porque como assegura San Agustin, lib.
de quantitate anima, cap. 10. tom. 1. Fieri autem non potest, diuina quadam pro-
uidentia, vt religiosis animis se ipsos, & Deum suum, id est veritatem piè,
castè, ac diligenter quærentibus, inueniendi facultas desit.

Es pues el instituto deste escrito, aueriguar la verdad del derecho, precediendo toda
verdad en el hecho: y con el suplicar humilmente à qualquier de los Doctissimos Varones y
Maestros que le leyeren, si sintiere razon eficaz en contra, me enseñe, que protesto sien-
do conuencido, reponer mi ditamen, y dar publica satisfacion. Porque arrimando necias
presunciones, y buscando la verdad assi se deue hazer, siguiendo la cuerdissima sentencia
de San Agustin, lib. 3. contra Academicos, cap. 8. Quid me impedit, quin, si huic
vanitati resistere velim facile ostendam, quanto minus malum est indoctum
esse, quam indocibilem? *Y porque la Apologia es peligroso genero de escrebir, pro-*
testo no faltar à la modestia Religiosa. Lease sin miedo, que.

Non fuit ingenio fama maligna meo.

RELACION DEL HECHO DESTA CAVSA.

1 PASO EL M. FR. LVIS DE APARICIO, DE LA
Prouincia de Castilla al Perù en los Galeones del año de 1639.
por Confessor del Ex.mo S.or Marques de Manzera Virrey
(conuiene comenzar tan atrasado el principio para la misma
causa) y auiendo hechose á la vela en Cadiz à 20. de Mayo,
surgieron en Cartagena (donde està el Conuento primero de
esta Prouincia) à 2os de Iulio del mismo año; Y con sola de-
mora de cinco dias, pasaron à Puertobelo en quatro: donde, y en Panamà
vuo detencion hasta cinco de Setiembre, que se començò à nauegar el mar
del Sur. Diò la Armada fondo en el Callao á 22. de Nouiembre, y saltó su
Excelencia á tierra à 23. Fue el P. M. Fr. Luis de Aparicio bien recebido, y
agasajado de los Venerables Religiosos desta Prouincia, por el cortès y Re-
gioso agrado de los Padres, y por ser el P. Maestro el primero, que desta Re-
ligion pasó con este puesto.

2 En este mismo viage vino por Vicario General el M. R. P. M. Fr. Iuan
Muñoz, no esperado. Porq como à tantos años que en el Real Consejo de Ias
Indias se dificulta el pasage de los Padres Vicarios Generales, por las conti-
nuas quexas y relaciones que van de acà de sus procedimientos, por lo ordi-
nario (aunque à auido algunos insignes Prelados) assi de los Religiosos que
padecen, como de los señores Virreyes, y tribunales; costò graues dificul-
tades al Reuerendissimo General su venida. Compusose el caso, con que de
concordia de la Religion con el Rey N. S. se le pusiesse en la Patente de su ins-
titucion las limitaciones, que pareciessen bastantes, para que limitada con

ellas la jurisdicion, se cobrassen los excessos experimentados. Despachòse cedula especial sobre el caso à su Ex. inserta à la letra la dicha Patente, en que su Magestad le ordena haga cumplir las dichas limitaciones, estè à la mira del gouierno, auise como procede, y en los casos opuestos aplique el remedio mas conueniente. Con que la potestad de los M. RR. Vicarios Generales, que antes era plena delegacion de la que tiene el Reuerendissimo General, quedò (como se verà despues) reducida à vn mero juez de apelaciones, sin poder entrar en cosa alguna del gouierno ordinario, que se manda dexar entero à los Prouinciales, y con la potestad de visitar vna vez en cada Prouincialato, y entonces residenciar al Prouincial, y saber si à hecho justicia. Passó con esta misma Patente letra por letra, con la misma cedula Real, que la trae inserta el M. R. P. M. Fr. Diego de Santa Gadea, que oy gouierna estas Prouincias del Perù.

3 El año de 40. se auia de hazer en esta Prouincia Capitulo Prouincial. Cofiriendo los Padres mas graues la futura elecciō, de proprio motiuo resolvieron hazer su Prouincial al M. Fr. Luis de Aparicio. Mouiales (segun dezian) verle prohijado en esta Prouincia por el Reuerendissimo General que entonces era: cuya es priuatiuamente esta potestad, segun las Constituciones, dist. 2. cap. 13. De tal suerte, que ni los Vicarios Generales la participan. La qual prohijacion se diò en Seuilla à 29. dias del mes de Abril de 1639. años, con Patente expressa, cuyo tanto està en el libro de los Acuerdos y Definitorios de la Prouincia, à fojas 289. y tener todos los demas requisitos, como adelante se verà: y parecerles, por la experiencia que ya tenian, sobre la antigua noticia, que su condicion, religion, zelo y letras, eran á proposito para gouernarlos: con auer tantos en la Prouincia dignos de puestos mas eminentes, como es notorio. Conuenia en esto el M. R. P. Vicario General M. Fr. Iuan Muñoz. A esta determinacion solo se opuso el M. Fr. Luis de Aparicio: alegando quatro razones de peso para esta resistencia. Vna era (y dirà se sola porque haze al caso presente) Que no era conueniente que por su persona se rompiesse vna ley justa y reciente (y es vna de las limitaciones q̄ trae la Patente del M.R.P. Vicario General) Que no tenga en estas Prouincias oficio Religioso que passa de España, sin auer estado quatro años en ellas. Con esto interpelò al señor Virrey para que este proposito no tuuiesse execucion, como no la tuuo.

4 Passóse assi hasta el año de 43 q̄ se auia de hazer nueua eleccion. Y quādo ya la Prouincia toda estaua conuocada para el dia siete de Setiembre (que es preciso, y ineuitable, como se verà) y ya la mayor parte de los Vocales fuera de sus Conuentos en el camino, y no pocos ya en Lima, llegò auiso de España, y en el vn pliego para vn Preuendado desta Iglesia, con que hizo harto ruido. Vino el tal señor Preuendado al Conuento con vn Notario, y entregó el dicho pliego al M.R.P. Prouincial, requiriendole abriesse el dicho pliego, y leyesse vna Patente que en el venia: y al Notario que le diesse fè. Pudo muy bien el M. R. P. Prouincial recebir el pliego, y no le abrir, pues el requerimiento de quien no tenia jurisdicion alguna, importaua poco: con que se vuieran escusado graues inconuenientes. Pero quien va sin malicia procede con confianza. Abriose dicho pliego, y en el vna Patente, que rezaua ser del Reuerendissimo General que oy gouierna. Y es de aduertir, que por ser su Reuerendissima recien electo, ni acà auia noticia de que fuesse General, ni inf-

ni instrumento autentico alguno que certificasse qual era su firma. Ni esta Patente traia mas autoridad que si se despachara para dentro del Conuento donde su Reuerendissima fue electo, ó donde assistia; solo venia con su firma, la de su Secretario, y el sello de la Religion: y tampoco el Secretario era conocido. Con esta Patente no venia carta del Reuerendissimo, ni del M.R.P.M. Fr. Diego de Santa Gadea, sino solamente de vn Religioso que traia por su Secretario. Con lo qual justissimamente se pudo dudar si era legitima, y no la admitir, hasta tener noticia juridica de todo. Pero el sumo respeto del M.R. Prouincial no le diò lugar à que estos reparos obrassen.

Contenia la dicha Patente vn mandato con censuras, para que el capitulo y eleccion; que se auia de hazer à siete de Setiembre, se difiriesse hasta diez y siete de Otubre del mismo año, para que tuuiesse tiempo de llegar à presidir en el el M.R.P.M.Fr. Diego de Santa Gadea, recien nombrado por Vicario General, á tiempo que à su antecessor le faltaua vn año de cinco que tenia de comission. Juntòse la comunidad toda à conferir. Si esta Patente, sin mas autoridad ni certeza de la dicha, y que contenia materia contra tantas razones, como se dirán en el numero sexto, se auia de obedecer? Conferido el caso, vuo diuersos pareceres: con que la decision se remitió à consulta de letrados, y mas maduro acuerdo.

5 Entretanto, con el ruido q̃ hizo el dicho señor Preuendado, tuuo noticia de la Patente el señor Fiscal Real: y de oficio pidiò en el Real Acuerdo, se mandasse recoger dicha Patente, para examinarla, si venia conforme à las Reales cedulas, que desto tratan. Assi le mandò hazer, y se señalò vn señor Oydor para recogerla. Entendiò el M.R.P. Prouincial lo ordenado, y antes que se la recogiessen, sacó della trasuntos, y hizo que los Padres Vocales que estauan en Lima lo obedeciessen, anteponiendo el respeto à su General (de quien como que la dicho era esta la noticia primera) à las leyes expressas, à q̃ se oponia: y despachó auisos, para que los Vocales que faltauan, no viniessen hasta 17. de Otubre, por lo mandado en dicha Patente. Recogiòle pues la Patente y mandòse retener, para auisar al Rey N.S. y que no se vsasse della: sino que el Capitulo se celebrasse quando estaua echado. Assi se intimò à los Prelados de parte del Real Acuerdo.

6 Porq̃ no quede dudoso à nadie en q̃ derecho se fundó el recoger esta Patente, se pone aqui. Lo primero la dicha Patente era contra cedulas Reales expressas, en las quales (por la experiencia que en el Real Consejo se tiene, de que los Superiores, que assisten en Europa, ò mal informados, ò con menor noticia de la que conuenia, alteran con sus Patentes el gouierno de las Prouincias de las Indias) se manda à los señores Virreyes, y Real Acuerdo, que de ninguna suerte permitan se execute Patente alguna, que altere el gouierno ordinario de la Religion, les quitando, dando, prorrogando jurisdicion, ò mudando algo en el gouierno, si la tal Patente no viene vista, y colada por el Real Consejo de las Indias: donde con tan graue atencion se miran las conueniencias necessarias, para la conseruacion, obseruancia, y esplendor de las Religiones que tienen fundaciones en las Indias. Trata este punto con la erudicion y plenitud que todos, el señor D. Iuan de Solorzano, tom. 2. de Indiarum guber. cap. 26. prælertim á num. 28. Donde alega las palabras mismas de cedula de 8. de Enero de 1610. de 8. de Setiembre 1618. de 23. de Diziembre 1622. que están en el tom. 1. de las impressas, tit. 1.

 fol.

fol. 20. y en el 2. tom. pag. 46. esta otra de 5. de Março 1565. y otra de 1618. en las quales su Mageſtad manda no ſe permita vſar de dichas Patentes, ſino que ſe recojan y remitan, ſin que quede dellas tanto alguno. Deſto ſe tratarà mas en la Alegacion del derecho en eſta Apologia, donde ſe referiràn las cedulas, que ſingularmente ſe deſpacharon para eſta Religion.

7 Otras razones vrgentiſſimas vuo que tocan à la Religion, por las quales la dicha Patente no tenia fuerça, ni deuió executarſe, que parecen ineuitables. La primera irrefragable es: Que viendo eſta Prouincia, que los M. R. Padres Vicarios Generales por ſus comodidades, anteponian, y poſponiã los Capitulos, de tal ſuerte, que deuiendo conforme à las Conſtituciones, ſer infaliblemente de tres en tres años, y eſto en el dia ſiete de Setiembre, q̃ en la ereccion de la Prouincia ſe juzgò por mas commodo, ſe hallan Capitulos de dos años, de dos y medio, y de quatro; pidió al Reuerendiſſimo General M. Fr. Dalmacio Sierra, que para reducirlo à ſu dia ſiete de Setiembre, alargaſſe el Prouincialato que entonces era, nueue meſes, por auer ſido electo el Prouincial à ſiete de Diziembre. Y viendo el Reuerendiſſimo General, (como lo dize en ſu Patente) que no tenia poteſtad para eſto, recurriò à Roma, y el Procurador General de la Religion sacó bula de la Santidad de Vrbano Octauo, en que manda, que perpetuamente en eſta Prouincia ſean los Capitulos à ſiete de Setiembre, dando por nulo quanto en contra ſe hiziere por qualquier poteſtad, ò perſona por qualquier modo, con todas las no obſtancias poſſibles. Reciuiò el Reuerendiſſimo eſta bula, y la obedeciò, y en virtud della deſpachò Patente con inſercion de la bula, y añadiendo à las nulidades grauiſſimas cenſuras, para que aſſi ſe obedecieſſe, y executaſſe aqui. Vino la Patente y bula; y Conuento por conuento la obedeciò, y admitiò; ſegun lo qual, la nueua Patente no pudo innouar en eſto, como ſe dirà en el alegato del derecho. La data de la bula es en Roma, Apud S. Mariam Maiorem, die 4. Iunij anno 1638. Y la Patente en que viene inſerta (aunque tambien vino el original) es ſu data en Seuilla à 15. de Henero 1639. Eſta Patente, y Bula ſe vió en el Real Acuerdo. Las demas ſe dirán en el alegato, aunque Viſto, y intimado el auto de viſta del Real Acuerdo, el R. P. Prouincial por ſi, y por el Procurador General ſuplicò del dicho auto, y con letrado alegò en defenſa de la Patente, y ſu execucion. Pero el Real Acuerdo lo confirmò en reuiſta, mandando de nueuo, ſe celebraſſe el Capitulo el dia ſeñalado, ſiete de Setiembre. Con lo qual el M. R. P. Vicario General deſpachò tercera conuocatoria para los que faltauan de venir. Todo lo qual conſta por autos del Real Acuerdo lo que alli toca: y por el libro de los acuerdos difinitoriales de la Prouincia, à fojas 284.

8 Llegòſe el dia ſeis de Setiembre viſpera de la eleccion, y juntandoſe todos los Vocales para calificar los votos legitimos actiuos, y paſſiuos, como es coſtumbre y derecho; perſeuerando la Prouincia en el antiguo deſſeo, de hazer ſu Prouincial al M. Fr. Luis de Aparicio, y con mayor feruor, por auerle experimentado tres años mas, y que ya no corria la eſcula del Capitulo paſſado, que ſe dixo arriba num. 3. tratò de ponerlo en execucion. Para lo qual ſe juntaron 38. Vocales, y preſentaron vna peticion al Difinitorio, en que pedian: Que atento à las muchas prendas de letras y religion, que concurrian en el M. Fr. Luis de Aparicio, y la experiencia que tenian de ſu talento, y lo mucho que en todos generos auia ſeruido à la Religion en Europa, y en

este Reyno, podria ser que algunos se inclinassen à votar por el para Prouincial: y assi, que para que despues si saliesse electo, no vuiesse litigio alguno, declarase el Definitorio si concurrian en dicho Padre todas las calidades, que pide la constitucion para ser Prouincial: ô si tenia algun impedimento legal, que lo contradixesse, Leyòse la peticion, y controuertido el caso: y auiendo en la plena Congregacion propuestose, y mandadose: Que el que hallase ley, ò estatuto en contra, lo declarase. Todos vna voce respondieron, no auer impedimento alguno, para que dicho Padre fuesse electo: y assi, quien quisiesse votar por el, podria hazerlo legitimamente. Hallóse en esta calificacion auer 56. votos legitimos, con que se acabò aquella sesion.

9 Otro dia siete de Setiembre se juntaron los dichos cinquenta y seis votos: y auiendo votado conforme al derecho comun, y al municipal de nuestra constitucion, se hallaron 55. votos que dezian. El Padre Maestro Fr. Luis de Aparicio; el que queda para los 56. no votó, antes dixo, que casaua su voto. Con que la eleccion se publicò: y al electo se le diò la obediencia, con las ceremonias acostumbradas de Regla. Y el M.R.P. Vicario General y Presidente en dicha eleccion, la confirmó con Patente particular, por tocarle este derecho por nuestra constitucion, como abajo se verà: y el electo exercitò su oficio, assi en las acciones capitulares que restauan, como en las demas.

10 En paz estaua esta Prouincia, y gustosa, quando llegò nueua à Lima, que el M.R.P.M. Fr. Diego de Santa Gadea, auiendose embarcado en Panamà en vna fragata, auia surgido en Paita, y venia por Vicario General. Hizose quanto se pudo por embiarlo à recebir al camino: fue vn Definidor de Prouincia, y hallòlo cerca: porque vino doblando jornadas, para alcançar à Lima antes de los 17. de Otubre, por ser esse dia el que (como se dixo n. 4.) determinaua la Patente del Reuerendissimo para la eleccion. Muchas personas graues, en el camino, le auisaron estar ya la eleccion hecha en su dia, y su P. M. R. se diò por desentendido, apresurando su viage. Llegó à diez de Otubre al lugar de Carabaillo, acompañado ya de algunos descontentos, por no auer obtenido en el Capitulo los puestos que desseauan, en que no tuuo parte el Prouincial. El qual, acompañado con los Padres mas graues, le fue à besar la mano, al dicho lugar: y alli se tratò la materia del Capitulo; y el dicho M. R. P. Vicario General estaua totalmente ageno de la Bula referida. Remitiose à verla en Lima. Entró à onze, y auiendose visto, y despachado sus recaudos y cedulas en el Gouierno y Real Acuerdo, tomò la possession y obediencia con toda quietud. Tratò luego de querer hazer nueua eleccion en su celda (assi lo publicò) à 17. del dicho mes, sin que el auer visto todo lo actuado, y la Bula y autos del Real Acuerdo, le persuadiesse. Esto se començò con alboroto, que obligó al Real Acuerdo, à que se le intimasse, que en materia de Capitulo y acciones del, no innouasse en cosa alguna. Hallòse obligado à dezir que obedecia, pero en dos cosas manifestò la resistencia: la vna en no tener, ni tratar como à Prouincial al M. Fr. Luis de Aparicio: con que los Religiosos, que ó por no entender la materia, ò por seguirle el humor por su conueniencia, començaron à manifestar, y dezir, que no deuian obedecer al Prouincial en cosa alguna; con que se començò à relaxar notablemente la obseruancia. Porque por el mismo caso, que el Prouincial ordenaua lo que parecia conueniente, se tomaua la contraria, para exercer juridicion. O quantas cosas indignas se pudieran dezir, que calla la modestia! La

C segun-

segunda fue deshazer por menor el Capitulo, priuan lo Dotrineros, y alterandolo todo (cosa que aunque el Capitulo fuera nulo, no la podia hazer) con que los interessados acudian al Prouincial para que les defendiesse. Tomò el Prouincial el medio de la suplica, proponiendole muchas vezes por si, y por interlocucion de los Padres graues, que se siruiesse de no alborotar la Prouincia quieta, ni romper las leyes que la Religion tenia estatuidas, Especialmente, que se siruiesse de contenerse en las limitaciones que su potestad tiene expresadas en la misma Patente de su institucion, despachada y ordenada en concordia con el Rey N. S. Que por su Real cedula, en que viene inserta, mãda al Excelentissimo S. Virrey, que assi lo haga guardar. A todas suplicas era la respuesta: Que su P. M. R. auia de hazer todo quanto quisiesse, sin limitacion. Tornauasele à suplicar con nueuos rendimientos, que no vsasse el lenguage, de yo tengo de hazer quanto quisiere, por no ser, al parecer, ajustado. Que mejor era hazerlo todo, y pretender que por derecho le tocaua todo. Nada obrauan estas diligencias, sino fue, el que de hecho se arrogò à si todo el gouierno, en lo mas, y en lo menos importante: sin dexar al Prouincial (ni à los oficiales inferiores) accion alguna. Lo qual (quando no fuera contra el derecho comun) es contra su institucion; pues en ella, entre otras clausulas de limitacion, dize vna: *A de dexar gouernar à los Prouinciales en las primeras instancias; y no à de conocer, sino es por via de apelacion, ò agrauio.* La qual clausula, y las demas, se ordenò (como la Patente dize) para obiar los excesos en esta materia de los antecessores. El Prouincial, viendo que no aprouechauan sus rendimientos y suplicas, le ofreciò darle medio para hazer quanto quisiesse, sin limitacion, y sin encargar la conciencia, ni turbar el gouierno de la Prouincia, y fue este. Que las cosas se reducian à dos cabeças: vna de las que no se dà, ó quita jurisdicion: que estas desde luego las dexaua todas á su mano: otras en que se dà jurisdicion, como son nombrar Dotrineros y Prelados: que estas, aunque el Prouincial callasse, no teniendo su P. M. R. potestad para proueerlas, tampoco la podia dar à los proueidos; seria nulo quanto ellos obrassen: que el remedio era, que su Paternidad las proueyesse, pero que dexasse al Prouincial dar los titulos y patentes: con que conseguia su intento de hazerlo todo, y quedaria al Prouincial solo el trabajo y el riesgo si errasse; y à su P. M. R. la gloria y agradecimiento. Tampoco quiso conuenir en medios tan en su seruicio, y proueyò, y quitò como quiso, diziendo: Que no auia de estar dependiente de nadie. El Prouincial tratò de hablarle por escrito, presentandole peticiones juridicas, conuenciendole con sus patentes, estatutos, y constituciones. A ninguna quiso responder. Repetianse las peticiones y requerimientos: de nada hizo caso, antes crecia el calor en el obrar, sin guardar cosa alguna, de las que tenia obligacion: llegandose otro daño, que como lo tomò à su mano todo, se le llegaron algunos, con que hizo gremio à parte, llamando à los tales los mios, y à los que obedecian al Prouincial los suyos: palabras cierto agenas de la vnidad Religiosa, y que hizieron, no solo diuision, pero encuentro en la comunidad, como se à visto.

11 No se puede omitir la mas apretada diligencia, que el Prouincial hizo, para no llegar al rompimiento, que se à visto. Fuesse al Colegio de la Compañia de Iesus, y pidiò al P. Retor juntasse algunos padres doctos y graues, para proponer vn caso de conciencia importantissimo. Iuntaronse seis doctissimos y grauissimos, cuyos nombres, por ser tan conocidos, se declaran,

C Fueron

Fueron pues: el P. Francisco de Contreras Retor, el P. Ignacio de Arbisto, el P. Hernando de Leon, el P. Alonso de Peñafiel, el P. Leonardo de Peñafiel, el P. Francisco de Aguayo. Estando juntos les propuso el Provincial, que se hallaua en graue apretura con el oficio con su superior, por defender la jurisdicion de dicho oficio, las leyes de la Religion: de las quales hizo manifestacion, y le vieron originalmente. Porque si proseguia en la defensa, no bastando las referidas diligencias (de que hizo relacion) era forçoso entrar en empeños mayores, y seguirse lances pesados, y de ruido, que desseaua euitar. Que le dixessen si en conciencia podia elegir vno de dos medios, q̃ eran: ò dexar el Prouincialato, para lo qual no solo no tendria dificultad, pero auia mucho que lo desseaua, y solo le detenia la conciencia: q̃ como no entrò en el con gusto, lo dexaria sin pesar: ò ya que esso no, si podria con segura conciencia dexar à su Prelado, que como dezia, y hazia se lo arrogasse todo, sin irle à la mano, ni defender à los afligidos. Y que aunque por tantos años de edad gastados en estudios, y 21. años de letura, podia tener y tenia ditamen de lo que deuia hazer, protestaua delante de nuestro Señor, que depondria su juizio, y seguiria lo que alli resoluiessen. Entendida la materia en el hecho, y el derecho, respondierõ todos, sin discrepar en alguno. *Que deuia en conciencia proseguir la començada defensa: y que dexar el oficio, ò dexar passar al Prelado con lo que hazia, seria pecado mortal grauissimo, y cumplir à la letra lo del Euangelio. El Mercenario viendo venir el lobo (palabras fueron formales) huye, y el lobo viene y deshaze el ganado: y que deuia resistir vsque ad sanguinem: que si por ello muriesse, darian firmado de sus nombres, que seria Martyr.* Esta fue su concorde resolucion. Vea agora el mas docto, y el mas apasionado, si con tales patrones yua la conciencia del Prouincial desuiada, ò peligrosa?

12 Començaron pues Religiosos particulares afligidos à pedir al Excelentissimo señor Virrey el socorro, que no hallauan en el Prouincial. Su Ex. supo la verdad de lo que passaua, y el Prouincial le informó de los lances referidos, enseñó sus leyes, estatutos, y la Patente, y Cedula Real, en que à su Ex. se le encarga, que estè con toda atencion, à que se guarden, y á mirar como gouierna el M. R. P. Vicario General. Viose todo por personas de todas letras, que informaron à su Ex. de la justicia, que el Prouincial pretendia. Y para no llegar à medios que oliessen à rigor, escogió su Ex. el que es tan propio de su natural blandura, y clemencia: que fue hablar en su palacio al M. R. Vicario General, con graues y ponderosas razones, representandole la suma conueniencia que tenia para seruicio de Dios, del Rey N. S. de la Religion, y suyas, el que su Paternidad se contuuiesse en sus Patentes y cedulas Reales, cuya execucion tocaua à su Ex. &c. Salia de alli con apretadas promesas de cumplirlo assi: pero llegado al Conuento tomaua la contraria, aumentando el calor al enojo, y el peligro à los subditos. Esta accion repitiò personalmente su Ex. passadas de tres vezes. y fuera desto en su nombre señores desta Real Chancilleria: y personas graues, letrados, y Religiosos hizieron lo mismo; pero à todos prometia lo mismo, y à ninguno lo cumpliò. Hazian instancia el Prouincial, y Definidores con su Ex. para que amparasse, no las personas, sino las leyes, y constituciones de la Religion: con lo qual, despues de intentar todos los medios possibles, lleuò su Ex. los memoriales al Real Acuerdo, cuya santissima resolucion fue. Que porque ninguna de las partes litigantes pudiesse nunca dezir, no auer sido oyda (aunque priuadamente era

 bien

bien oído el superior) que en presencia de tres señores, en la casa del mas antiguo alegasse cada vno su derecho, y se recōuiniessen alli, para poder con juycio ajustado, conocer donde asistia la razon. Assi se hizo; començò (como era razon) el M.R. Vicario General à informar con vn escrito que lleuò, y leyò de muchas ojas, y luego de palabra: y concluyò con relacion del hecho de lo sucedido desde que entrò en este Conuento. Siguiòse luego el Prouincial, y començando por el hecho, acordò à su Prelado, que en el se auia equiuocado en muchas cosas, y su P. M. R. lo reconociò: luego alegò en el derecho, sin lleuar mas escrito que originalmente sus constituciones, los Estatutos generales, y la Patente del oficio de Vicario General: y siguiendo los passos al primer informe, mostrò los textos expresos con que se encontrauan las acciones y pretensiones del M. R. P. Vicario General. Controuertiose algo, y concluyose la conferencia, con que reconociendo el M.R. P. Vicario General la justicia del Prouincial, se abraçaron alli, prometiendo su P. M. R. que no solo le dexaria lo que era suyo del Prouincial, pero que los derechos de Vicario General se los daria. Con esto vinieron juntos à su casa. Todo esto se desuaneciò como lo demas. Tratò su P.M.R. de yrse à la Prouincia del Cuzco, como se fue, dexando persuadidos á los Religiosos que llama suyos, y à personas seglares que en la dicha conferencia auia vencido, y aun atado (assi lo dixo) al Prouincial. Supose esto con toda certeza, contestando Religiosos y seglares; porque el Prouincial tenia por impossible, que su P. M. R. lo vuiesse dicho. Fue pues forçoso suplicar al Real Acuerdo, se siruiesse de que se nos diesse noticia de la resulta de aquella conferencia, para quietar los Religiosos en su diuision, y para que constasse hasta donde llega la jurisdicion de cada vno. Saliò auto, en que puntualissimamente se refiere lo que alli passò; y se concluye: Que el Prouincial con la Constitucion, estatutos generales, bulas, y patentes, conueneciò todo lo que pretendia: y que el M.R. Vicario General en fuerça destas leyes, no puede conocer, ni proceder en cosa alguna del gouierno ordinario de las Prouincias, sino es por apelacion, ò agrauio: tocando plenamente al Prouincial la gouernacion: solamente en la visita q hiziere, podrà S. P. M. R. conocer de todo. Que no puede assistir en los definitorios donde se tratan las cosas de Prouincia, cuyas apelaciones an de yr à su persona. Que no puede por si admitir patentes de grados, ò otras, que esso toca al Definitorio, por tratarse en esso el interese de las Prouincias, y tener apelacion à su persona. Que ni dentro ni fuera de visita pueda proueer las Dotrinas, por ser, en virtud de bulas Apostolicas, y cedulas Reales, priuatiuo de los Prouinciales, y otras cosas. Y vltimamente: Que assi lo reconociò el M.R.P. Vicario General, y que alli se hizo la paz religiosa. Esto es necessario referirse, porque despues aca su P. M. R. niega el auer reconocido esta justicia, quando los mismos señores por auto publico lo certifican. Pero quando no la vuiesse reconocido, importaua poco, pues aqui no obra su reconocimiento, sino la razon de las leyes reconocida y juzgada por los señores, y deducida à Auto publico, que està en la causa, y de que se an sacado muchos traslados.

13 Catorce meses estuuo el M. R. P. Vicario General en la Prouincia del Cuzco, y tanto durò la publica paz en esta; aunque deuajo de ceniza andaua algun fuego, sobre la persuacion que dexò hecha, de la nulidad del Prouincialato. Fomentauase esta con cartas, que su P. M. R. y su Secretario escrebian

criuian llenas de amenazas, remitiendose la venganza de todo à la visita, que desta Prouincia auia de hazer, llegado que fuesse à ella; y esto se hizo publico; porque vajando el P. Prouincial de aquella Prouincia à pedir remedio al Gouierno, de agrauios, que contra nuestras leyes se le hazian; se despachò Prouision, que se intimò à su P. M. R. en el Cuzco, para que se ajustasse à su Constitucion, y Patentes. A esta Prouision Real respondió: Que aquel pedimiento se fundaua todo en el pleito, que el Prouincial Maestro Aparicio auia mouido: y que no siendo, como no es Prouincial, no es parte legitima, como lo declararà en la visita, que està de proximo para hazer en esta Prouincia. Despachòse sobre carta, que se le intimò en Guamanga; à la qual respondiò lo mismo: como consta de los Autos, en que judicialmente confessò perseuerar en su asunto del Prouincialato, y confirmò la amenaza de la visita, à que remitia sus traçadas execuciones. Con esto los Religiosos crecieron en el miedo, que desde que entrò aqui su P. M. R. auian concebido de su aspereza, y condicion rigurosa.

14 Prouò el efecto la sospecha; porque llegando à Lima vn jueues de Iunio, luego otro dia immediato viernes publicó visita para toda la Prouincia en plena comunidad. Alli el Prouincial cō sumo rendimiento, y arrodillado, le suplicò se siruiesse de suspender aquella visita breues dias, los bastantes à que precediesse la visita Prouincial; y que parecia ser forçoso hazerlo assi. Porque su Patente le ordena: Que visite vna sola vez en cada Prouincialato; y entonces residencie al Prouincial, sobre si à hecho justicia: lo qual visitando su P. M. R. entonces, no se podia cumplir: porque estando à medio trienio, y auiendo de residenciar al Prouincial, era forçoso, ò dexarle sin residencia medio oficio, ò tomarsela dos vezes: y ambas cosas eran contra derecho; como lo era tambien tomar residencia à medio oficio à juez alguno. Representosele tambien, que la Prouincia estaua quieta, y no auia noticia de desconcierto alguno, que pidiesse remedio tan costoso, q̃ para aplicarle se vuiessen de romper tantas leyes; y otras cosas. A nada desto se siruiò de deferir, y proseguia su intento. Pareciò forçoso, que entrasse á componer esto mano mayor. Acudiose al Gouierno y Real Acuerdo, donde se determinò, que tres señores oyessen à las dos partes. Oydas, fue la resolucion: Que el Prouincial visitasse primero, dandole por termino hasta 14. de Agosto: y que à 15. començasse su visita el M. R. P. Vicario General: que era lo mismo que el Prouincial auia ofrecidole. Assi quedò. Pero viendo el Prouincial, que tan breue tiempo era estrecho para dos visitas, con que (por ajustados que sean los Visitadores) se grauan los visitados, determinó no visitar antes, ni despues; y ofreció al M. R. P. Vicario General, que visitasse luego, y que èl no visitaria: que con esto hazia bien à la Prouincia, releuandola de vna visita: y no visitandola despues, no daua exemplar, para que otro Vicario General quisiesse visitar antes, que el Prouincial. Esto le propuso à su persona, y juntamente à vn señor Preuendado muy su amigo. No se admitió esta propuesta: con que el Prouincial se determinò à no visitar, y aguardò à que llegasse el tiempo estatuido de la visita General.

15 Con ser tan breue el espacio que restaua hasta la visita, en que el M. R. P. Vicario General tenia toda la jurisdicion, no le aguardó para las execuciones que manifestauan su enojo. Antes luego (quando como se dixo num. 11. no le tocaua cosa del gouierno ordinario) hizo tantas prisiones, castigos,

D destie

destierros, afrentas à muchos, que los demas temian justamente, que haria con la plena jurisdicion en la visita, quien sin ella obraua tan riguroso? A estos rigores presentes acompañauan amenazas continuas, de q la visita auia de ser vn juizio final. El Secretario, y los que N. P. llama suyos, andauan continuamente poniendo pabor à los restantes, y induciendo à muchos, para que en la visita jurassen contra lo mas estimable, amenazando, sino lo haziañ: prometiendo premios si condescendian. Aunque esto nunca es creible se obrasse con ciencia del Prelado. Los afligidos no lo creian assi, viendo que esto lo hazian los mas confidentes, y à publica luz. Cada vno buscaua el remedio que le ofrecia su temor: vnos con huyrse por essos guaicos, como lo hizieron: otros determinandose à acciones indignas, y aun atroces. Eran los gemidos y lagrimas muchas, los desconsuelos y inquietudes de todos. El Prouincial no podia mas, que consolarlos con el sufrimiento Religioso, tan natiuo al estado, y que à cada vno le asegurasse su buena conciencia. Pero como veian à otros tenidos en buena reputacion, padecer tanto, nadie hallaua que podria escapar. Instaua la solicitud de buscar medicina à tan graue y vniuersal dolencia, antes que el Conuento se despoblasse, ò sucediesse algun fracaso irremediable, viendose preuenir carceles, prisiones: y lo mas incurable era vn achaque comun à la mayor parte, que era ser obedientes al Prouincial. Este solo, sin otro alguno los constituia reos à quantos, ò lo visitauan, ò lo saludauan, ò hablauan en ausencia con respeto de su persona: con que el mismo Prouincial los exortaua y rogaua, no entrassen en su celda. Veian antes de la visita quitados los oficios publicos del Conuento, y tantas cosas, que llenaran vna historia. Por aplicar pues algun aliuio, ya que no remedio, y no tocar en lo sagrado de la obediencia: el Prouincial, y Definidores (consultados grauissimos Varones, y Letrados) determinaron presentarle en su misma persona vna recusacion con 14. causas grauissimas, para que no visitasse, dandole por medio: que pues en otras Prouincias (no lo pudiendo hazer conforme à sus Patentes) auia nombrado Visitadores, que nombrasse dos, los que le pareciessen, de esta, ò otra Prouincia, y renunciariamos el derecho en lo que contra esto hazia en nuestro fauor. Y como auia larga experiencia (como queda dicho num. 9.) que no se seruia de hazer caso de peticion alguna, ni deferir à suplica nuestra, determinòse, que esta recusacion se le diesse, y manifestasse por vn Escriuano Real, que en otra como ella diesse fe de auersele intimado. Dia 14. de Agosto, vajando de las visperas acompañandole casi toda la comunidad, à la puerta de su celda estaua el Escribano con dos testigos seglares, que entraron en su celda, y el Prouincial con ellos, quedando el resto en el claustro: y diziendo el Escribano, que diesse licencia para intimarle vnas letras, mandò al Prouincial se fuesse, que no era menester fuesse testigo. Respondiò el Prouincial, que no era testigo, sino parte, por ser del Definitorio la peticion presente. Sin oyr mas, ni querer aguardar à entender que contenia (porque nunca lo oyò) embistiò à empellones al Prouincial, y con gritos descompasados, le dixo tan feas palabras, que no pueden repetirse: alborotò la comunidad, apellidando que le amotinauan, y le leuantauan la obediencia. Embiò preso al Prouincial, y à otro Padre graue: à todos dezia palabras injuriosissimas, à bueltas de esso eran sus ecos los que llama suyos. Los Padres graues tratauan de quietarlo, nadie lo consiguiò. Finalmente fueron las acciones, y passiones de aquella hora tales, y tantas que aun-

que

que el Escribano diò fè de las que pudo, era impossible la diesse (ni otros vein te) de todas: especialmente hallandose irritado, con palabras que le dixo, llamandolo falsario (sin saber que le intimaua) y que lo auia de hazer açotar por las calles. Solo dirè con toda verdad que fue especialissima atencion de Dios, no suceder el caso de noche; porque segun lo que alli se viò, no bastara la tolerancia, persuasion y respeto del Prouincial à euitar inormes daños. En cuya persona, entre tan confuso, quanto impensado tropel de injurias, ni se oyò palabra alta, razon descompuesta, ò accion desmedida: antes sumo respeto, hincando las rodillas, y besandole el escapulario, en señal de obediencia (que talle de motin, ò leuantar la obediencia) quando le mandò yr preso à la celda, como se fue.

26 Luego al punto saliò el M. R. P. Vicario General (acompañado con algunos de los que llamaua suyos, y mandando que se cerrassen las puertas, y nadie saliesse de casa) à informar à los señores Oydores, y Fiscal (estaua su Ex. ausente en Guancabelica) representandoles, que estauamos amotinados, y auiamos leuantadole la obediencia; lo qual contestaua à los compañeros: diziendo de camino: Que por nuestros inormes delitos, no queriamos ser visitados: cosa, que à verse el pedimiento (que se refiere num. 14.) se contradezia; pues fuera de que la misma recusacion, es acto que reconoce jurisdicion en el recusado, alli expresamente se dezia: Que por quanto era nuestro legitimo Prelado, y por tal le reconociamos, y presumiamos de su mucha religiō y juizio, no querria desconsolar esta Prouincia, &c. Le suplicauamos se abstuuiesse de la visita por tales, y tales causas (eran, como està referido, 14.) y ofreciendo proponer, y prouar otras. Passados tres dias, pudo el Prouincial salir à informar, y fueronse tras su persona la mayor, y mas sana parte de la comunidad, apellidando todos justicia, y remedio. Pidiò el M. R. P. Vicario General auxilio contra la inobediencia supuesta (que deuiò de ser creida) no se viò, ni pareciò pedimiento del Prouincial. Decretò el Real acuerdo se le impartiesse el auxilio Real. Vino à ello vn señor Alcalde de Corte, y el Alguazil mayor. Propuso el señor Alcalde, con harta cordura, à lo que venia: el M. R. P. Vicario General hablò primero que el Prouincial, començò diziendo. Aqui señor à sucedido vn motin. Atajòle el Prouincial, suplicandole no vsasse palabra tan indigna y agena de la suma obediencia de tan graue comunidad. Si es (respondiò) por la palabra motin, yo me desdigo, y lo repitiò tres vezes: y prosiguiò ofreciendo, que haria vna visita de suma paz; y que para vna gota de sangre, que fuesse necessario sacar, aplicaria cien cantaros de azeite (esto mismo repitiò despues mil vezes) y que protestaua delante de Dios, que no sabia de persona de la comunidad cosa que passasse de pecado venial, &c. Como se concuerda esto con lo referido num. 14. vea otro, y con lo sucedido despues, an visto todos. El Prouincial dixo, que la propuesta recusacion, no solo no auia sido inobediencia, sino acto positiuo de obediencia, y vn remedio legal, por no hallar otro mas modesto à los males presentes: y que aunque no auia sido oydo judicialmente, no estaua por su cuenta aueriguar si el auxilio era justificadamente dado, sino obedecerle, como lo hazia en nombre de la Prouincia: y que visitasse su P. M. R. Diziendo esto se hincò de rodillas, y hizo la deuida reuerencia. El M. R. P. Vicario General abriò otra vez alli la visita: con que se acabò esta accion, y por entonces nadie tratò de resistir, ò innouar.

17 Tuuo su Ex. en Guancabelica (sin relacion del Prouincial) ajustada noticia de lo sucedido : y de oficio despachò Auto motiuado, para que el auxilio dado se reuocasse, y consiguientemente, se repusiesse lo que el M. R. P. Vicario General vuiesse obrado en virtud del ; lo qual no era poco: porque se diò mucha prisa, pues el mismo dia que se le diò al auxilio, mandò salir de aqui desterrado á vn Padre grauissimo, dos vezes Prouincial : á cuya exemplar vida deue esta Prouincia grandissima parte de su reformacion: sin que se vuiesse hallado en la turbacion de quando se notificò la recusacion ; ni auer hecho mas accion, que tratar siempre de mediar los disidios. Tambien sacó desterrados todos los que le pareciô, que tenian amor à su Prouincial, y valor para no ceder à cosa que se opusiesse à su justicia. Llegado pues el despacho de su Ex. se supo luego, y que los señores querian representar razones, para que no se executasse la reuocacion. Ayudò à esto el M. R. P. con escrebir vna carta à los señores y Real Acuerdo, sinificando, que esta comunidad estaua muy en paz, y gustosa de ser visitada; porque la visita era conuenientissima, y necessaria, y otras cosas. Para firmar esta carta llamò algunos Padres graues, y con promesas encarecidas, de que procederia con toda amistad, sin articular, ni mouer contra alguno cosa importante, y se haria todo con suma quietud, los obligó à firmarla contra su dictamen, por no parecer incredulos à tanta, y tan encarecida promesa. Cogidas estas cabeças, y agregados los que llamaua suyos, à los demas hizo firmar con estrañas violencias, y amenazas. A los frailecitos del nouiciado los lleuaron en sarta para esto : y algunos destos se escondian, algunos se fueron à los desuanes, y alguno sacaron rastrando de los pies deuajo de vna cama : vuo tambien quien con generosa libertad se resistiò : y à muchos (viendo el peligro à que se ponian) el mismo Prouincial les aconsejó, que firmassen. Fue esta carta violenta, y tambien fue otra de los que se resistieron, asegurando la desdicha, en que el Conuento se hallaua, y las violencias, que para firmar aquella se auian hecho. Todo está en la causa original. Este despacho hallò à su Ex. en el camino, y desde alli tornò à despachar segundo auto, para que el dado auxilio se reuocasse, y se intimasse al M. R. P. Vicario General repusiesse lo obrado despues del. Intimoselo por parte del Real Acuerdo : à que respondiò, que el tenia ya concluido el escrutinio secreto, en que principalmente consistia la visita: y assi suplicaua se le dexasse concluir con ella. No cesó por esto de proseguir en todo : y al Prelado ordinario Comendador, sin causa ó proceso le suspendió del oficio, y tenia preso en vna celda clabada, sin humana comunicacion, con ser Religioso grauissimo, de vida exemplar, anciano, y de crecidissimo prouecho à la comunidad, como es notorio. Ya auia arrojado de aqui con todo desconsuelo otros pobrecitos obedientes à su Prouincial. En estas contiendas passaron dias, hasta que su Ex. interpelado de muchos, y con ostension de las leyes que se violauan, y claridad de lo que se padecia, con consulta del Real Acuerdo, mandò despachar sobrecarta, que se le intimò por vn Escriuano de Camara, para que repusiesse lo obrado despues del auxilio, con insercion de los pedimientos : y que no passasse à delante en la visita començada. Respondiò : Que obedecia ; pero que el tenia (como antes auia dicho) concluido el escrutinio secreto, y que en lo demas cesaria. Con esto, ni se daua libertad à los presos, ni se dexaua de obrar en todo como antes : porque siendo salida para no soltar el mandato Real : no era motiuo para dexar de oprimir, y priuar, y

para restituir los desterrados, y depuestos:

18 Entre esta suspension y afanes se passò mucho tiempo: porque su Ex. por no llegar à la tercera carta y prouision, que auia de lleuar consigo la execucion de las temporalidades ya propuestas, consultaua diuersos medios, para la composicion deste negocio. Hablaron por su orden à su P.M.R. diferentes personas de letras, y religion. A todos respondia abundantes razones, ofreciendo que verian su paz, y mansedumbre, que le dexassen concluir su visita, y que si excediesse en vn atomo, que queria por sus fiscales, y censores, à los mismos, que eran mediadores. Todos le creian, y aun culpauan al Prouincial de sobrada dureza. El qual por purgarse desta calumnia, ò crimen, y creyendo siempre lo que despues se viò en pratica: diò vn memorial à su Ex. diziendo: Que se apartaua en su nombre, y de la Prouincia, de la recusacion puesta, y permitia se prosiguiesse la visita, con condicion (muchos se riyeron de la condicion, que despues no se reian) que el M.R.P.V. G. se ajustasse en ella à las leyes de la Religion. Con esto se le diò Auto para que visitasse. Concurrieron todos los que antes eran mediadores, à hazerle nueuas exortaciones de paz: à todos embiaua contentos. Y lo que nunca se acabarà de ponderar; el Ex. señor Virrey personalmente se le entrò en la celda, y con las mismas caricias que se suele pedir vna cosa injusta, y demostraciones de afecto, representando algo de lo mucho que esta Religion le deue, le exortò, y pidiò procediesse pacifico, que si auia que castigar, fuesse con la moderacion deuida al estado, y su obligacion; ofreciendole en recompensa todo fauor, y buena correspondencia: y agradeciendole como ya hecho lo mismo que proponia, le abraçò. Claro està que su P. M. R. que à todos daua buenas palabras, las diria mejores à Principe, que oluidando (ò posponiendo) su grandeza, y grauedad, al desseo de la paz, haria tan nunca pensada accion. La noche siguiente el Prouincial entrò en su celda, y en presencia de vn ministro graue, y docto, le hizo los respetos imaginables, diziendole: como el le ponia aquella vitoria generosamente en la mano; que le suplicaua vsasse tambien generosamente della; que si en lo sucedido auia culpa, ó demasia, no tenia otro que su persona parte en ella; y assi era solo el que podia ser empleo de su enojo. Que no hablaria mas palabra que oliesse à cosa judicial, ni de encuentro, ò contradiccion: pero que el oficio de intercesor por los que vuiessen de ser castigados, no le podia dexar, dandole licencia para ello: y otras muchas razones bien para obligarle: de que no poco admirado fue el Ministro. A todo respondiò su P.M.R. repitiendo las promesas tantas vezes hechas, y aqui dichas. Con esto el Prouincial se retirò totalmente, sin dezir, ni hazer palabra, ò accion ni de Prelado, como sino lo fuera. Con todo esto los presos se estauā presos, y los desterrados, y depuestos, no se restituian.

19 Algunos dias despues vino Auiso de España: y en el cartas del Reuerendissimo General para el Prouincial, y otros Padres graues: y auiendo sabido (por lo que se escribió en le Armada de 44. con el Procurador que embió à España esta Prouincia para estos casos) lo que passaua, escribiò à todos sentido de los sucesos, que pues deziamos que auia paz, (estaua en el Cuzco quando se despachó el Procurador, el M.R.P. Vicario General) queria passar con ella, aunque no fuesse buena. Y el Procurador escribiò: Que el Reuerendissimo General, aunque sentia, que se vuiesse celebrado el Capitulo contra su orden; pero que dezia: no era necessaria su confirmacion; supuesto,

que

que estaua confirmado por el M. R. P. Vicario General, que le presidiò; à quien toca el confirmarlo por nuestra constitucion: y es assi verdad, como se verà en la alegacion. Con esto estauamos seguros de nouedad. Pero luego pareciò en poder del Prelado vna Patente del Reuerendissimo, declarando por nulo el Capitulo, y eleccion del M. Fr. Luis de Aparicio, por causas (segun refieren) que dezia tener prouadas, sin expresar algunas. Esta Patente, ni se intimò judicialmente al Prouincial, ni à la comunidad, ni se la dexaron leer extrajudicialmente; porque el Prouincial jura in verbo Sacerdotis, que no la auia visto, y es la verdad. Pero hizose vn escrito, que deuia ser trasunto della. Llamaron algunos Religiosos en particular, y dezianles, si querian obedecer vna Patente del Reuerendissimo: respondieron algunos, Que à su General claro es le auian de obedecer. Pues firme en este papel que le obedece, y hazian firmar el que dezian ser trasunto. Otros no quisieron firmar sin leerlo, y no se lo permitieron leer. Fueron pocos los que firmaron. El M. R. P. fue à ver à su Ex. y diole noticia de la Patente dicha: preguntò su Ex. si venia passado por el Real Consejo. Respondiò, que no: pero que no era necessaria essa diligencia. Su Ex. mandò se lleuasse al Gouierno originalmente: que alli era donde se auia de examinar, si deuia venir passada, ò no: lleuòse, y vista en el Real Acuerdo, se mandò retener, por las razones, que se diràn en la alegacion del derecho; y que no se vsasse della. Esto nada obrò, porque luego hizo leuantar la obediencia al Prouincial; y à el, y los obedientes llamauan, y tratauan como à excomulgados, negando à muchos el poder dezir Missa. Mandòsele, que hiziesse restituir la obediencia al Prouincial, porque pidiò Auxilio Real. Hizose tan ridiculamente, que mas fue confirmacion de lo hecho, que restitucion de lo quitado. Passò el Prouincial con ello, y con que à sus ojos le perdian los muchachos el respeto, y hasta à personas graues, que venian de fuera à buscar al Prouincial, se le perdian, porque le llamaua n Prouincial (que se haria con los pobres obedientes) y dezian: Al P. Aparicio busque V. m. que no ay Prouincial, ni mas prelado, que Nuestro Reuerendissimo P. Vicario General: razon muchas vezes dicha antes à gritos por su P. M. R.

20. Bueluo à la visita como antes. Para lo qual supongo, que en las Prouincias de las Indias, desde su ereccion; lo an passado mal los Religiosos en razon de judicatura en sus causas: porque los Prelados superiores muchas vezes abusando dispoticamente del poder, y sin atender al derecho comun (que en lo que està omiso en las Constituciones se deue guardar) procedian en las causas criminales, y ciuiles, por solo su antojo: y como el recurso al Reuerendissimo General es tan distante, ò padecia la justicia yendo en apelacion allà las causas, ò padezia el Reo sino corria la apelacion. O quantas desdichas se seguian de esta perplexidad. Si el Prelado inclinado à la justa piedad admitia la apelaciò al reo quanto à ambos efectos, deuolutiuo, y suspensiuo, moria las causas sin resolucion, y quedauan con impunidad los delitos: sino se admitia en ambos, quedaua el reo agrauiado: y como pocas vezes los Prelados regulares tienen bastante noticia del derecho comun, negauan ambos efectos, y paraua todo en opressiò del reo. Vuo en nueua España vn P. Vicario General de toda ciencia, y conciencia, experimetò quan frequètes eran estos daños, gouernados tan legal, y justemente, que lloraron todos su buelta à España, como de Padre proprio. Dentro de dos años fue electo General, y desseoso de occurrir à estos daños, compuso (por compromisso de todo el Capitulo

tulo) vn orden judicial, preſcribiendo el eſtilo ſuſtancial que ſe à de guardar
en todas cauſas ciuiles, y criminales, con nulidad expreſa en quanto ſe obra-
re contra lo que alli ſe manda. Eſte fue aprouado por muchos Capitulos Ge-
nerales, con que tiene fuerça de ley (yo le è tornado à imprimir agora, para
que todos los doctos vean el ajuſtamiento de las acciones deſte tiempo) Es
todo el conforme al derecho Canonico, que alli cita. En eſte pues orden ju-
dicial ſe eſtatuye: Que todas las vezes, que de la ſentencia ſe á de ſeguir infa-
mia, ò notable daño al reo, ſe obre conforme à el. Y hablando de la confeſſion
del reo, dize deſta ſuerte: (fue eſcrito en romance, porque el mas inorante
Religioſo lego, ſepa ſu derecho) *No tome el Prelado, ò viſitador confeſsion al reo,* N. I.
ſin darle primero copia de los teſtigos, y indicios, y congeturas, que contra èl ay. Y ſiendo
neceſſario, de ſe la tambien de los nombres, lugar, y tiempo, y las demas circunſtancias,
para que viſtas todas, mire lo que deue reſponder. Y no embarace eſto, por parecer contra
el ſecreto de las viſitas: que tiene mejor lugar la defenſa del reo, en los caſos grauiſsimos
de que vamos hablando: y aſsi ſe à de anteponer à todo, &c. Y en el capitulo del deſ-
cargo del reo; dize: *La defenſa del reo, es de derecho natural, diuino, y humano: y* N. II.
aſsi, aunque eſtè conuencido por teſtigos, deuen los Iuezes, y Superiores, auiendole hecho
cargos, darle quanto el pidiere neceſſario para ſus deſcargos. Si pidiere papel, pluma, y tin-
ta, deſele: ſi pidiere algun Religioſo por ſu procurador, para que hable por el, alegue, y re-
quiera lo que le conuenga para ſu defenſa, deſele: y ſi pidiere quien le eſcriba ſus deſcar-
gos, y quien le aconſeje en ellos, y principalmente la copia del proceſo, deſele tambien. De
manera que pueda el reo hazer quanto le pareciere conuenir para ſu defenſa, &c. En el
capitulo de las apelaciones, auiendo dicho, como de la correccion no ay a-
pelacion, ni de actos interlocutorios (entiendeſe quando no inducen daño
irreparable en la definitiua) dize. *A ſe de admitir apelacion de ſentencia difinitiua,*
en caſos que ſon capitales en el ſiglo, expulſion de abito, galeras, priuacion de voz actiua, N. III.
y paſiua perpetuamente, priuacion de exercicio de ordenes, y de confeſſar tambien perpe-
tua, ó caſi perpetua, como ſe juzgarà la que vuiere de durar mas de dos años, y en cauſa
ciuil, que paſſe de trecientos peſos. En otro parrafo ai miſmo dize: *Y porque en los* N. IV.
caſos expreſados determinadamente hablo, queriendo defender à los ſubditos de algunos
agrauios, que eſpecialmente en las Indias, como en partes tan remotas, y donde luego no
nos pueden auiſar, para que acudamos con remedio, que los Prouinciales, ò Vicarios Ge-
nerales podrian hazer à ſus ſubditos, ſin dexarles el reſguardo, y defenſas, que parecien-
do ante nos, podrian tener: mandamos à los venerables Padres Vicarios Generales, Pro-
uinciales, Vicarios Prouinciales, ò Viſitadores de nueſtras Prouincias de las Indias, à to-
dos en comun, y à cada vno en particular, como ſi determinadamente con el hablaſſemos,
en virtud de ſanta obediencia, y pena de priuacion de ſus oficios, y de otras penas à nueſtra
diſpoſicion; que apelando para nos los ſubditos de ſus ſentencias, en qualquiera de los caſos
arriba dichos, ò ſemejantes, les admitan ſu apelacion, y dexen ſeguir ſu cauſa, en la forma
que por eſtos eſcritos ſe dize, como mejor le pareciere al reo, que conuiene à ſu derecho.
Eſtas quatro clauſulas referidas á nadie pueden hazer nouedad, por ſer tan
propriamente derecho comun. La quinta que ſe ſigue es ley municipal deſtas
Prouincias, y tan importante à ſu defenſa, juſticia, y quietud, como ſe viene
luego à los ojos. Dize pues aſsi. *Deſſeo preuenir los gaſtos, y dilacion grande de la exe-* N. V.
cucion de la juſticia, que neceſſariamente à de ſeguirſe por la larga diſtancia que ay de las
Indias à Eſpaña; auiendo de venir las cauſas ante nos: y aſsi ordenamos, y mandamos, q̃
en caſo de apelacion interpueſta para nos, de la ſentencia que diere qualquiera de nueſtros
Vicarios Generales, repreſentando nueſtra propria perſona, que para ello les damos por

estos escritos nuestra comision en forma, conozcan de la causa vna junta de tres Religiosos, que se aya de hazer en esta forma. El Comendador, ò Presidente de la casa donde estuuiere el reo: el Definidor de la Prouincia mas antiguo, si estuuiere dentro de dos jornadas, ò en defeto suyo el Definidor mas cercano: y otro Padre, que aya sido Prouincial, si le vuiere viuo en la Prouincia, ò en su lugar el Maestro mas antiguo della: y lo que la mayor parte de los tres determinare, se execute, como si nos lo determinaramos: saluo si el reo, como agrauiado, interpusiere nueua apelacion, que se le à de admitir, teniendole en carcel segura, si fuere causa de expulsion de abito, galeras, ò semejante: y siendo priuacion de vso de ordenes, ò de voz, se le admita quanto al efecto deuolutiuo, executando sin embargo, mientras nos determinamos: y siendo condenacion de dineros, se le admita tambien su apelacion, haziendole sin embargo depositar aquello, en que fue condenado, en deposito comun, donde siempre estè de manifiesto, hasta la conclusion de la causa, auiendo conuenido la mayor parte de la junta con N. V. G. en la sustancia de la sentencia. Estas son clausulas principales, que mas immediatamente hazen, para el derecho, que se pretende declarar: si despues fuere necessaria otra alguna, se alegarà. Y para que se vea la legalidad, se à tornado à imprimir el orden judicial, como queda dicho.

Y porque no quede en duda à alguno, si este orden judicial està practicado, dirè breuemente lo que passa. Hizose el año de 1614. y antes desto, ya estaua introducido en esta Prouincia, lo que toca à las quatro clausulas primeras, de dar al reo copia de proceso, testigos, indicios, defensor, y todos los demas requisitos del derecho comun: y el admitir las apelaciones, y auer juezes dellas; como se viò, siendo Vicario General el M. R. P. M. Fr. Antonio de Pesquera, que priuando de vna Dotrina al P. Fr. Andres Vasquez, apelò, y fueron sus juezes, que lo fueron, el P. M. Yanques Prouincial, y el P. M. Paredes: y en los demas puntos se obseruò entonces, y siempre, sin intermision. Todo esto nacìo de que otro Reuerendissimo General hizo otro orden judicial, que lo mandaua todo: el qual fue reformado por el segundo que oy se practica, en dos cosas: la primera en que aquel primero quitaua las recusaciones; y el segundo deshizo esso por ser contra derecho natural, y diuino: la segunda en mudar la forma del tribunal de apelaciones, porque el primero disponia, que vn de los tres juezes fuesse el mismo Vicario General: y el segundo deshizo esso, por ser contra derecho, que el juez de quien se apela, tenga conocimiento en la causa apelada. El año de 16. passò acà este orden judicial, y en el de 17. se ofreció vna causa grauissima de priuar à vn Prouincial: apelò, y recusò fue la causa à España, y allà le diò por libre el Reuerendissimo General, que era con acesoria del Doctissimo Padre Fr. Serafin de Freitas, Catredatico jubilado de la Real Vniuersidad de Valladolid: articulando ser nulo todo lo actuado, por ser contra el orden judicial. No vuo entonces acà juezes de apelacion, porque la parte tuuo por sospechosos à todos los subditos del M. R. V. G. Y siendo Vicario General el M. R. P. M. Fr. Thomas Xaramillo. Apelò para los juezes, admitiosele la apelacion, la qual no se prosiguiò, porque el dicho Padre se fue à España, donde fue absuelto. Y el M. R. V. G. M. Fr. Iuan Muñoz, visitando el Conuento del Callao: el Comendador que era, antes de sentencia, apelò de lo actuado, para los juezes, y si la causa no se vuiera compuesto, se prosiguiera la apelacion. Lo que mas es, que el M. R. P. V. G. presente lo tiene reconocido, y practicado en diuersas acciones. Como es: Que el año de 44. visitó el Conuento de Yca, cuyo Comendador antecedente estaua en Lima, y desde el Cuzco despachò manda-

miento

mendador antecedente estaua en Lima, y desde el Cuzco despachò mandamiento, para que el tal Comendador pareciesse personalmente en Yca à oyr cargos, y descargos, con las defensas necessarias conforme al orden judicial: la qual Patente està en mi poder originalmente. Sentenciò el Prouincial à vn frayle por vn delito graue, apelóse la causa à su Paternidad, y porque faltò vna niñeria del orden judicial, que fue no auer el reo leido su confession, sino que la leyò el Secretario de la causa, diò por nulo el proceso, y absoluiò al reo. Visitando este Conuento, no diò interrogatario à los testigos en el examen secreto, confessando, que no podia darlo, por ser contra el orden judicial. Quando por carta Real le fue intimado dexasse correr al dicho tribunal de apelaciones, y que hazia fuerça en lo contrario, confessò que vna sentencia por tocar en pena pecuniaria, que passaua de 300. pesos, tocaua al tribunal, aunque no la entregò: y para otra mas graue, despachò mandamiento con censuras, que se intimò à los Padres, para que se juntassen en tribunal, y procediessen, como consta de la causa todo. Y si en otras muchas causas no à obrado este tribunal, es porque los reos no an apelado para el: y el juez no se puede intrometer, no siendo interpelado. Esto supuesto, como necessario para lo que resta, bueluo à la visita.

21 Seis meses corrian yà de duracion de visita en este Conuento de Lima, con diuersos lances bien considerables. Salian con gran espacio las resultas de la visita: porque la intencion era que durasse la tal visita treze meses, q̃ restauan hasta el futuro Capitulo. El fundamento, motiuo, y fin desta demora era: que como el M.R.P.V.G. tenia decidido en contraditorio juizio (como se dixo num. 11.) que fuera de visita no podia tocar al gouierno ordinario, y que solo en visita tenia la plena jurisdicion, juzgò que deteniendo la visita hasta el Capitulo, podria sin impedimento obrarlo todo (como lo obraua) y con esto el Prouincial se quedaua con solo el titulo; en fè de lo qual lo estaua mucho auia el Prouincial: porque su P.M.R. à los principios de la visita, entre otros mandatos que intimò al Prouincial, con pena de excomunion mayor latæ sententiæ, fue vno: Que por quanto auia començado la visita desta Prouincia, no proueyese cosa alguna, ni diesse licencia à algun Religioso de toda ella: cosa jamas oyda en esta Religion, que porque visite, aunque sea el mismo General, estè inhibido el Prouincial de su oficio: y que caso negado, que lo deuiera estar en la casa donde actualmente se haze la visita, se juzgue por vn acto indiuisible la visita de toda la Prouincia, y en virtud dello, sea el Prouincial inhibido. Y es cierto, q̃ con esta traça se ahorraba de los pleitos sobre si era Prouincial, ò no: Porq̃ con començar su P. M. R. la visita desta Prouincia luego que llegò de España, y prorrogarla por todo el triennio, no vuiera Prouincial con quien litigar. Està en las constituciones prescrito el termino, que à de durar la visita de cada Conuento, en tres partes, que à de ser quatro dias, y à lo sumo (si vuiere escandalos, ò causas grauissimas) seis: y de que este es termino bastante, lo enseña la practica, y experiencia: Porque el Prouincial à hecho dos visitas con toda breuedad: y estos dias la vltima: auiendo recebido las declaraciones de todos los Padres Sacerdotes por escrito, la començò vn viernes à la noche, y la cerrò el viernes siguiente.

22 Despues desta detencion molesta salieron vnos cargos contra el M. R. P. M. Fr. Pedro Ruiz Nabarro, dos vezes Prouincial, que estaua desterrado en el Callao, como se dixo num. 17. que dezia ser resultados del escru-

tinio secreto. Intimaronse estos cargos à la parte con termino breue para responder. Para lo qual pidiò, que conforme al orden judicial, se le diesse copia de processo, y testigos, donde no, que protestaua la nulidad, y la fuerça que se le hazia. Fuele respondido; que respondiesse como pudiesse sin el processo, que no se le auia de dar: donde no, que se procederia à sentencia. Tornò el reo à reclamar, y protestar: nada le aprouechò. Con que hizo su exclamacion juridica, y protestò la nulidad ante escribano y testigos, para que si la respuesta no ajustasse, ò por otra causa, nada le parasse perjuizio, por estar oprimido, y sin defensa, pues nada de lo que el orden judicial manda, con pena de nulidad, se guardò con su persona. Respondiò perentoriamente, porque los cargos, eran expresamente contra todo lo que constaua juridicamente en la causa de la Patente sobre la prorrogacion, que el Reuerendissimo General mandaua se hiziesse, que se tratò num. 4. 5. y 6. Poco aprouechò la protesta, apelacion, ni exclamacion, ni lo ajustado de la respuesta: pues sin citarle para oyr sentencia, saliò vna pronunciada por su P.M.R. y dos Padres conjudices, fierae. cuya suma es. Condenarlo en la pena, que nuestra Constitucion llama de Grauiori culpa: y en destierro de toda la Prouincia, por ocho años, y que fuesse deportado à vn Conuentico de la Prouincia del Cuzco: y en priuacion de voz actiua y pasiua por dos años: y en la misma pena otra vez, hasta que el Reuerendissimo General le absoluiesse. Es necessario saber que es la pena de Grauiori culpa. Es lo primero ser açotado ante toda la comunidad, luego que todos los viernes haga penitencia publica de pan, y agua: que estè recluso todo el tiempo que dura, que sea el vltimo en la comunidad; y no tenga voz, ni accion en cosa alguna. Pena es esta que causa infamia, y que la Religion la aplica à los falsificadores de letras Apostolicas, ó Patentes de los Superiores; à los monetarios, à los que conspiran contra sus Prelados, à los que les ponen manos violentas, à los ladrones calificados. Esta sentencia intimó al dicho Venerabilissimo Padre el Secretario del M.R.P.V G. en su persona: y luego le intimò otro mandamiento, para que dentro de tres dias la saliesse à executar, con pena de excomunion mayor latae sententiae. El afligido Padre diò por escrito apelacion, no se la quiso recebir el Secretario; apelò à gritos, y protestò ante toda la comunidad, y diò su escrito à vno de los conjudices. Poco valiò todo; porque dia de la Purificacion de la Virgen N.S. el Comendador del Conuento le echó fuera por orden del Superior (por cumplirse entonces los tres dias) sin preuencion, ni abio, à vn Padre tan graue, virtuoso, anciano, y de tantos puestos: y al fin le salió fuera.

23 Otros cargos se dieron à este mismo tiempo al venerable P. M. Fray Thomas Xaramillo, despues de auerle tenido preso, cerrado, passados de 53. dias, como se dixo num. 16. Y suspenso del oficio de Comendador, desterrandole á Carabaillo; y alli no le permitiendo estar en poblado, sino en vn bahareque de cañas en el campo à todas inclemencias. Los cargos se le intimaron como los passados de num. 21. Con las mismas calidades pidiò las mismas defensas, y porque vn Religioso Letor de Artes lleuò vna peticion de dicho Padre à su P.M.R. con todo rendimiento, y modestia, sin leerla, le hizo castigar, como se pudiera hazer con vn graue delinquente, açotandolo, y poniendolo preso. Respondiò el tal venerable P. concluyente, y perentoriamente; porque los cargos eran vnos indignos de ponerse (como que dezia Missa con dientes postizos) otros euidentemente falsos; y si alguno no lo era, ofre-

ciò

ciò prueua real en contra. Ni la prueua se admitiò, ni los descargos obraron: y se pronunciò sentencia como la de num. 21. con destierro, y deportacion, pena de grauiori culpa, y de voz actiua y pasiua, y condenado (cosa inaudita entre Religiosos que professan pobreza) en 4000. pesos, sin tener mala cuenta en nada, ni poderla tener vn Padre, que por su industria à dado à este Conuento, y al de Guanico passados de 200U. pesos. Otros cargos tambien se dieron: y con ser esto tanto, parecia todo nada á la vista de las amenazas que su Secretario, y consortes hazian, de que lo visto era niñeria, respeto de lo que iria saliendo: que eran cosas que admirarian el mundo. Esto junto con lo misterioso del hablar de N. Padre, que acreditaua su tolerancia con dezir, que su P. M. R. no se admiraua de delitos ordinarios: y que solo le hazian mostrarse riguroso, los que passauan mas allá de lo creible, y otras palabras preñadissimas que dezia à personas graues seculares; acabà de rematar la esperança de todos. Y como los dos venerabilissimos Padres sentenciados son tan conocidos por sumamente virtuosos de toda esta Republica, y Religiones: todos à vn tiempo con admiracion (y aun escandalo) oyeron el caso, y en que parauan tan repetidas promesas de paz: y que para vna gota de sangre se auian de gastar cien cantaros de azeite.

24 Valieronse los dichos Padres de las leyes de la Religion, y especialmente del dicho orden judicial, que les assistia. Como por el contrario su P. R. nada tanto procuraua hundir, como el dicho orden judicial; porque en el tenia vn eficaz fiscal, que arguia su proceder, y degollaua sus acciones: y especialmente con encendido corage, ya con enojos, ya con burlas, se oponia al tribunal justissimo de las apelaciones; nombrandolo con palabras ignominiosas. Valiendose pues deste santo refugio, los dichos venerables Padres, dieron pedimientos al Real Gouierno, pidiendo ser amparados en sus leyes, y presentando el auer protestado la fuerça, y apelado para el Reuerendissimo General, y en su nombre al dicho tribunal, que le representa. Y que como bassallos del Rey N. S. deuian ser amparados de la fuerça que padecian contra toda ley: y que se mandasse, se les diessen las defensas naturales, y legales. Al mismo tiempo el Prouincial, viendo crecido el fuego, que por otro camino parecia inestinguible, pidiò amparo, para restañar la visita tan prolija, quanto dañosa, y contra las leyes de la Religion. Vieronse originalmente los textos dellas: y constó de los agrauios, representados por los sentenciados: y que todas las multiplicadas diligencias, auian causado contrarios efectos, y que por horas crecia en la comunidad el desconcierto; de vnos perdiendo de obra y palabra (hasta los muchachos) el justo respeto, y moderacion religiosa, y el desconsuelo (casi desesperado) de la mejor y mayor parte: y se despachó carta Real Acordada exortatoria al M. R. P. V. G. para que à los dichos Padres, y à los demas, diesse las defensas de la Religion, y otorgasse las apelaciones, dexando correr en ellas al tribunal de los tres Padres: y que dentro de seis dias cerrasse la visita, y no procediesse mas en ella, pues tantos meses antes auia certificado tener concluido el escrutinio secreto. Y que entregasse las causas al dicho tribunal, para conocer dellas. Intimòsele este auto. Respondió, que la visita se cerraria; pero que las causas no todas tocauan àaquel tribunal: ni las podia entregar, por estar embueltas en el proceso comun, en que auia culpas grauissimas de otros Religiosos. En el auto referido tambien se declarò, no auer podido, en fuerça de sus Patentes, despachar Visitadores,

 deuien-

deuiendo visitar por su persona, que esse es el oficio à que vino. Al cumplirse los seis dias juntò su P. M. R. la comunidad para la ceremonia de cerrar la visita: y ante todas cosas, hizo leer vna protestacion suya, que hazia. De que cerraua la visita por mandado de su Ex. pero que no se entendiesse quedar cerrada respeto de las causas, y cargos que podrian resultar contra el Prouincial, porque todos se auian de juntar con los que de las visitas de los Conuentos resultassen: ni tampoco se concluia la tal visita para las personas à quienes tocassen casos, y causas grauissimas, de que tenia dada cuenta, y consultado al Reuerendissimo General. En lo demas hizo la ceremonia de concluir: pero ya se vé, que con esta su protesta se quedaua con la mano llena para quanto le pareciesse; pues à todo podia dezir: Este es de los casos reseruados. Tornaron pues las partes agrauiadas à suplicar representando, no se auer obedecido el Auto, y Prouision Real; pues abiertamente negaua las apelaciones, y causas; y se oponia al tribunal de las apelaciones. Y juntamente el Prouincial suplicó, que pues auia visitado casi seis meses, con tiempo tan sobrado para auer hecho qualesquier procesos contra su persona, y no auia producidose cargo alguno: y por otra parte (caso negado, que de la Prouincia resultasse alguno) era todo nulo por serlo las visitas: y que solo era tenerse siempre al Prouincial arrimado con estos buscados colores; porque con solo el lapso del tiempo, y demora se acabaua irreparablemente el oficio: le siruiesse su Ex. y Real Acuerdo de mandar, que absolutamente, y sin reserua alguna, concluyesse la dicha visita, tanto en lo tocante à su persona, quanto à los demas subditos. Verificòse la relacion; y lobae graue consulta, se proueyò sobre carta Real con las penas de las temporalidades, para que (como ya estaua por la carta primera ordenado) diesse las defensas à los reos, otorgase las apelaciones, dexasse correr el tribunal dellas, entregasse alli las causas, que cerrasse absolutamante la visita sin reserua tocante al Prouincial, ò à los subditos. Intimósele el Auto, y sobre carta Acordada. Mostròse obsequente: y alli mismo dixo: Que daua la visita por cerrada in totum: pero en quanto al entregar las causas, que no lo podia hazer originalmente, por estar (como tenia respondido) embueltas en el proceso general de la visita, con otras grauissimas de otros Padres: pero que ya su Secretario las estaua sacando à parte, para con los traslados ir à hazer relacion dellas al tribunal de las apelaciones: y assi, dandole tiempo bastante, se haria esta relacion. Con esto se conociò, que no se trataua mas que de diferir, y con la detencion eludir lo mandado, y salir con lo siempre intentado. Los Padres agrauiados presentaron al Prouincial sus pedimientos: Que como Prelado, y juez ordinario compeliesse à los tres Padres llamados por el orden judicial, à que se juntassen, y procediessen en las causas apeladas, con las preuenciones conforme à derecho, señalandoles tiempo para ello; y mandandolo con precepto, y censura. Intimóseles este mandato à cada vno en su persona. El Reuerendo Padre de Prouincia, y el Definidor mas antiguo llanamente dixeron: que obedecian, y estauan prontos à juntarse: pero el Presidente del Conuento, á quien tocaua el presidir, respondiò; que el Padre Maestro Aparicio legitimasse su persona. Replicòle el Secretario que intimaua: luego no le tiene por Prouincial? Para eludir esta conuencion respondiò peor. Passado el primero termino, se intimò segundo mandamiento con la misma censura de excomuniō mayor al dicho Presidente, y pena de priuacion de oficio, que, con termino señalado, juntasse à los

Padres

Padres, y señalasse estrados, y admitiesse las peticiones, que las partes auian remitido cerradas al tribunal: donde no, que le declararia excomulgado, y nombraria Prelado que hiziesse el oficio como deuia. A este mandamiento tambien respondiò illusoriamente.

25 Visto lo referido el M.R.P.V.G. embiò vn recaudo al Prouincial, q̃ contenia. Que las Reales cartas mandauan à su P.M.R. juntasse el tribunal; y que le juntaria, y assi se abstuuiesse de proceder en mandarlo. La respuesta fue, que aunque à su P.M.R. no se le mandaua sino que dexasse obrar al tribunal, y en el exibiesse las causas: pero que como no se buscaua competencia, sino la obra, que su P. le juntasse, y se procediesse, con que cessarian las diligencias, que se hazian. Despechò pues mandamiento para que se juntassen para oyr la relacion, que haria su Secretario, teniendo acabado el trasunto dellas, que se estaua sacando; en el qual venian palabras, y clausulas encontradas con las mismas cartas Reales, y aun cõtra la autoridad de quiẽ las despachò. Intimòse, y passòse con esto, no pocos dias, sin que se obrasse cosa alguna. Reconuinole al Presidente de parte del Prouincial: que porque no executaua lo que por ambos Prelados le estaua mandado. Respondiò: que tenia orden expreso del M.R.V.G. para no se juntar, aunque mas le requiriessen, ò mandassen. Con esta resolucion fue forçoso, que el Prouincial, interpelado de las partes, à quienes era tan nociua la dilacion, prosiguiesse su diligencia: y assi despachò tercero mandamiento, con insercion de todos los antecedentes, con las mismas censuras, y penas, y con termino breue, para que el Presidente, vsando su oficio, juntasse el tribunal, y procediesse, con tercero, y vltimo apercebimiento, que passado el termino, le declararia por incurso, y proueeria Prelado, que hiziesse su oficio. Intimòsele, y burlòse dello de palabra, y obra. Passòse el termino: entonces el Prouincial hallando tan abierta la inobediencia, y respeto, pronunciò el auto declarandolo por incurso en la excomuniõ mayor, y priuacion de oficio, y nombrò Presidente à vn Padre Maestro dignissimo, à la vista de todos, de suma veneracion. Para intimar à la comunidad este mandamiento, y auto declaratorio, fue el Prouincial personalmente à ella, estando junta capitularmente à campana tañida, al punto de medio dia. (siempre huyò el Prouincial para estas acciones de horas extraordinarias por el peligro que conocia possible) lo que sucediò pide mas atencion.

26 Hallauase à esta sazon en el Conuento vn señor Alcalde de Corte, q̃ tenia orden de dar el auxilio Real al Prouincial, si le interpelasse, pero sin saber lo que se ofrecia. Llegòse pues à leer publicamente el auto referido en el numero immediato. Aqui fue Troya. El Presidente furioso, no solo no obedeciò, pero à gritos (y tiene voz corpulenta) hizo motin, diziendo palabras indignas de referirse contra el Prouincial, y aun contra mas sublimes potestades: negòle el ser Prelado: leuantaronse quatro, ò cinco de su parte, y tres Religiosos muchachos, y apellidaron la inobediencia. Los demas Padres obedientes, sin descomponerse procurauan componerlos, y reducirlos. Creciò la griteria, à cuyo ruido confuso acudiò el señor Alcalde de Corte, con vn Capitan de infanteria, y otras personas, que casualmente se hallaron en el Cõuento. Interpelò el Prouincial: y para mejor exercer la comision que tenia, quiso oyr la justificacion del Auto que se intimaua. Ni le respetaron, ni permitian, que le oyesse. Hablòles con toda cortesia, y discrecion, exortandolos, que oyessen, y les oyria quanto tuuiessen que dezir contra lo mandado, y

 que

que les aduertiò que reparassen, obraua alli con la comision que traìa del Gouierno, y Real Acuerdo. Creciò el tumulto; y entre las cosas desacordadas q̃ el Presidente dezia fue, repetir que auia de sacar el Santissimo Sacramento por essas calles à pedir justicia à Dios, y à los hombres (si esto lo dezia de proprio furor, no lo sè; pero lo que todos sabemos es, que esto mismo se oyò muchas vezes dezir al M. R. P. V. G. que lo auia de hazer, y el efeto dixo la fija resolucion) y otras cosas que no ay pluma que las escriba. Toda esta confusion, y alboroto oìa muy bien el M. R. P. V. G. en su celda; y viendo à Prelado, y subditos en este estado, no se mouiò á tratar de componerlos: antes de alli salieron su Secretario, y otro Padre, que fueron à turbar mas la contienda; porque el Secretario dixo muchas, y indignissimas cosas: y el otro Padre entró leuantando la mano izquierda, y gritando con voz corpulenta, y descompuesta: Viua el General, viua el General: aqui no obedecemos mas que al General: y los que eran de aquel parecer, como ecos repetian: Viua el General. A esto, y todo lo dicho, no se oyó mas palabra en la boca del Prouincial, que dezir: viua el General muchos años; Pero quando se està obrando de parte del Rey N. S. aclamar contra sus ordenes, viua el General, mal suena. Al fin despues de larga contienda, se acabò solamente con diuidirse todos. Y el dicho señor Alcalde de Corte hizo vn auto informatiuo de todo lo que passò en su presencia, que firmaron las demas personas seglares que se hallaron presentes: y no se asegurò de nueuo alboroto: y assi siendo forçoso el irse à comer, y dar cuenta, dexò con orden expresa al dicho Capitan, que assistiesse en la celda del Prouincial, como lo hizo. Y los Padres rebeldes se fueron todos à la del M. R. P. V. G. donde, en vez de correccion, hallaron agasajo de palabra, y obra, celebrandose mucho la refriega passada, y resistencia hecha, y quien mas se desconcertò, fue mas aplaudido.

27 Con lo sucedido el Prouincial dió memorial à su Ex. refiriendolo, Iuntòse el Real Acuerdo, donde se viò la prueua real de todo. Que se resoluiò, no lo supo el Prouincial. Algo se deuiò de oler de parte del M. R. P. V. G. y tras esto acusauan, sin duda, las conciencias à los que auian estado rebeldes, y temieron alguna resolucion à disgusto: porque trataron de echar fuera la ropa de sus celdas (como lo hizieron) y el Secretario andaua aconsejando se fuessen todos à donde quisiessen. El Presidente que perseueraua en la amenaza de sacar el SS. Sacramento, mandò à vn sacristan, vltimo dia de Febrero por la tarde, que sacasse el palio del SS. y lo tuuiesse en la Iglesia, y tras esso pidiò las llabes del sagrario del altar mayor. Supolo el Prouincial; mandó retirar el palio, y no se retirò; hasta que viendolo alli puesto el M. R. P. V. G. y sabiendo, que el Prouincial lo auia mandado retirar, lo mandò tambien, y se recogiò. En tocando las Auemarias se cerraron todas las puertas, para que nadie entrasse, ò saliesse, dexando las de la Iglesia sin cerrar, solamente juntas. Auisaron al Prouincial Religiosos temerosos, de que la intencion era: que si por vna puerta se venia á intimar algo de parte del Gouierno, ò Real Acuerdo, al mismo punto se yrian los determinados à toda priesa á la Iglesia, y sacarian el Santissimo Sacramento, y se yrian por las calles cubiertos de ceniza, apellidando justicia de Dios. No ay que ponderar, quan justa turbacion causaria este auiso, viendo que se contestaua con las amenazas tantas vezes hechas de lo mismo, por hombres del todo arrestados. Sabe Dios quanta congoja costò el ver que dentro de casa no se podia remediar sin graue daño, y escandalo.

candalo: especialmente pareciendo impossible se intentasse accion tan informe, sin impulso superior. Resoluiò el Prouincial dar auiso â su Ex. con vn papel, que solo contenia lo que el auiso dado contenia, y las preuenciones vistas. No poca dificultad costò poder por vna ventana remitirlo à las ocho de la noche. Llegò á su mano, y vista la grauedad del caso si sucedia, y quan desdichado alboroto causaria en Republica tan llena de naciones de tan diferentes colores, y costumbres: à aquella hora hizo llamar à los señores à Acuerdo, donde estuuieron hasta despues de media noche. Los graues juizios suyos, el exemplar de Mexico, y las resoluciones vistas, y preuenciones presentes, les dictaron la mas cuerda resolucion; y fue: Que à aquella hora viniessen dos señores Alcaldes de Corte, el Teniente de la Guardia, la compañia de Palacio, y tomassen con todo silencio las puertas todas de la Iglesia, y Conuento; no arrimandose à ellas, ni estando en la calle, por no ocasionar ruido en la ciudad, sino entrandose en los portales vezinos; para desde alli acudir luego, si se abria alguna puerta à estoruar la intentada accion. Passóse la noche en quietud; hasta que bien de mañana se abriò vna puerta, à la qual se acudió luego. Entraron los señores Alcaldes de Corte, el Teniente de la Guardia, y soldados: Pusieronse soldados de posta à la puerta del Presidente, del Secretario, y otra que se juzgò sospechosa. Auisóse al M. R. P. V. G. de como se venia à dar el Real Auxilio al Prouincial. Al punto se desconcertaron los comprehendidos de suerte, en palabras, y obras, que fue vn escandalo grauissimo, y vna real prueua de lo passado todo. Entre este alboroto, causado de tan pocos à la vista de la modestia de tantos Religiosos, y de los ministros Reales, corriò à toda priesa à la capilla mayor vn fraile, aunque Sacerdote, moço, y la abominacion del Conuento: y llegando al Sagrario, abriò con violencia las puertas, arrebatò el Relicario, y fue à correr, á salir por la puerta de la Iglesia à la calle: donde ya con el alboroto se auian juntado tropas grandes de todo genero. A los gritos acudieron Religiosos, vnos llorando, y pidiendo à Dios piedad: otros se abraçaron con el, y despues de mucha violencia, le quitaron el Relicario, ajado, y quebrado, con la graue resistencia que hizo. Todos los q̃ se hallaron presentes escandalizados, y confusos, dexando al Santissimo en su lugar, se entraron al claustro, donde andaua otra confusion. Durò esto poco; porque escapando el Presidente declarado por excomulgado, de la celda, y soldados, sin preuencion Sacerdotal, y aun mal vestido su abito, corriò à la Iglesia, y con la misma violencia tornò à arrebatar el sagrado viril, y corriò para la puerta, donde estaua otro abriendosela. A los clamores acudimos todos: ò lo que alli se viò! Vna tan ciegamente furioso, que llegando à exortarle, y representarle el sacrilegio, y atrozidad, respondia iniquidades: à quien se le arrimaua para detenerlo, lo desbiaua con acciones de pies bestiales. Vno de los señores Alcaldes se postrò delante, con lagrimas, y exortaciones; por todo atropellò: ya estaua cerca de la puerta: interpusose el Teniente de la Guardia con los soldados, encarados mosquetes, carabinas; porque escusando (aunque para defenderle) otras violencias, para quitarle el Santissimo, no parecia auia otro remedio. A todo esto se estaua en su celda el M. R. P. V. G. hasta que vno de los señores entrò y le dixo: Como V. P. no remedia esta atrozidad? no echa de ver que todo esto es destruirse? Con esto saliò, fue à toda prisa, y hallò en su ser la resistencia del Presidente, las suplicas, y detenciones de vnos, las lagrimas, y gemidos de otros: abraçòse con el, y para

 cere-

de tenerlo, y quitarle el Santissimo, dixo: Suelte Padre, que me pierde: esto repitiò, hasta que lo soltò, y por su mano lo redujo à su lugar, tan mal tratado todo, que en muchos dias no se pudo abrir, para renouarlo.

28 En medio de la confusion escapò vn soldado á toda prisa, y diò auiso à su Ex. que personalmente vino al Conuento: llegò, quando ya el Santissimo estaua en su lugar. Fuesse à la Iglesia, y hecha oracion, llamò à parte à los señores Alcaldes de Corte; informòse de todo lo sucedido, y consultando con los mismos señores, en fé de lo que antes estaua en el Real Acuerdo determinado, y de lo que pedia el caso presente, llamò al P. Vicario General, y le diò por orden, que executasse lo que los señores le dirian de orden de su Ex. y fue: que luego luego se fuesse al Conuento del Callao, y alli aguardasse el orden que se le diesse: juntamente se ordenò, que à su Secretario le lleuassen soldados á vn Galeon, tambien à aguardar orden; porque los desconciertos deste Religioso fueron grauissimos: y el comun parecer de la comunidad fue siempre, que el es la causa, que inquietó, y sacó de su passo à juizio tan grande como el de N. M. R. P. en todas acciones. Al Presidente sacaron tambien soldados fuera de la ciudad, con orden, que no quedasse cinquenta leguas en contorno, ni boluiesse, sin licencia del Gouierno. Executado esto, hizo su Ex. vna exortatoria, y razonamiento tan Christiano, tan discreto, y conueniente, que parecia, que ô le auia tomado de S. Agustin, ò (lo mas cierto) se le auia dictado el Espiritu Santo. Fuesse su Ex. y todos los demas, y en tan breue espacio quedó la comunidad en profundo silencio. Algunos de los que se auian desconcertado, llenos de lagrimas, y conocimiento, y todos en perfecta paz, sin vn leue rumor, como ve toda esta Republica, como antes tenia: porque facilmente bueluen las cosas à su naturaleza con solo quitarles el estorbo, que las tiene violentas. Luego el Prouincial mandò dar la obediencia al Presidente que tenia nombrado; à que obedecieron todos con bastas muestras de gustoso obsequio.

29 En el Callao se intimò á su P. M. R. que dentro de 15. dias saliesse 30. leguas de Lima, à la parte de los llanos, à visitar los Conuentos que alli ay: porque aunque auia embiado Visitadores, auiendose declarado, que no los pudo embiar, deuiendo yr en persona, era su deuido exercicio. Al Secretario, que saliesse cinquenta leguas à la parte de barlouento, y ambos no llegassen para Lima, sin licencia del Gouierno. Todo el tiempo que su P. M. R. estuuo en el Callao à ningun Religioso se le negò licencia para yrlò à ver, ni à los que le quisieron assistir, se les impidiò, antes el Prouincial se lo estimò. El nueuo Presidente interpelado de las partes, y con orden del Prouincial, juntò el tribunal de las apelaciones: y hechas las acciones preparatorias, proueyeron dos autos: vno llamando â los interesados, para assistir à su defensa: otro, que se pidiessen à N. M. R. P. V. G. las causas para proceder en el grado de apelacion: y por el deuido respeto, el mismo Presidente fue con el Secretario del tribunal à pedirlas à su P. M. R. haziendole saber el auto proueydo. Respondiò, que sola vna causa del Venerable P. Comendador tocaua al tribunal, y que las otras las daria estando en Lima, y acabadas de trasladar, porque su Secretario informasse al tribunal. Pronunciose segundo auto, para que entregasse dichas causas, como el Gouierno, y Real Acuerdo auian mandado, con precepto de obediencia (los letrados fueron de parecer se pusiesse excomunion mayor: no se hizo, por guardarle mas respeto) Respondiò remitien-

mitiendose à la respuesta dada al auto primero, y que los procesos se los auian hurtado á su Secretario. En este interin, presentò memorial, por el P. Procurador general à su Ex. pidiendo licencia, para yrse à la Prouincia de Quito, y que se le mandasse dar embarcacion: lo qual se le concedió. Y viendo el tribunal que se yua sin entregar dichas causas, pronunciò tercero mandamiento, para que las entregasse, ò que se juzgaria en ellas, como dispone el derecho, rehusando el juez apelado entregar los autos, con la misma obediencia. A esto respondio, que estauan perdidos, que hiziessen lo que les pareciesse: y añadio vna cosa impensada, y por sus mismos autos, y acciones contradicha; que el orden judicial de la Religion, no era de valor, por no estar passado por el Real Consejo, &c. Con esto à 15. de Março se embarcò para Quito, despues de dos años y medio de litigios. Lo que el tribunal obrò, y quantas consultas de letrados se hizieron, para juzgar las causas apeladas: los autos tan atentos, siempre con assessor, y vltimamente la restitucion de los despojados, no toca à esta Apologia: lo que toca dezir por vltima clausula es; que en toda esta relacion, nada se afirma que no estè deducido à autos, y papeles de toda autoridad; que se enseñaràn à qualquiera, que ò por curiosidad, ò por poca fè los quisiere ver. Porque lo que no se hallare en los papeles del Gouierno, y Real Acuerdo, lo tiene el Prouincial, y tribunal de apelaciones, para que en todo tiempo conste, no auer aqui palabra afirmada, cuya verdad quede solamente en el credito de quien la escribe.

30 Bien veo, que esta, que se prometio relacion, parecerà á muchos historia, segun se á dilatado: pero quien sabe lo sucedido, lo juzgarà breue compendio. A se callado, lo que es bien se quede dentro de nuestras puertas, aunque mucho pudiera hazer al derecho. Todo lo referido es necessario: porque dello sin mas alegacion, constan las continuas, y apretadas diligencias, y rendimientos, que el Prouincial hizo, para que fuera nada se oyesse, los partidos tan honorificos, que ofreciò: quantas vezes su Ex. interpuso su autoridad por si, y por graues personas, para no llegar à obrar con mano Regia: y quando llegò, quan detenidos pasos se dieron, y quan mirados: quan sin mas atencion de q̃ todos solicitassen la paz: el teson con que N.M.R.P.V.G. obrò siempre: quantas promesas hizo, sin cumplir alguna: quantas vezes reconociò la justicia, que luego desamparaua: quan sin ajustarse à las leyes de la Religiō procediò; y auiendo reconocidolas, de palabra, por obra las impugnò: como valiendose dellas para lo fauorable à su intento, las repudiaua quando nos assistian: con quanta espera, y sufrimiento se an passado tantos y tan continuos afanes: la gran suma de desconsolados: la perdida obediencia: y otras cosas mil. Y quando no fuera para mas, es vn desengaño à publica luz de los informes siniestros, que se vuieren hecho; para que todos (principalmente quien escriuiò el papel oculto) ajusten, si con este hecho caue el derecho, que se à pretendido aplaudir. Pero lo que à esto toca lo dirà la alegacion, que ya se sigue. Lease (suplico) sin pasion, y con atencion.

ALEGACION EN EL DERECHO.

SVPVESTA La verdad del hecho largo referido, las dudas que sobre el pueden ofrecerse, son estas.

La 1. Si el Maestro Fr. Luis de Aparicio es legitimo Prouincial: ó si està

en mala conciencia, y por consiguiente los que le obedecen?

La 2. Si el Prouincial, y Definitorio, y los agrauiados pudieron con buena conciencia pedir remedio al Gouierno, y Real Acuerdo, no teniendo otro en la Religion?

La 3. Si su Ex. y Real Acuerdo pudieron obrar en estas causas?

La 4. Si lo obrado fue justo? Van por su orden resueltos.

31 La duda primera pide para su resolucion saber, que calidades pide el derecho municipal de la Religion en quien á de ser Prouincial, fuera de las q̃ pide el derecho comun. Pusolas la Constitucion en el cap. 7. dist. 2. de electione Prouincialis, por estas palabras. *Electores, & Vocales iurent in manibus Præsidentis per Deum, & Crucem, & Sancta Dei Euangelia proprijs manibus tacta, quod eligent in Prouincialem fratrem ad minus per duodecim annos in ordine nostro professione antiquum, virum religiosum, prouidum, & prudentem, & doctum, scilicet in Theologia Magistrum, vel Præsentatum ab Ordine susceptum, &c.* No ay otra calidad que se requiera. Estas son tres: doze años de profesion, virtud, y prudencia, y ciencia. Y porque no pueda auer engaño en la ciencia, se reduce à que sea Presentado, ò Maestro, por ser estos grados señalados por premio de los que an leído, y predicado muchos años.

Si todas estas se hallan en el M. Aparicio, es facil de ver. Entrò en la Religion año de 1604. profesò el de 605. con que quando fue electo tenia 39. años de Religion cumplidos. La 3. calidad de ciencia, explicada con que à de ser Presentado, ò Maestro, es tan llana, que año de 1627. en el Capitulo General de Toledo fue aprouado, y confirmado por Maestro del numero, como consta de los estatutos de aquel Capitulo, à fojas 18. sin dispensacion, ò suplemento: y consta por 21. años de letura continua, &c. La que pudiera parecer mas dificil de prouar, es la 2. calidad de Religion, prouidencia, y prudencia. No permite la modestia hablar mas, que en el derecho comun. En el qual; si qualquiera, de quien no se sabe culpa, ò vicio, siempre se presume bueno, *l. merito, ff. pro socio, l. quoties. §. qui dolo. ff. de probat. c. vnico, de scrutinio. c. dudum, c. vltim de Præsumpt.* Mucho mas està esta presuncion por Sacerdote, *c. absit. 11. q. 3. cum concordantibus.* Y la prueua mayor es, el auer tenido otros oficios importantes en la Religion, como son: Vicario General de Italia, y Sicilia, Procurador General en la Curia Romana, Comendador en Toledo. Los quales oficios, y la loable cuenta que dellos diò, no la ignora nadie en la Religion, y son prueua positiua de tener las partes necessarias. *c. si officia. 59. dist.* en aquellas palabras. *Meritum probitatis stipendia ante acta testentur.* Y bastarà conocerlo por el mismo efecto, de auer sido electo por 55. votos, de 56. que eran: y el que faltò no se le negò, sino que le casò. *c. vnicos, de scrut, in ord. & ibi Glossa, ver. & scit.* Y estas elecciones parece tener, en algun modo fuerça de Profecia. *c. legimus, vers. nolli, 93. dist. & ibi Glossa.* Porque llama el texto (tomandolo de S. Pablo) à la eleccion Profecia. Lo qual cobra gran fuerça con el pedimiento, que hizieron 38. Padres Vocales, de que se dixo num. 8. mouidos de las experiencias, que tenian de su condicion, y atenciones.

32 Aunque no parece auer en el Prouincial defeto legal de los que la regla pide: como se an intentado tantos caminos para opugnar su eleccion, valense de toda apariencia. Vna à sido dezir, que le faltò la calidad del Magisterio: porque no basta ser Maestro aceptado, ò recebido de la Religion como quiera, sino que necessitaua de ser Maestro, ò Presentado de numero desta

desta Prouincia. Tiene cada Prouincia numero determinado de Maestros, y Presentados: los quales, fuera de otras preeminencias tienen voz en el Capitulo Prouincial: esto se entiende, en aquella Prouincia donde son hijos, ò prohijados, con tal que sean del numero della: y no basta ser graduados por Vniuersidad, sino lo son por la Religion. Todo lo dixo la Constitucion. *cap. 6. distinc. 2. de Capitulo Prouinciali,* por estas palabras. *In quo (* capitulo *) vocem habeant eligendi omnes Magistri Ordinis acceptati, & confirmati: & omnes Commendatores Prouinciæ: similiter & omnes Præsentati in Capitulo Generali confirmati illius Prouinciæ, in qua Capitulum Prouinciale celebratur: dummodo tales Magistri, & Præsentati sint de numero Prouinciæ, &c.* Donde se ve claramente, que la ley pide por calidad para votar en la eleccion de Prouincial, ser Maestro, ò Presentado recebido, y confirmado por la Religion; para distinguirlos de los que lo son por Vniuersidades: y fuera desso, ser del numero de aquella Prouincia donde se celebra la eleccion de Prouincial. Este cap. se contesta, y explica por otro de la misma Constitucion, *cap. 25. de Magistris, & Præsentatis, eadem dist.* que dize assi. *In qualibet Prouincia non plures, quam duodecim Magistri in Theologia admittantur: nec plures quam vigintiquatuor Præsentati: quod si plures, aut in maiori numero admissi fuerint, vel expositi, aut graduati, non gaudeant iuribus, gratijs, priuilegijs, aut immunitatibus Magistrorum Prouinciæ, & Præsentatorum; quousque intra numerum Magistrorum, & Præsentatorum Prouinciæ debitè annumerentur, &c.* De aqui sacan consequencia, que el M. Fr. Luis de Aparicio no pudo ser electo: porque aunque es Maestro de la Religion, no lo es desta Prouincia, como deuia serlo, para tener voz pasiua, y ser electo en ella.

33 No seràn necessarios textos estraños fuera de los de la misma alegacion, y argumento, para conuencer lo contrario, y prouar de lo alegado, que es legitimamente electo. Considerense las palabras con que la Constitucion declara las calidades de los votos actiuos, que son los electores, y de los pasiuos, que son los que an de ser electos. De los electos dize, que no lo sean sino son todos los Maestros de la Orden aceptados, y confirmados, y los Presentados confirmados por el Capitulo General, y luego pone las dos limitaciones referidas: *Illius Prouinciæ, in qua Capitulum Prouinciale celebratur.* Con que excluye los que, aunque sean Maestros, y Presentados admitidos por la Orden, son de agena Prouincia: y porque no basta esto, sino son del numero de dicha Prouincia, añade la segunda limitacion. *Dummodo tales Magistri, & Præsentati sint de numero Prouinciæ.* Con que se concluye euidentemente, que el Maestro Fr. Luis de Aparicio no pudo tener, como no tuuo, voto actiuo en la eleccion: y quan mal arguyeron, los que quisieron tambien impugnar esta eleccion, por dezir que el M. Aparicio no auia votado: que es euidente, que si el votara, fuera nula la eleccion. Pero quando la misma Constitucion habla de las calidades del que à de ser electo, pone solamente la limitacion primera: Que sea Maestro, ò Presentado recebido por la Orden diziendo. *Doctum, scilicet Magistrum, vel Presentatum ab ordine susceptum.* No dize con tal q sea Maestro, ò Presentado de la misma Prouincia. De los primeros dize: *vocem habeant eligendi,* en que solo hablò de voz actiua: en lo segundo habla del electo. *Quod eligent Prouincialem virum, &c.* Confirmase esto con el texto alegado del *cap. 25.* en aquellas palabras donde dize: que los que no son del numero. *Non gaudeant iuribus, gratijs, priuilegijs, aut immunitatibus Magistrorum Prouinciæ, & Præsentatorum.* No los priua mas que de los priuilegios, &c. de Maestros de aquella

Prouincia, que son voz actiua, asiento superior, y otros: y con estas palabras, haze distincion de derechos, y priuilegios de los Maestros, y Presentados, que lo son recebidos de la Orden, y no son de la Prouincia; que son tener aptitud à ser Prouinciales, y otros honores, que se les dan; de los que lo son de la Prouincia: que son tener voz para elegir, asiento, &c. Y es considerabilissimo, que en vn mismo acto de eleccion ponga la Constitucion en los electores esta limitacion, y no en el electo, y esto en diferentes capitulos. En el sexto habla de los electores, y les limita: en el setimo, y no le limita, con que se concluye no quiso, que el electo tuuiesse essa limitacion que se concluyò en los electores: como consta de la palabra relatiua. *Dummodo tales*, que no auiendo precedido otros de quien hablasse sino de los electores, essos solos estàn así inducidos; porque *relatum est in referente, cum omnibus qualitatibus suis. l. à se toto. ff. de hæred. inst. l. si ita scripsero. ff. de condit. & demonst. l. ait prætor. §. 1. ff. de re iudicata, & mille alijs ll. & DD. omnes; & relatio restringitur, & limitatur ad illud, quod in relato continetur tantum, & non amplius. Sesse Aragon. decis. 125. n. 31. & decis. 187. n.* 110. *& alij.* Con que razon pues, quieren estender esta limitacion al electo, de quien se habla en el capitulo siguiente? Aqui vienen sin excepcion los brocardicos comunes. Que no se poniendo esta prohiuicion, de no ser electo el que no es Maestro de la Prouincia, no se deuiò poner. *Quia quæ non inueniuntur prohibita per legem, permissa censentur. l. nec non 28. ibi. sed si lex non prohibet. ff. ex quib. caus. maior. l. 1. ff. de testibus. l. statuas, C. de religios. & sump. funer. c. omnes. 3. dist. & ibi Glossa. c. 1. de translat. prælat. & ibi Glos. verb. non inuenitur. c. nuper 29. vers. in secundo de sent. excom. &c.* Y supuesto que aqui se duda sobre acto ya hecho, no auiendo ley que lo dè por nulo, deue interpretarse legitimo, y permitido. *Ancharranus, cons. 344. Aym. cons. 203. n. 2. lib. 1. Menoch. de præsump. lib. 6. q. 16. n. 2. Mascbar. de probat. concl. 1237. n. 2. Cenall. com. contra com. q. 227.* Y supuesto que pudo tan facilmente la ley de la Constitucion poner este impedimento al electo, y no lo puso, es visto, que no quiso le tuuiesse. *Menoch. cons. 30 n. 8. Armendariz in proæmio addit. ad recop. legum Nauarræ, num.* 150. Vltimamente se prueua lo mismo con las palabras de la bula de Clemente Octauo, que està en el cuerpo de la constitucion, en que entre otras cosas dispone el modo de votar en las elecciones de Prouincial, por estas palabras: *Electus debet habere supra medietatem votorum alia duo vota, si electus est capitularis.* Luego puede ser electo, sin ser capitular: luego sin ser Maestro, ò Presentado de numero de la Prouincia, que todos los que lo son de numero, son capitulares, como consta del num. 32.

Esto que la Constitucion dispone con esta distincion entre los electores, y el electo, es conforme al derecho comun. Porque los electores an de ser del cuerpo del Collegio. *c. Hadrianus. c. non licet. c. nosse 63. dist. & cap. Abbas. c. Abbatem el 1. y el 2. 18. q.* 2. Pero el electo puede ser qualquiera, en quien concurran las calidades de edad, virtud, y ciencia, y deue ser confirmado. *c. dudum. c. ad audientiam. c. auditis, de electione, & fere toda tit. & cap. si quando. vbi Dominicus, Ioannes, Andreas Archidiach. & omnes DD. de electione, lib. 6.* Y assi consta, que la calidad puesta por la Constitucion en los electores, no puede traerse al electo. *Quia qualitas posita in vno casu, non debet trahi ad alium, vt inquit Sozinus cons. 63. num. 9. vol. 3.*

34 Por otra via se à procurado impugnar esta eleccion: que es, por vna clausula que el M.R.P.V.G. trae en su Patente, que la tenia tambien su antecessor

cesor, que presidiò à la eleccion, y la confirmò; y es vna de las limitaciones que tiene, que dize assi: *Nò à de poder acomodar ningun paciente Religioso, ni à los Religiosos nueuos, que van à las Indias, sin que primero ayan passado cinco años de assistencia en ellos, conforme à lo que tienen dispuesto su Santidad, y la Religion.* De que infieren, que el Maestro Aparicio no pudo ser electo; porque el dia de su eleccion tenia de assistencia en està Prouincia quatro años, dos meses, y cinco dias, como consta del num. 8. Lo qual se deshaze facilmente; y no me valdrè de lo que para otra eleccion de la Prouincia del Cuzco se valieron: de que esta prohibicion, no se pone al Capitulo, y electores del, sino al M.R.P.V.G. en las cosas, que por si preuee, en las quales, es su persona, quien acomoda: que en la eleccion, quien acomoda es la Congregacion. Valgome lo primero de que estos cinco años pueden contarse: *Sumpto anno incepto pro completo, iuxta communem regulam Bartol. l. si quis. ff. de legatis 1. & l. filium. ff. ad Trebellianum.* Y consta del Concilio Tridenti. *sess. 23. c. 12. vbi assignat annos ætatis ordinandorum: & iam Ecclesiæ praxis declarauit sufficere annos inceptos: de quo latè Azor in summa, lib. 5. cap. 28. § dubia est.* Y si esto no valiere, valgome de lo que no puede faltar. Son las palabras vltimas de la clausula referida de la Patente: *Conforme à lo que tienen dispuesto su Santidad, y la Religion.* Con que toda la clausula, y prohibicion se refiere à la bulla, que desto trata, y el estatuto, que la Religion tiene en esta materia; y assi lo que alli se hallare determinado, es solo lo que aqui se manda por la regla general; que *Relatum est in referente: cum omnibus suis qualitatibus: & relatio restringitur, & limitatur ad illud quod in relato continetur tantum, & non amplius. l. a se toto. ff. de hæred. inst. l. ait prætor. §. 1. ff. de re iudicata. Menoch. Surdus, Gutierrez, Tiraquellus, Sesse, Aragon, & omnes DD.* Segun lo qual, para entender lo que aqui se prohibe, emos de recurrir à la bula, y estatuto, que refiere. En todo el bulario nueuo de la Religion, ay sola vna bula de Vrbano Octauo, su data en Roma apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 15. Decembris 1627. Pontificatus anno quinto, y està en el bulario à fojas 231. En esta pues manda el Pontifice, no pueda en las Prouincias de las Indias ser Prouincial el que siendo hijo de otra parte, no vuiere sido alli prohijado, y estado quatro años. Luego si la clausula se refiere à esta bula (como es forçoso, pues no ay otra) no pide cinco años cumplidos: y no era possible ignorara el Prouincial esta bula, porque el mismo, siendo Procurador General en Roma, la sacó, à peticion destas Prouincias. Quanto al estatuto de la Religion, es clarissimo. Vno ay del Capitulo General de Toledo, celebrado año de 1637. que està fol. 35. cuyas palabras son: *Rursus ad inconuenientia huc vsque sequuta euitanda, ex collatione officiorum religiosis in Prouincijs Indiarum non habitantibus, vel minime existentibus, ob defectum scientiæ, & experientiæ rerum in ipsis Prouincijs repertarum: ordinamus, & mandamus, quod obtenturus officium, post profiliationem, quam habere debet, in dictis Prouincijs iuxta Constitutiones nostras; ad officium Prouincialis per spacium prius quatuor annorum in ipsis habitare debeat.* Este solo estatuto ay, y este concuerda con la bula, y con ambos la clausula de la Patente. Pues si el Prouincial quando fue electo, tenia de prohijacion quatro años, y cinco meses; de assistencia, quatro años, dos meses, y cinco dias, como se dixo num. 8. luego no se obsta la clausula referida. Y no se puede omitir: que el Reuerendissimo General, que oy gouierna confirmò la eleccion de Prouincial de la Prouincia del Cuzco en el M.R.P.M. Fr. Gaspar de Vilches, al qual el dia que fue electo le faltaua vn dia para dos años de assistécia en el Perù, y fue prohijado en aquella

 Prouin-

Prouincia el dia antes de ser electo. Con q̃ se verà si su Reuerendissima querria por esta parte dar por nula estotra eleccion. Esto no pide mas aparato de prueuas.

35 Mayor dificultad haze contra esta eleccion el auer precedido à ella la Patente del Reuerendissimo General, referida num. 7. en que con censura mandaua no se celebrasse el Capitulo à siete de Setiembre, sino à 17. de Otubre, la qual, como dicho es, recogió el Real Acuerdo: y auiendose suplicado del Auto, se confirmò, y se mandò celebrar dicho Capitulo el dicho dia 7. de Setiembre. Por esta Patente començò, como se dixo num. 7. todo el ruido, y el querer N. M. R. P. V. G. celebrar en sucelda nueua eleccion. De aqui dimanò el venir la segunda Patente, en que el Reuerendissimo declara la eleccion por nula, como se dixo num. 18. y assi es necessario prouar euidentemente, que el Reuerendissimo no pudo despachar dicha Patente: ni era de valor, ni deuiò, ni pudo obedecerse, y assi quanto en fé della se obrasse, era nulo. Por diuersos principios se prueua esto manifiestamente: el mas importante es, la bula que esta Prouincia tiene ganada por el Reuerendissimo General antecesor, à peticion desta Prouincia, obedecida por su Reuerendissima, y mandada obedecer acà, donde Conuento por Conuento, y Religioso por Religioso se obedeciò: en que su Santidad manda, que los Capitulos Prouinciales sean perpetuamente à 7. de Setiembre, con nulidad expresa en lo contrario: y el Reuerendissimo General añadiò excomunion mayor latæ sententiæ; como se dixo num. 7. mas largamente. Sola la relacion concluye el caso; porque contra bula Apostolica, que no puede ser notada de obrreccion, ni subreccion, siendo à peticion de la Prouincia, impetrada por el General, y obedecida por todos, como pudo potestad inferior obrar contra ella? Son vulgatissimos estos derechos, que *Inferior non potest tolere legem superioris. c. cum inferior, de maior. & obed. Nec potest manum ponere in his, quæ fecit superior. c. vt nostram, de appellat. c. cum venissent, de iudicijs. c. 2. de confirmat. vtili, vel inutili*. Lo qual procede, aunque lo hecho por el superior sea nulo. *Ita docet Innocentius, in c. inter dilectos, de excess. prælat. Ancharranus, cons. 57. n. 5.* Ni puede el inferior mudar, alterar, ni interpretar, ni declarar, lo hecho por el superior. *l. minor autem Magistratus. ff. de minoribus. Craueta, cons. 96. in fine. Oldranaus, cons.* 230. y todo lo que haze el inferior es nulo, y como tal no obliga, ni se deue obedecer. Es texto expreso la *l. final, ff. de iurisdic. omn. iudi.* y los DD. communiter. Principalmente Alexandro, in summario dize, que *excedenti metam suæ iurisdictionis, impune non paretur*. Es certissimo, que el Reuerendissimo General no auia visto esta bula, quando despacho la Patente, de que hablamos, que no la despachara: es doctissimo, y no podia ignorar, que no podia obrar contra ella, sino es auiendo alcançado de su Santidad reuocacion: y caso que tuuiera la dicha reuocacion, deuiò inserirla en su Patente, ò por lo menos hazer mencion della: y luego quedaua el ver como era esta reuocacion, supuesto que conforme à derecho, es necessario, que la bula segunda, que reuoca à la primera, deue hazer expresa mencion della, y especial: y sin esta calidad es nulo el segundo rescrito. *c. nonnulli, §. finali, vbi Glossa, verbo, fecerint, l. si quis, in principio, ff. de legat. 3. Gloss. verb. sine principali, l. acta apud. ff. de re iudicata, & Gloss. verb. noscatur, vbi Ancharranus, & alij.* Pues si el Principe por el segundo escrito, no es visto derogar el primero, sin expresa mencion del: como va inferior podrà derogar la bula Apostolica, de quien ni aun mencion alguna

haze?

haze? y esto es tanta verdad, que contra ella, no solo no vale vn acto, pero, ni costumbre larga. *Archidia. in c. inferior, 21. dist. Federi. de Sena, con. 17. in principio, n. 1. Oldrad. cons. 118. Quoniam ad inuestigationem, n. 9. & inferior non potest tollere, corrigere, mutare, modificare, vel addere. Clemet. 2. de elect. Feder. de Sena, cons. 17. n. 2. Oldrad. cons. 259. n. 6.* Y en tanto es esto verdad, que ordinata inferiorum non sunt seruanda, quando contrariantur ordinati à superiori, vt qui aliter diceret, poneret os suum in coelum. *Ita Bald. cons. 33 n. demum en nolib. 4.* & lex inferioris contra legem superioris dicatur inhonesta, & iniusta, ita vt non veniat in confirmatione generali. *Rom. plene, cons. 218. Presens casus n. 4.* Y esto tiene mas fuerça, porque esta bula no tanto es ley nueua, priuilegio, ò concesion, quanto reducir su Santidad las elecciones al derecho antiguo de la Prouincia, que para ella es derecho comun, como consta del num. 7. el qual confirmado por el superior Pontifice, ni Capitulo General puede derogar. *Alexand. cons. 106. Perspectis ijs. vers. secunda quia, & n. 2.* De todo lo qual consta, que dicha Patente del Reuerendissimo General, ni traía aparejada execucion, ni se deuia obedecer, ni perjudica à la seguida eleccion.

36 A este mismo intento haze gran fuerza: Que el Capitulo Prouincial antecedente, celebrado el año de 1640. determinò, que la futura eleccion (de que se duda) se deuia celebrar, y celebrase, el año de 1643. à siete de Setiembre, en execucion de la bula referida, que assi lo dispone. El electo Prouincial embiò al Reuerendissimo General, que oy es, vn tanto autorizado de la eleccion, y todo lo demas obrado, y decretado en dicho Capitulo, para q̃ lo confirmase, en que yua la dicha determinacion, de Capitulo futuro à 7. de Setiembre: y su Reuerendissima despachó Patente especial, confirmandolo todo, y dandolo por legitimo; su data en el Conuento Real de S. Lazaro de Zaragoza, à 15. dias del mes de Setiembre de 1642. años, en que confirmò todo lo actuado, y dispuesto, por estas palabras. *Atendiendo à que las disposiciones de dicho Capitulo fueron juridicas, y segun estilo de nuestras sagradas Constituciones; por el tenor de las presentes, y vsando de la potestad suprema, y plenaria de nuestro oficio, confirmamos, y aprouamos la dicha eleccion de Prouincial de nuestra Prouincia de Lima, hecha en la persona del dicho Reuerendo Padre Maestro Frai Pedro Ruiz Naharro, y de los demas Prelados de dicho Capitulo, y las disposiciones, y actas del Definitorio: y es nuestra voluntad se obseruen, y guarden, como en ellas se contiene, &c.* Noto ante todas cosas las palabras: *vsando de la potestad suprema, y plenaria, &c.* la qual equiuale à la clausula: *De plenitudine potestatis.* De la qual vsan bien los Reuerendissimos Generales, porque es vso immemorial suyo. *Quia principe inferior potest ea vti, cum est tanto temporis spacio vsus, vt eius in contrarium nulla extet memoria. Bald. cons. 267. col. 2. vol. 1. con. 457. vol. 5. Aymo. Craueta, cons. 139. n. 3. vol. 1. Æmilius Maria Manolessus, & alij.* La qual clausula tiene fuerça de suplir los defetos de solenidad. *Spec. de leg. §. nunc ostendam cum est, vers. & nota. Bald. ibi, in additionibus, ver. clausula supplentes, de plenitudine. Alexan. cons. 63. parte 1.* Lo segundo noto, que la misma Patente, no solo confirma, pero manda en virtud de santa obediencia, con pena de excomunion mayor latæ sententiæ, que assi se guarde, la qual clausula induce pecado mortal, sino se obedece. *c. 2. de maioritate, & obed. c. illud 8. dist. Clement. 2. §. premissa de relig. dom.* Supuesto, que el Reuerendissimo General licitamente vsa desta clausula, y que conforme à derecho, qualquiera clausula à de obrar algo. *c. si Papa, de priuileg. lib. 6. l. si*

quando

quando, delegat. 1. *Paulus de Castro, conf.* 72. Es forçoso dezir que esta clausula de su Patente obra en ella, lo que en los rescriptos de los Principes obra en su proporcion. El Principe vsando desta clausula, aunque no pueda derogar, ò dispensar en el derecho natural y diuino, puede dispensar en el derecho positiuo, y es visto dispensarlo. *Bal. conf.* 267. *ad euidentiam premitto, n.* 9. *lib.* 1. *Angelus in l. Item si verberatum. §.* 1. *ff. de rei vend. & plures citat Thuscus, lit. P. concl.* 669. *&* 670. Luego el Reuerendissimo General, que puede (segun lo vsa, y consta de la misma Patente, contra la qual es esta alegacion) dispensar en que el Prouincialato no sea de tres años cabales, por vna bula de Clemente Octauo, que està en el cuerpo de la Constitucion, que le concede poderlo anticipar, ò posponer 40. dias; y que viò que el Capitulo del año de 43. se auia señalado para 40. dias antes de los tres años cumplidos, y lo confirmò ex plenitudine potestatis, y mandò se guardasse assi, con precepto, y censura; es visto, que (quando no vuiera el fundamento de la bula) tenia ya el caso suficiente fuerça y valor, para que essa anticipacion no indugesse nulidad. Y esto se note para lo que se dirà auajo acerca de la Patente segunda declaratoria. Sea pues la dicha confirmacion en fuerça de la bula, que manda se celebre el Capitulo à siete de Setiembre, de que se le hizo relacion: ò sea en fuerça de su dispensacion, no pudo su Reuerendissima obrar despues contra ella en la Patente que embiò, contra que voy hablando. Porque si lo confirmò en fuerça de la bula, no pudo alterar en ella, como queda prouado: si en fuerça de su dispensacion, no pudo, vna vez dada, reuocarla, por lo general. *Quia approbatum semel, non potest amplius reprobari. l. Pomponius. ff. de nego. gest. Surdus, conf.* 18. *n.* 2. *& conf.* 351. *n.* 41. *& decis.* 132. *n.* 4. *Thomas Sanchez de matrim, lib.* 9. *disp.* 6. *n.* 9. *Ant. Monach. decis.* 34. *n.* 2. *Thomas de Thomasetis, reg,* 37. *& alij passim*; y por lo especial: si fue dispensacion del Reuerendissimo, ò priuilegio, ò graciosa concession, ò pura legal confirmacion, no se pudo reuocar despues. *Oldrad, conf.* 203. *ver. ad tertiam quaestionem. & conf.* 230. *circa finem vers. hanc sententiam, vbi dicit esse communem.* De todo lo qual infiero, que el Reuerendissimo no quiso alterar en lo dispuesto por su Santidad, por su antecesor, por el Capitulo, y su Reuerendissima auia confirmado. *Quia velle quis non creditur quod non potest. l. huius §. imperatores. ff. ad municip. l. si tibi. §. vnius. ff. de optio. c. cum à nobis, de sent. excom. Surdus, conf.* 431. *num.* 41. *Rota Roman. apud Farin. des.* 364. *n.* 3. *tom.* 1.

37 Por otra causa vrgente la dicha Patente del Reuerendissimo (caso negado que fuera por si subsistente) no traia aparejada execucion: porque auiendo el señor Fiscal (como se dixo num. 5.) tenido noticia della, pidiò de oficio en el Real Acuerdo, se mandasse recoger, para examinar, si venia conforme à las cedulas Reales: y por contrauenir à ellas, se mandò retener, y que no se vsasse della. El qual Auto (auiendo el Prouincial que gouernaua, y el Procurador General, suplicado, y alegado) se confirmò en reuista, y se mandò, y intimò, que el Capitulo se celebrasse el dia estatuido 7. de Setiembre. Este punto de la justificacion con que esta Patente, y las demas las à recogido el Real Acuerdo, tiene su lugar en la duda 3. y 4. donde se aueriguarà; aunque la misma aueriguacion parece aja la suma autoridad, y Regia, que alli reside. Aqui solo digo, considere qualquier aduertido, si es esta causa bastante para que la tal Patente no se executasse? Es tanto lo que en esta materia està escrito por autores grauissimos Españoles, y estrangeros, que se puede ha-

zer

zer libreria entera del punto: y nadie podrà negar, que (caso negado) si la dicha Patente se tratara de poner en execucion, por juzgarla obligatoria, era forçoso seguirse graue inconueniente, y escandalo, ocasionado de la inobediencia à los mandatos Reales Acordados: pues era forçoso, que el Gouierno, y Real Acuerdo obligassen á la execucion de lo acordado. Pues como pudieran los Religiosos obrar en contra? Esto no lo negarà el M.R.P.V.G. porque auiendo leuantado la obediencia al Prouincial algunos Religiosos con pretexto de la segunda Patente del Reuerendissimo General, de que se dixo num. 19. y se dirà luego, mandando el Gouierno al M. R. P. que hiziesse restituir la obediencia al Prouincial, no se puso en defensa; y aunque con las calidades dichas obrò, siendo assi que segun dezia su P. R. y los que vieron dicha Patente, trae graues censuras para todos los que tuuieron por Prouincial al M. Fr. Luis de Aparicio. A que se responde (y lo dixo en comunidad su P.M.R.) que no se puede, ni deue hazer resistencia à los Mandatos Reales: vea pues como harian los subditos lo que Prelado tan grande, y de tanto coraçon, no se atreuiò à intentar? Solo añadirè para quietar escrupulos mal fundados, que quando el Gouierno, Real Acuerdo recoge vna Patente, aunque venga con qualesquier censuras, ò penas, no obligan en fuero exterior, ni interior, como resueluen los *DD.* especialmente *Salgado de retent. bull. 1. p. c. 3. n. 25. ex Abbate Zabarella Rippa. Palacios Rubios, Augustino, Barbossa, Mazanta, Felino, Ancharrano.* Aunque el escrito sea del Papa, y venga con multiplicadas censuras, y penas. De lo qual dan dos razones; la primera: Que estas censuras, y penas son contra los que con obstinacion, y inobediencia no cumplen; y no es inobediente el que tiene en su fauor leyes para no executar, ó el que contiende en el caso. *Menoch. cons. 29. n. 19. Anguianus, de legi. lib. 1. controuer. 5. n. 7. qui alios allegat.* La segunda razon es: Que las leyes humanas no obligan con tanto discrimen, como oponerse à los mandatos Reales; antes se obrarà mal con la tal resistencia; porque à los inferiores no les toca examinar los mandatos Reales en las materias especialmente, que tocan en derecho humano, no diuino, ni natural: y siempre se à de creer que el Principe tiene razon para lo que haze. *Iacobus Mandelus, cons. 57. n. 6. Alex. cons. 216. nec arguendi sumus, col. 9. vol. 2. & cons. 21. vol. 2. in l. 1. col. 18. vers. sed iuxta hoc, de officio eius. Decius, cons. 125. in causa spoliationis, n. 4. Rolan. cons. 1. n. 68. vol. 2. Iason, cons. 227. in nouo fundamento, vol. 2. Tiraquell. de vtroque retractu, par. 1. §. 1, Gloss. 14. n. 49. & optime Mascardus, de probat. concl. 1233. à num. 20. & alij.* Quanto mas, quando vuo tan eficaces razones para recogerse, de que se dirà Dub. 3.

38 Dos obiecciones se ofrecen contra esto. La primera, que como queda dicho num. 5. esta Patente del Reuerendissimo estuuo obedecida, antes q̃ se recogiesse: y assi parece no tuuo ya lugar essa accion, pues los interesados, con essa obediencia auian renunciado el derecho, que podian tener contra ella: y deuian proseguir. Especialmente, auiendo ya el Prouincial que gouernaua, despachado à los capitulares, que faltauan, para que no viniessen hasta 17. de Otubre; y assi parece no la pudo recoger el Real Acuerdo. Respondo dos cosas que parecen perentorias: vna es, que si esto conuence algo, es solo, que los Religiosos q̃ obedecieron la Patente, no pudieron pedir contra ella. Pero esto no quita que el Rey N.S. no la pudiesse recoger, obrando de oficio. Vnos rescriptos se recogen por interpelacion de la parte, quando se le haze

fuerça: otros se recogen por el Gouierno economico, y de oficio, como fue aqui; pues los Religiosos antes suplicaron y alegaron en contra: y se obrò de oficio, en virtud de las Reales cedulas. Y como la obediencia dada, no fue execucion de lo contenido en ella, que esta era futura, cayò muy bien el recogerla, y embarazar su execucion: que à estar executada, solo auia el remedio de la reposicion. Este punto trata y resuelue largo *Salgado, de reten. bul. p. 1. toto. c. 1.* Respondo lo segundo: Que la obediencia que se diò, fue de ningun valor: la razon es, porque contenia materia que tocaua à todos los Vocales personalmente, por ser todos interesados; y assi se deuiò intimar, y obedecer por todos, y para ello ser todos citados, por competirles por derecho singular de cada vno. *Gloss. in c. cum omnes, de constit. verbo, constitutum. Duen. regula 295. Anton. Gomez, variarum, cap. 3. n. 14. Azebedo ad Curiam Pisanam, lib. 2. c. 14. Villag. in tit. de rebus Ecclesiæ non alien. lib. 1. par. 1. c. 101. n. 7. & 8. & cap. 102, n. 7. August. Barbosa de Canonicis, & Dignit. c. 38. n. 13. vbi alios refert. Diana resolut. moral. par. 1. tit. 3. resol. 29.*

39 La segunda obieccion es: Que como la Patente se obedeciò, y se auisò à los vocales, que restauan de venir, para que no viniessen: aunque como se dixo num. 5. y 7. y consta del libro de Prouincia, se despachò nueua conuocatoria para 7. de Setiembre: faltaron quatro, ò cinco vocales, los quales dixeron, que no auian sido llamados. Por aqui (segun se à entendido) entrò la mano el M. R. P. V. G. à proceder contra la eleccion, y remitir papeles al Reuerendissimo; en fé de los quales despachò la segunda Patente declaratoria de la nulidad. Porque dexar de llamar para la eleccion à vno que sea vocal legitimo, vicia la eleccion. *c. cum inter. c. bonæ el 1. c. quod sicut, de elect. vbi DD. communiter.*

Todo esto se desuanece facilmente. Lo primero, es falso dezir, que no fueron llamados, quando consta, como dicho es, del libro de Prouincia lo contrario: y es cierto que no vinieron, porque no quisieron por sus temores, de no incurrir la indignacion del M. R. P. V. G. que ya venia, como por cartas misiuas consta. Lo segundo, porque la negatiua de que no fueron llamados, es imposible de prouar, y quando todos los que faltaron juren, que no lo fueron, son testigos singularas, que no hazen prueua. Es insigne texto, *in c. bonæ memoria, el 1.* Donde se arguyò vna eleccion por este defeto de no auer llamado à ciertos vocales; y responde el Pontifice. *Pro bis, quæ à iudice sunt acta presumitur, quod omnia rite fuerint celebrata: quanuis & quod citati non fuerint, non posset de facili comprobari: quia negantis factum, per rerum naturam nulla est directa probatio: cum & si quilibet de se posset asserere, quod ad eum citatio minime prouenisset, singuli tamen vestrum essent in suo testimonio singulares.* Lo segundo, demos caso (negado) que algunos no vuieran sido llamados, no por esso la eleccion era ipso facto, vel ipso iure nulla, sed veniebat annullanda. *c. bonæ, el 2. de elect. Menoch. consil. 67. n. 31. lauor. variar. lucubrat. tom. 1. tit. 4. c. 17. Aloys. Riccius, in praxi rerum fori Eccles. par. 4. resol. 44. nouissime Tamburinus, de iure Abbat. tom. 1. disp. 5. q. 3. August. Barbos. de Canonicis, & Disinit. cap. 39. n. 23.* Y esto es tanta verdad, que no puede hazer el Superior, ò Capitulo, estatuto, de que por defecto de no llamar à algunos vocales, sea ipso facto la eleccion nula. *Abbas, c. quia propter, n. 2. de elect. Sigismundus à Bononia, de elect. dub. 10. n. 5. Lauor. loco citato.* Segun lo qual, para que la eleccion hecha (caso negado que pudiera padecer esta calumnia) no subsistiesse; era necessario, que los neglectos pidiessen, y no

y no otro. *Feder. de Senis, conf. 148. in fine, verf. praterea, & conf. 214. in fine, verf. item dico. Crescen. decif. 6. n. 2. de procurat. Buratt. decif. 351. n. 4. Lauor. vbi fupra. Aug. Barb. fupra n. 24.* y que fe formaffe procefo, oìdas las partes del electo, electores, y confirmante; de que dirè aus jo num. 40. 41. Si vuo algo defto, nada fabemos, porque ni nos citaron, ni hablaron palabra. Fuera defto, los que fe llaman neglectos, ó no llamados, confintieron defpues en la eleccion, con que la hizieron buena. *Rota inter deciff. impreffus, decif. 225. n. 5. & decif. 259. n. 6. & decif. 351. n. 6. coram Buratto.* Y para efto bafta que el confentimiento fea tacito, per allegata. Y los tales trataron al electo como verdadero Prouincial, actiuamente pidiendo, y obteniendo licencias fuyas; y pafsiuamente, obedeciendo fus mandatos: como es notorio à toda efta Prouincia: y vna vez aprouada por ellos la eleccion, no tuuieron mas derecho contra ella. *Cardin. in c. Ecclefia, el 2. col. 2. verf. 5. oppono de elect.* Luego todo efto nada importa contra la eleccion. Punto elegantemente tratado, y decidido nouiffimamente por *Tamburino, de iure Abbat. tom. 1. difp. 5. toto Dub. 3.* Vltimamente, la Patente era nula por tantas caufas, como fe à vifto arriba; y affi no ay que atender à efetos fuyos, que ninguno pudo, ni puede tener. *l. 4. §. condemnatum. ff. de re iudicata. l. non putauit. §. non quenis. ff. de bon. poff. con. tab. c. illud, de iure patron. facit. c. quod nullum, c. non præftat, de reg. iuris. lib. 6. & DD. communiter.* Principalmente donde va perjuicio del electo, de los electores, y de toda la Prouincia. *Vant. de nullit. in rub. quoties, & intra quod tempus. n. 53. Marc. Antonius vari. lib. 2. refol. 18. n. 2.*

40 Otra dificultad refta que vencer en efta duda primera: que fegun dizen es la que mas ruido (no armonia) à caufado. Es la fegunda Patente, q̃ vino del Reuerendiffimo General dando por nulo el capitulo, y eleccion, fin dar caufa alguna, la qual fin intimarfe al Prouincial, ni leerfela, ò darfela à leer, ni à los electores, ni à la comunidad, fue recogida por el Gouierno, y Real Acuerdo; porque della diò noticia á fu Ex. el mifmo M. R. P. V. G. como largamente fe dixo num. 19. Traia cenfuras, con cuyo pretexto fe leuantò por algunos la obediencia al Prouincial, y tratauan como à excomulgados á fus obedientes. Si la Patente primera era nula, efta mucho mas: fon muchas las razones que lo conuencen; diranfe las mas vrgentes. Efta Patente es fentencia, luego fupone neceffariamente caufa, procefo, y todo lo demas requifito à entero juicio. Porque idem eft fententiam proferre, quod indicare. *l. iudex 55. ff. de re iudicata. l. qualem 22. l. dicere 23. ff. de receptis arbitris.* Y affi, porque con la fentencia fe pone fin al juicio, es necefario, que quando fe pronuncia, precedan ya todas las cofas tocantes al juicio, de que fe haze mencion. *c. quoniam contra de probat.* cuyas palabras nos dizen todo lo necefario antes de fentencia. *Statuimus, vt tam in ordinario iudicio, quam extraordinario, iudex femper adhibeat aut publicam (fi poteft habere) perfonam, aut duos viros idoneos, qui fideliter vniuerfa iudicis acta confcribant: videlicet, citationes, dilationes, recufationes, exceptiones, petitiones, refponfiones, & interrogationes, confeffiones, teftium depofitiones, inftrumentorum productiones, interlocutiones, appellationes, renuntiationes, & catera, qua occurrunt, competenti ordine confcribenda, loca defignando, tempora, & perfonas.* Y efto à de fer todo guardando el orden prefcripto por el derecho, ò comun, fino lo ay municipal, ò municipal; porque faltando efto, ferà la fentencia de ningun valor. *l. 4. C. de fenten. & interlocut. omn. iud. & toto. tit. de ordine conguitionum, & per DD. omnes.* Y aunque algunos deftos autos no fon nece-

necesarios, algunos son esencialmente requisitos: como la citacion, que es de derecho natural, y nadie la puede suplir. *Bartol. l. 1. ff. de iniuf. voc. quem omnes probant & secuntur.* Y quando quiera que se obra contra persona cierta, en cosa que le es prejudicial, es necesaria la citacion personal. *Cald. conf. 135. An si præsumatur, quod est. 3. de dilat. Thuscus. lit. C. concl. 248. Marsil. sing. 132.* y quando se trata de præiudicio de todo el Capitulo, es necesario que la citacion se haga capitularmente; y no basta aunque singularmente sean todos citados. *Gloss. in l. non potest dolo carere. ff. de reg. iuris. Bald. conf. 203. Præsuppofito statuto. n. 3. vers. sed vlterius. lib. 1.* Esta Patente que determinadamente despossee al Prouincial del oficio que tiene por eleccion, y confirmacion legitima, saliò ex abrrupto, impensada, sin noticia de que se vuiesse hecho causa sin citacion, sin diligencia alguna, sin que sepamos quien pidiò, ante quien pidiò; pues que valor puede tener? No ay que gastar textos sobre esto.

41 Pero demos caso, que à la sentencia vuiesen precedido todos los actos, y diligencias legales necesarias (que à la verdad ninguna precediò, de quantas requiere el juicio, pues ni amago de noticia se tenia del caso) y que por esta parte no claudicara su valor: claro es que para su execucion era necesario intimarla à la parte lesa juridicamente. *Franc. in c. si iustus metus, col. antepen. ver. vltimo quæritur, de appel. Bart. in l. item. ff. de ijs qui not. inf. Alexan. conf. 36. col. 3. lib. 4. y todos los DD.* Esta ni se intimó, ni se dexò ver, como està referido; luego en fè della, sin razon culpan al Prouincial de estar en mala conciencia. Pero demos caso, que antes de recogerse por el Gouierno la dicha Patente, se intimò al Prouincial: claro es que cayendo sobre tan falso fundamento, que era despojo real, si con ella le depusieran del oficio, en que fue tan canonicamente electo, y confirmado por el M. R. P. V. G. que presidiò, à quien, sin recurso al Reuerendissimo General, toca por la Constitucion la confirmacion, como lo dize el *cap. 7. de la Dist. 2. de electione Prouincialis.* Donde auiendo definido, que los Prouinciales en Europa pidan su confirmacion al Reuerendissimo General dentro de 60. dias, añade. *Prouinciales vero Indiarum à Vicario Generali confirmationem petant.* Y la pratica inuiolable assi lo à guardado: por lo qual el Prouincial no pidiò à su Reuerendissima confirmacion. Luego sin ser oìdo en todo, y darle al Prouincial sus defensas, es nulo todo; porque tenia apelacion, y los demas remedios juridicos, de nulidad, recusacion, tachas de testigos, &c. La prueba es clara; porque la confirmacion tiene fuerça de sentencia. *Innocen. in c. fin. de eo, qui init. in pos. causa rei ser. & transfert dominium prælaturæ. Idem Innoc. in c. ex parte, in 2. col. in gloss. sup verb. inhibere de arbit. Baldus, in marg. Electio, vers. 2.* Luego no puede deshazerse sin todos los requisitos de derecho. Confirmase esto: porque quando la eleccion no estuuiera confirmada, sino solo celebrada, no podia el superior casarla sin oir al electo; y tenia obligacion à publicarla, aunque supiera que el electo era indigno, ò inabil. Expresamente *Portel. in Respons. moral. regul. par. 2. casu 4. ad secundum quæsitum. n. 3, & probat clarissime.* Luego mucho menos podrà anularse eleccion confirmada, sin oir à la parte: porque (como dize el mismo autor) *De iure naturali diuino, & humano est, vt nemo condemnetur, nisi prius audiatur: At excludere aliquem ab officio, ad quod est electus, est illum condemnare in re grauissima; ergo non poterit ab illo excludi, nisi prius culpa probentur, & audiatur.* Y como el mismo añade mas auajo num. 4. la presuncion està por el electo ser digno, siendo la eleccion con todos sus votos, como se dixo arriba, moral-

mente

mente parece no se pudo errar. Tras todo esto se ataja el escrupulo, y duda, con que (como queda dicho) el mismo M.R.P. diò noticia à su Ex. desta Patente, ò sentencia: ordenòsele, que la exibiese: lleuòla, y recogiose, sin que hasta oy la aya visto, ni oydo leer el Prouincial; quien con razon podrà condenarle, à que por ella està en mala conciencia: y torno à repetir lo dicho. La Patente trae (segun dizen) censuras, para que no tengan por Prouincial al Maestro Aparicio: y el M.R.P.V.G. que la recibiò, y à quien viene dirigida, no la intimó, ni executò: y leuantandole la obediencia al Prouincial algunos, se la restituyò, por ordenarlo assi el Gouierno, y Real Acuerdo: y se juzga en conciencia seguro de la excomunion, y quiere que no lo estè el Prouincial, y sus obedientes, no se la auiendo intimado: y à querido los traten como à excomulgados. Esta es cosa nouissima: y no pedia el caso más respuesta.

42 Pero para que la clausula desta duda asegure todo lo demas, referiràse lo que el Prouincial hizo en este caso (guardòse de la relacion del hecho para esta del derecho) en vltima prueua de su desseo de acertar, sin peligro de errar por su ditamen. Viendo pues, que assi el M.R.P. Vicario General, como los pocos, à quienes llamaua suyos, publicauan, que el Prouincial, y los obedientes estàn en mala conciencia, y descomulgados, y corria essa voz en la ciudad: repitiò la accion, que al principio de las controuersias hizo; y fuesse à la Compañia de Iesus. Alli teniendo juntos á los grauissimos, y doctissimos Padres Antonio Vazquez Rector, y Francisco de Contreras, les propuso su congoja de ser notado de mala conciencia, por la retencion del oficio; y protestò otra vez delante de N. Señor, de deponer su ditamen y parecer, si vistos, y oydos sus fundamentos, le dixessen, que no yua bien; y assi ponia la causa toda en sus letras, y conciencias: que estaua pronto, si le dezian que yua errado, à hazer publica satisfacion á todo el mundo, abdicandose del Prouincialato, y confessando su inorancia. Oyeronle: y el P. Francisco de Contreras, quitandose à cada testo los antojos, leyò todos los que de las Constituciones, Estatutos generales, y Patentes, le enseñó el Prouincial. Supieron las calidades dichas de no se auer intimado, ni leìdo la Patente en publico, ni en particular al Prouincial, el auerse pronunciado, sin citarle, ni oyrle, sin auer el pedido cosa alguna en esta materia al Reuerendissimo General, ni al M.R.P. Vicario General: el auerla recogido el Real Acuerdo, &c. Y visto, y entendido todo, respondieron: Que no hallauan camino por donde el Prouincial pudiesse tener escrupulo en su oficio. Pues quien aurà q̃ le condene?

43 No falta; porque despues acá á llegado á noticia del Prouincial, que ay quien escrupuliza (ò afirma) que està en mala conciencia: Porque la Patente del Reuerendissimo es declaracion de las nulidades de la eleccion, y no sentencia condemnatoria; y assi no necesita de todo lo ordinario de las sentencias, ni tiene apelacion, &c. Nouissimus error peior priori. Deue sin duda ninguna, de ser assi, pues se afirma, que es auto, ó sentencia declaratoria de las nulidades, que se suponen en la eleccion, y que alli no se expresan. Yo confiesso, que de la pena del derecho no ay apelacion, ni otro refugio; pero de la declaracion, que el juez haze, del delito, inhabilidad, ò falta, por donde se cayò en essa pena, ó nulidad, quien puede negar, que ay apelacion, y todos los demas remedios del derecho? Son innumerables los Autores que afirman, tener la declaracion de incursion en pena, ô nulidad, apelacion, y todos los demas remedios legales. *Lap. alleg.* 85. *n.* 12. *vers. sed pone. Anchar.*

 concl.

concl. 204. *à n.* 4. *vsque ad fin m. Abbas. cons.* 68. *col.* 2. *n.* 4. *ver. hic dixit gl'ss. lib.* 2. *& in c. peruenit. el* 1. *n.* 6. *de appel. vbi apostil. verbo, tene mente. Felin. in c.* 2. *de sponsal. n.* 4. *Decius, in c. reprehensibilis, n.* 20. *& sequent. de appell. Felin. idem, in c. Rodolphus, n.* 43. *de rescrip. Anton. Gabriel. lib.* 7, *tit. de criminal. conclus.* 12. *Achil. de Graff. decis.* 370. *n.* 7. *vbi dicit, requiri tres sententias conformes. Thuscus, lit. A. concl.* 405. *& lit. D. concl.* 98. *per plures nn. Franciscus Ghislerio, de iudice regul. cap.* 20. *n.* 35. *& pariter omnes.* La razon da el Abbad, *dicto cons.* 68. Porque el juez puede errar en la declaracion que pende del hecho, y de tener bien entendido el derecho, que pone la tal pena, ò nulidad, en el formar el proceso, &c. Nada de lo qual à de perjudicar al pobre reo, y obliga à que se le den todas defensas, como en todas las sentencias. Vea pues agora quien escribiò el papel oculto, si el Maestro Aparicio es legitimo Prouincial: y si està en el oficio con mala conciencia; que es lo que preguntó esta primera duda. Y sino obstante lo dicho hallare que si: saque la cara, y ò por si, ò por interpuesta persona, arguya, y conuenzale, que confessarà auer errado, y no se defenderà con obstinacion, ò contumacia.

Mucho se à dilatado esta duda primera, por ser la principal: seràn las que restan mas breues.

DVDA 2. SI EL PROVINCIAL, DEFINItorio, y los grauados pudieron en buena conciēcia pedir remedio al Gouierno, y Real Acuerdo, no teniendo otro en la Religion en este Reyno.

44 Esta duda, y la 3. siguiente: Si el Gouierno, y Real Acuerdo pudieron obrar en esta materia, se dan las manos: y assi se tocaràn puntos comunes à ambas. Fuera de essos ay otros particulares de cada vna, que tendràn su deuido lugar, y distincion.

Dos cosas supone la duda presente: vna es, que aqui no se pregunta de las acciones que el Gouierno, y Real Acuerdo an obrado de oficio: tienen estas su lugar en la duda 3. sino de aquellas en que an sido interpelados. Otra es, q̄ en la Religion, en este Reyno, no auia à quien recurrir, ni quien pudiera poner mano à remediar, ò componer lo sucedido, como se ve claro: porque siendo el Prelado superior de todas estas Prouincias, con quien se litigaua, no quedò à quien recurrir. Y aunque ay tribunal superior à su P. M. R. que tiene todas las vezes del Reuerendissimo General, este solo puede obrar en apelaciones de sentencias graues, como à obrado, segun el orden judicial nuestro. Y como hasta llegar à las que promulgò su P. M. R. contra los dos Padres graues, de que se tratò arriua, no solo no sentenciaua, pero ni admitia, ò respondia à pedimiento alguno; no auia materiales sobre que obrar. Este supuesto nos saca, en parte, de la dificultad.

45 Para la resolucion supongo: Que en quantas vezes se à acudido à pedir remedio, ni vna si quiera à sido, sin dar ley expresa de la Religion, contra la qual se obraua. De manera, que el auxilio Real se à pedido siempre para las leyes, constituciones, y estatutos generales, no para las personas: que si à todas las oprimidas se vuiera de socorrer, fuera vn continuo obrar. Ni todas

las leyes quebrantadas se reclamaron, sino solas las que obrauan tanto ruido, y truncauan la jurisdicion del Prouincial, y del tribunal de apelaciones, y ocasionauan actos nulos jurisdicionales. Con este supuesto salimos tambien de las aclamaciones, que algunos Autores hazen, del sufrimiento que deuen tener los Religiosos, y no andar por tribunales seculares, &c. Confiesso que en razon de tolerancia en este estado, nada sobra, si en ello solo se auentura el particular de cada vno, aunque su honor no es de menospreciar; en lo qual (fuera de las leyes, y derechos comunes, y Autores que desto hablan, que son muchos) se fundò la Religion, en dar à los subditos, â quienes agrauian los Prelados, todos socorros legales, recusaciones, tachas, apelaciones, &c. con que no se podia hazer ya el argumento. Pero auiendo sido todas las interpelaciones para amparo de nuestras leyes, como constò por ellas mismas à su Ex. y Real Acuerdo: y para todas consta de los mismos pedimientos, que estàn en los autos originalmente; pocos aurà que resueluan auer sido injusto el recurso. La razon es llana: lo primero, porque quando el Prelado manda, y procede contra la regla, no tiene el subdito obligacion â obedecerle, porque el en este caso manda, y procede sin jurisdicion. *D. Thomas, quodl. 1. ar. 16. & quod l. 10. ar. 10. D. Bernardus, lib. de precep. & disp. c. 7. D. Gregorius, c. gesta. dist.* 24. Las palabras de S. Bernardo son elegantes. *Prælati iussio, vel prohibitio non prætereat terminos professionis, nec vltra extendi potest, nec contrahi citra. Nil me prælatus prohibeat horum, quæ promisi, nec plus exigat, quam promisi, &c. Sanchez, lib. 6. sumæ. c. 3. n. 2. Salgado de retent. bul. part. 2. cap. 11. n. 102. & alij quamplurimi, quos ipsi citant. Tamb. de iure Abb. tom. 2. disp. 21. q. 7.* No por esto quiero abrir camino para que los subditos sean rebeldes á sus Superiores: pero que se vea, quan buen camino tienen para defender su regla; porque no teniendo otro remedio, acuden al Principe que la ampare: de cuyo quebrantamiento por el Prelado (que es quien mas la à de guardar, y hazer guardar) se sigue la total ruina de la obseruancia regular: y se cumple lo que lamentaua S. Cypriano ad Donatum: que quando los que tienen por oficio hazer guardar las leyes, las quebrantan, gouernando contra ellas; *incipit esse licitum, quod publicum est.* El Prouincial y los demas, sin perder vn punto, ni apice la obediencia y respeto, buscaron la entereza de sus leyes, despues de tantas diligencias para no salir de las puertas de la Religion, no auiendo en ella à quien recurrir. Lo segundo, el voto nuestro de obediencia dize desta suerte. *Ero que obediens tibi, & successoribus tuis vsque ad mortem, secundum regulam B. Augustini, & Constitutiones Ordinis nostri, prout in eis continetur.* Mi voto no me obliga mas de lo que yo me quise obligar, ni me puede nadie obligar à que yo sea gouernado por lo contrario de lo que me obliguè, que es à lo dispuesto por la constitucion, como en ella se contiene. Luego si el Prelado obra por vna parte en afliccion de los subditos (que si fuera para releuarlos, alguna vez admite dispensacion, como nuestra regla dispone) por otra oponiendose à las leyes, y quebrantandolas sabiendolo, y aduertido, y suplicado, por que se à de dexar perder el instituto, sin aplicar el remedio, sino à lo que el subdito padece, à lo que la Religion se destruye: Y assi lo resuelue vltimamente *Salcedo de lege Politica, lib. 1. c. 12.*

46. Supongo lo tercero: Que el recurso hecho al Gouierno, y Real Acuerdo, no fue por via de apelacion, ó otro modo judicial, con que alli se reconozca juridicion contenciosa, sino por vna suplica, pidiendo al Rey N. S. el am-

el amparo, tal, qual su Magestad lo puede dar, de que se dirá despues; para que esta Religion no se arruinasse con el miserable estado que tenia, y se à dicho en la relacion del hecho. Con este supuesto, que consta de los mismos pedimientos, se excluye la justa censura, que los Autores y derechos dan á los Religiosos, que por via de apelacion, ó otro modo juridico, acuden à tribunales seculares: de que hablan mucho, y justamente todos; y assi no ay que referirlo.

47 Supongo lo 4. Que en todo el largo litigío sucedido, el Prouincial, y los demas, no an sacado à tribunal secular causas, ò cosas ocultas de la Religion, ò Prelado, sino simplemente pedido assi. El Prelado prouee esto, no teniendo jurisdicion para ello, como consta de tal constitucion, &c. Priua de este oficio, no lo pudiendo hazer, porque en ello quebranta tal ley nuestra expresa. Procesa, y sentencia, sin dar à los reos las defensas, que fuera de ser naturales, y legales, son expresamente mandadas con pena de nulidad en la Religion. No quiere admitir las apelaciones, ni que obren los juezes, que para ellas tiene la Religion dispuestos. Haze sin causa, ò derecho cierto, leuantar la obediencia al Prouincial, con que todo està turbado. Procede contra la regla en las penas que aplica à causas no prouadas, dando à delitos (caso q̃ fueran prouados) leuissimos, las penas que nuesta regla tassa para los atrocissimos, &c. Todo es desta suerte, y todo à sido tan publico, y aun publicado despues, como amenazado antes por los de su celda: otras materias no an salido, no se à pedido compulsacion de procesos. Con esto tampoco el Prouincial, ni los demas estaràn incursos en las justas execraciones, que dan muchos Autores à los Religiosos, que propalan los delitos, y cosas ocultas allá fuera, aunque sea en conuersacion priuada, quanto mas en tribunal publico. Demas que quien à excedido en esto grauissimamente, es tan notorio à esta Republica, que esso da mucho dolor.

48 Destos supuestos sale la conclusion clara vniuersal: que la pondrè cõ las palabras que la pone Laurencio Portel. *In dubijs regularibus, verbo Appellare, in additione ad additionem, n.* 4. Cuyas palabras son (auiendo dicho que el Religioso, que ò por apelacion, ò por otro modo, tiene remedio en la Religion, y lo busca fuera, està excomulgado, &c.) *Si vero neque sit locus appellationi, vel illa non recipitur, & superior ad quem posset recurrere, longe distat, ita vt non posit illum edire instante grauamine, vel iam cepto, & sit iniuste illatum, arbitrio boni viri: tunc credo posse Religiosum, vel Clericum recurrere ad Principem sæcularem, qualis est Rex: non tanquam appellantem ad iudicem competentem; sed solum vt sibi succurrat illo grauamine iniusto, tollendo vim sibi factam, modo quo licite potest, imperando scilicet, vel suadendo Prælato, vt vel abstineat à vi iniusta, vel det locum appellationi, vel iudices nouos assignet: & per hoc Religiosus recurrens ad Principem sæcularem, cum prædictis circunstantijs nullam censuram bullæ Cenæ vel alterius bullæ incurrit.* Esta conclusion, con sus mismas palabras, la citan, y siguen *Diana, p.* 1. *tit.* 2. *resol.* 13. *Sousa, in Bullam. Cenæ, cap.* 15. *disp.* 78. *n.* 2. *Salcedo, de lege Politica, lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 90. Fuera dellos tienen la conclusion otros muchos Autores Catolicos, y graues: *Chocbier, in thesauro polit. lib.* 2. *c.* 4. *Fuscus de viscet. lib.* 2. *c.* 23. *n.* 5. *Valascus, cons.* 100. *n.* 2. *Zeuallos, lib.* 4. *comm. contra commun. q.* 1. *à n.* 100. *Menoch. de recuperand. rem.* 15. *n.* 214. *Bobadilla, lib.* 2. *c.* 18. *n.* 104. *Nauarr. c. cum contingat. rem.* 4. *n.* 13. *Ioseph. Sese, de inhib. iustitia. c.* 8. *n.* 71. §. 3. *Couarr. Practic. q. cap.* 35. *n.* 3. *Fauet idem Nauarr. in sum. cap.* 27. *n.* 7. §. 3. *& Franciscus Suarez tom. de censuris in expositione censuræ* 14. *Bullæ Cenæ, & in excommun.* 13. *eiusdem Bullæ.* Y assi

està

està practicado en el Reyno de Portugal, como dize el mismo Portel: y en el de Castilla, assi allá como en nuestras Indias, ò sea por Bula, que el Rey N.S. tenga, como dizen muchos: ò sea por el derecho natural del amparar los vassallos, como dizen otros: de lo qual hablarè en el dubio 3.

49 Muchas prueuas de razon traen los Autores citados: de las quales ahorro á quien leyere este papel; valga por ellas la autoridad de tan graues patrones. Solo resta de ver, si esta conclusion vniuersal se indiuidua bien à los casos presentes: discurriendo por ella se verà. Lo primero requiere que en la Religion no aya lugar de apelacion, ò que el Prelado que obra no la admita. Sobre esto à sido lo mas sensible de la controuersia; porque el M.R.P.V.G. ni admitio suplicas, ni actuaua legalmente, ni admitiò apelacion, ni dexò obrar à los juezes, que la Religion señala para esto: con que quedauan las leyes rotas, y los grauados sin remedio. Lo 2. Que esté el Superior, à quien se puede recurrir, en distancia tal, que no pueda socorrer à tiempo. Esto â la vista està de todos: el Reuerendissimo General està en España, como tendrà de alli aliuio vn miserable oprimido: quando la cuenta ordinaria es. Mientras va, y viene, &c. Y aunque los suspiros salgan aqui de fuego, allà llegan elados. Y que seria, si alguna vez el Reuerendissimo General tuuiesse por menos daño, que los subditos padezcan, y la Religion perezca, que dexar de hazer la parte del Delegado que eligió para el gouierno foraneo: y en vez de llubia, que apague el fuego, embiasse rayos? Los Religiosos no renunciaron la ley natural, y diuina: ni deuen (ni aun pueden) pasar por afrentas, que siendolo de las personas, redundan en desdoro publico de la Religion. No ay remedio dẽtro, sino es el que dicta el enojo, y la desesperacion: parece que es virtud no faltar por vna parte à la obediencia, y por otra mitigar el fuego que enciende la presura, con buscar la medicina por mano Real, que siempre obra con toda atencion, y moderacion. Lo 3. es, que el grauamen se haga injustamente. No puede ser justo lo que se obra contra toda ley. Y siendo en todas leyes, tan fauorables los reos, destituirlos de toda defensa legal politica, de ruego, de justicia, y gracia. A esto tirò lo dilatado de la relacion del hecho. Lo 4. Que no se vaya al tribunal Regio, como à tribunal competente, ya se à visto lo que en esto ay. Y creo no dudarà nadie; que quando el Prouincial, y los demas grauados interpelaran, como à juezes â los Señores, fueran repelidos, aun de ser escuchados. Lo 5. (y es lo que toca al Regio tribunal) que se les pida lo que pueden hazer: que es mandar, y persuadir, que el Prelado, que injustamente oprime, se abstenga de la violencia, que nombre otros juezes, y dexe correr las apelaciones. De la relacion del hecho consta quantas persuasiones se hizieron, y repitieron por todas partes, antes de llegar à obrar por cartas Reales: y quando fue ineuitable vsar deste remedio, con quanta detencion se obrò; y que no estando en estilo despacharse mas que carta, y sobrecarta, con las temporalidades, y no obrando estas, la tercera es la execucion: aqui se despacharon seis cartas Reales, ò Prouisiones: y la setima solo obrò mandar se fuesse el M.R.P.V.G. à visitar su Prouincia: y que la Prouincia siempre le propuso diuersos medios, especialmente, que nombrasse dos Visitadores de ciencia, y conciencia. Pues con estas calidades, y las demas referidas en el hecho, quien podrà negar, que aqui viene indiuidual la resolucion. Que ni el Prouincial, ni los demas grauados, an incurrido en censura alguna, ò culpa, en buscar el remedio de mano de su Rey, y señor. Y quando en la Religion

vuiera algun mandato, ó estatuto (especialmente sobreuenido à la profesion) que prohiuiesse este genero de recurso: siempre se à de entender, sino va con las dichas calidades: porque si otra cosa pretendiesse, era contra la ley natural, como dizen los Dotores, de quando se probiue la apelacion: que se à de entender de la nugatoria, frustratoria, ò dilatoria, no de la verdadera; que esta es de derecho natural: y no se puede quitar al oprimido injustamente. *Dominicus Soto, de iusticia, & iure, lib. 5. q. 6. à 3. Abb. in rubri. de appell. Silu. & Amilla. verb. appellatio. Nauarr. cons. 5. de appell. n. 6. Sayrus in Claui Regia, lib. 12. cap. 17. n. 31. & 38. Thomas Sanchez, lib. 6. cons. dub. 8. per totum.* Y es argumento euidente, que la apelacion es derecho natural, y que es licita al mas Religioso, pues S. Pablo vsò deste remedio Actorũ 25. Y lo mismo se à de juzgar de las demas defensas naturales, que no se pueden negar, ni al excomulgado. *c. cum inter, de except. Farinacius, in praxi, q. 39. n. 1. & 18. & 49.* Ni al mismo demonio, si compareciesse en juizio, y las pidiesse. *Speculat. 3. p. tit. de Inquisit. c. vltimo. Abbas, in c. cum contingat, n. 27. Farinac. supr. n. 50.* Ni à los brutos. *Marsil. cons. 8. n. 27. Roland. cons. 8. n. 66. vol. 3. Ambrosinus, in processu informatiuo, lib. 3. c. 1. n. 9. Ghisterius, de iudice Reg. cap. 12. per plures nn.* Y esta dotrina es tan general, que igualmente toca à los Religiosos; como nos toca todo el derecho natural, que no renunciamos por la profesion. Esto fuera de los antiguos, lo prueua con eficacissimas razones *Sayrus, in claui Regia, lib. 12. c. 17. n. 38. & seq. Emmanuel Rodrig. tom. 1. quæst. regul. q. 29. à. 2. Thomas Sanchez, pluribus in locis, præsertim lib. 6. Decalogi, c. 2. latè Ghisler. supra c. 15.* Y para concluir este punto, pondrè otra conclusion que el mismo Portel supra n. 6. pone, con sus palabras: con que parece se cierra la puerta à toda obieccion. *Hinc colliges, quod Minorita, & quiuis alius Religiosus si reccurrerit ad tribunal, vel Principem sæcularem, non appellando tanquam ad iudicem, sed inuocando auxilium, vt se defendat à vi, vel grauamine iniusto illato per Prælatum inferiorem, pro cuius liberatione non habet aliud remedium in præsenti: colliges, inquam hunc talem Religiosum, neq; incurrere Bullæ Cænæ censuram, neque aliam alicuius Summi Pontif. neque subiacere pœnæ arbitrariæ impositæ per statuta generalia Ordinis Minorum, vel alterius Religionis.*

50 Por quitar todo escrupulo aduierto: Que el doctissimo Agustino Barbosa, en el lib. 1. de votis decisiuis, voto 4. dub. 6 per totum, con gran conato defiende, no ser licito á los Religiosos el recurso à los tribunales seculares. Y aunque su opinion es digna de toda veneracion, à de notarse lo primero, que contra ella ay tantos Dotores clasicos en contra. Lo segundo, que no habla, ni puede en caso circunstanciado, como el presente, lo qual consta discurriendo por sus numeros: y en lugar primero, que el hablò circa subiectam materiam, del caso que decidia, de vna eleccion hecha de vn Prouincial de la sagrada Orden de los Minimos de S. Francisco de Paula: la qual el General casó antes de confirmarla: ya se ve la diferencia. Tras esto alli no vuo proceso, ò casi; alli no vuo sentencia en forma; à casi, tal qual. Voy por sus numeros. Num. 120. prueua: Que no es licito à los Religiosos apelar â tribunal secular, aunque sea con pretexto de violencia. Para esto alega Constitucio nes Apostolicas remisiuamente, y muchos Autores. Todo se lo concedo; y es vno de mis fundamentos, que no se à procedido por apelacion, como á tribunal competente, ni mas que à buscar amparo à las leyes de la Religion, de mano del que es Protector dellas, como se dirà en la duda 3. En el num. 121. Prueua no ser licito que los defectos de los Religiosos anden por tribunales

sega-

seglares, y que los vnos manchen el honor de los otros. Para esto trae sentencias graues de Laurencio Peirino, y S. Bernardo. Es dotrina santissima: lleue la correccion, quien à pecado en essa materia. Num. 122. Dize, que el zelo del General en casar aquella eleccion, fue mirando al bien publico de la Religiõ, para que los oficios se den à los dignos, y que nadie contra esto pueda reclamir. Luego si las acciones se hiziessen para derriuar los dignos, y leuantar los indignos, no corre esta dotrina. Num. 123. Dize lo mismo que è dicho: que alli no se pronunciò sentencia, ò decreto, sobre que pudiesse caer la apelaciõ: y añade, que la causa se trataua ante el Illustrissimo Nuncio, que es juez competente. Si aqui tuuiera la Religion ò Prelado superior, ò vn Nuncio, alli se pidiera. Pero esto haze mas calificado el recurso. Los Religiosos en este Reyno no deuen ser de peor calidad, que en Europa: donde tienen tantas partes competentes, donde defender sus leyes, y honor: y assi se suple aqui esta falta de tribunales eclesiasticos, con este remedio de derecho natural. En esse mismo numero añade: Que aquella eleccion, por no estar confirmada, no diò derecho à pedir manutencion; porque por sola la eleccion no se adquiere mas, q̃ derecho preambulo à la Prelacia, el qual se cumple con la confirmacion. Sea lo que fuere desta dotrina, contra la qual estàn Portel, y otros citados: siendo aqui Prouincialato confirmado, es derecho completo, y assi en su mismo sentir, se pudo pedir la manutencion. En el num. 124. dize que se seguiria, q̃ al Consejo se le daria conocimiento de cosa puramente eclesiastica; como, si deuiò, ò no confirmar, ó casar dicha eleccion. No nos toca esta obieccion estando confirmada, y obrandose contra esta contra todo derecho, como se à visto. Demas, que el Gouierno, ò Real Acuerdo solo à hecho, amparar la Religion en sus derechos, y leyes. Y tomo sus vltimas palabras. *Hos casus Rex noster Catholicus non capit contra Conciliorum decreta, quorum executionem, tanquam illorum Protector maxime desiderat.* Como à tal Protector le buscamos. Y para que conste, que Barbosa no se aparta del camino que me importa, vease in practica exigen. pens. q. 6. n. 17. 18. 19. donde se hallarà defendida. Num. 125. Dize, quo el Consejo no admite estas materias, que dimanan de la visita, y correccion, alegando la ley 40. tit. 5. lib. 2. de la nueua recopilacion. Desta ley dirè en la duda 3. cuyas vltimas palabras le contradicen: solo aduierto, que aqui no se à clamado contra la correccion, que deue llamarse tal. *Y el mismo Barbosa en las Remissiones al capitul. 1. sess. 13. de reformat. y al capitul. 10. sess. 24. del Concilio de Trento. Y en la Colectanea sobre essos capitulos*, enseña, que si en la visita se forma processo, se deuen dar al reo todas las defensas, de recusaciones, apelaciones, &c. Y lo mismo, si procediendo via correctionis, excede de lo razonable. Esto nos basta, y lo tenemos en nuestro fauor. Num. 125. Dize, q̃ el Consejo nunca tira para si estas causas. Si tirar las causas, quiere dezir lleuar los processos, y tener juizio formado, y contencioso en ellas: todos dezimos lo mismo; y aqui no se à hecho. Si quiere dezir solamente oyr el informe del agrauio, y violencia: se contradice â si mismo. En el num. 127. donde dize, que el Consejo oyò el informe, y declarò: que el señor Nuncio no hazia fuerza: como declarara, que la hazia, si el hecho lo permitiera. Con esto consta, que ni el caso de que habla Barbosa, es el nuestro, ni los derechos, que alega pueden hazer contra lo obrado.

DUDA TERCERA. SI EL GOVIERNO, Y Real Acuerdo an podido obrar en estas materias licitamente.

51 Parece queda esta duda decidida en la passada, porque si los Religiosos con buen derecho pudieron recurrir à la mano Regia, à pedir auxilio, necessariamente se induce, que la misma mano Regia licitamente se lo pudo dar. Con todo quedan puntos particulares q̃ declarar: y no es mi animo agora reducir à controuersia el derecho, con que el Rey N. S. sus Reales Consejos, y Chancillerias entran obrando en estos recursos de cosas, y causas eclesiasticas, por dos razones. La primera, porque este escrito no es disputa, sino alegacion de lo que haze en fauor de todo lo sucedido en las materias presentes; que disputando agora fuera hazer, no alegacion, no libro, sino libreria entera, como arriba dixe; por ser tantos los tratados, y libros, que la controuierten, y concluyen. La segunda, porque fuera conocida ofensa à la Regia potestad, y grandeza, y à la Catolica atencion del Rey N. S. y sus Consejos, y Chancillerias, reducir à question, lo que (quando faltara otro fundamento) està con la pratica continua tan aueriguado. Razon es esta que alegan Autores graues, especialmente *Portel, in dubijs regul. verb. Appellare in additione ad additionem, n. 7.* Donde oponiendo la Bula de la Cena, de Paulo Quinto, *excomm. 13. alias. 14.* que excomulga à los que (aunque sea con pretexto de violencia) apelan à tribunales seculares, de juez Eclesiastico: responde dos cosas. La primera: Que esta misma excomunion, con las mismas palabras estuuo puesta en la Bula de la Cena, de Gregorio XIII. y con todo esso, en tantos años, que an passado, no por esso an dexado tantos varones doctos de tener la opinion, de que es licito el recurso, como sea con las calidades declaradas. Y bastara solo Couarrubias, aquel gran Presidente, de quien las naciones hazen mas aprecio, que de todos sus Autores; à quien citè arriua en mi fauor: quando no vuiera otro. Lo 2. responde: Que seria audaz atreuimiento condenar à nuestros Catolicissimos Reyes, que siempre an practicado admitir este recurso: y esto con acuerdo, y consejo de varones tan grandes, tan doctos, y tan Catolicos, que fuera sobra de temeridad pensar, no cuidauan de la Bula de la Cena, tan justamente venerada de todo Catolico. Y si la practica tiene (como en hecho de verdad tiene) tanta fuerça, mucho mayor se le añade considerando, q̃ comencò, casi en las mismas violencias, que en siglos passados se le hazian à la Iglesia. Esto consta del Concilio Chalcedonense, celebrado por el año de 451. en que se hallan diferentes recursos hechos al Emperador, y Magistrados seculares, para deshazer violencias, que alli se padecian: como se ve en la accion 1. donde Dorileo Obispo diò memorial à Marciano Emperador, pidiendo amparo contra las violencias del Patriarcha de Alexādria. En la accion 11. Bassiano Obispo de Efeso, depuesto de su Obispado por otros Obispos, pide auxilio à los Emperadores. En la accion 13. el Obispo de Nicomedia pide auxilio contra las violencias del Arçobispo de Nicea. En la accion 14. Sabiniano, depuesto con violencia del Obispado, pide auxilio à los Emperadores. Y desde aquella edad hasta oy se à practicado lo mismo: y siempre Autores clasicos an tenido por seguro en conciencia este recurso, assi de parte de las Magestades que le dan, como de los Eclesiasticos, que le proponen. Grauemente se

te se confirma no ser esta practica contra las Bulas, y disposiciones Apostolicas, quando vemos tantos Summos Pontifices, que passan por ella, no siendo puesto en razon pensar, que en Reynos tan vezinos à la Santa Sede, y donde siempre assisten Illustrissimos Nuncios, como Francia, y España, no tienen noticia los Sagrados Pontifices della: como arguye Portel, supra. Y es evidente, que los Sagrados Pontifices no lo pueden ignorar, por casos particulares sucedidos en los mismos Illustrissimos Nuncios. Algunos refieren. *Menoch. cons. 1000. lib. 10. per totum, presertim à n. 47. & seqq. Salgado, de retent. Bull. 1 part. c. 5. n. 56.* Especialmente que el Señor Rey Filipo 2. porque vn Nuncio de España, auiendo el Real Consejo declarado, que hazia fuerça en cierta causa, y sobre ello despachado sus Prouisiones ordinarias, se resistiò, à no obedecer, absoluer, y reponer: fue expelido de los Reynos. Y en esta edad ay innumerables exemplos en España, tan ruidosos, que parece impossible no saberlos el Pontifice Sumo. Demas que algunos an acudido à la Santa Sede, y no an tenido reparo, ni se lo an dado. Supuesto lo qual, basta este consentimiento tacito de los Pontifices, para que este modo de recurrir à los daños que padece los bassallos, aya adquirido fuerça de costumbre prescrita. *Salgado, de Regia protectione, 1. p. c. 1. prælud. 3. n. 139. Valer. different. for. verb. Consuetudo, different. 1. n. 2. Bobadilla, lib. 2. polit. c. 17. n. 125. Gregor. Lopez, lib. 13. tit. 13 part. 2. Valen. tom. 1. cons. 26. n. 17.* Porque la conniuencia, ò taciturnidad del Principe, que puede oponerse à la costumbre y prohibirla, y no lo haze, es operatiua. *Menoch. de præsump. lib. 2. præsump. 3. Marsilius. cons. 48. n. 10.* y de tal costumbre se saca, y deduce el derecho. *Salgad. supra n. 148. Bonacina de censuris, disp. 1. q. 15. puncto 4. §. 1. n. 5. Lessius de iust. & iure, lib. 2. c. 33. dub. 5. n. 39. Vazquez, opusc. de rest. c. 6. §. 1. dub. 2. n. 33. Suarez, de legib. lib. 7. c. 13. n. 10. Salcedo de lege po'itica, lib. 1. cap. 8. n. 14. 15. 16.* Si alguno tuuiere en esto alguna duda, ò dificultad, escoja qualquier de los Autores modernos, que desto tratan ex profeso. Como son: Salgado de Protectione Regia, Ceuallos, de las fuerças: Salcedo de lege politica, el señor D. D. Iuan de Solorzano tom. 2. de iure Indiarum, que saldrà de todo escrupulo. Y sobre todo, para abreuiar, vea vn libro nouissimo, que se llama Votum Platonis, en que verà resumidos quantos modos ay para defender esta verdad, distintos, y prouados, con sus Autores, y vna serie de los que en todas edades lo an defendido, con mucha eloquencia, elegancia, y fuerça: que el instituto presente no pide mas, q̃ dexar por conclusion: Que hablando en comun, licitamente el Rey N. S. y sus Consejos, y Chancillerias auxilian, y impiden, quando conuiene.

52 Solamente pues, puede aqui quedar dificultad, si la materia presente es capaz de aplicarle este socorro: supuesto, que son limitadas à circunstancias, las causas, que se pueden, y deuen auxiliar. Casi queda aueriguado esto en la duda segunda, donde prouè la buena conciencia con que el Prouincial, y los demas ocurrieron á pedir auxilio. Para mayor claridad noto; Que de dos maneras à obrado el Gouierno, y Real Acuerdo: y son las ordinarias: ó ya de oficio, sin interpelacion de los Religiosos, ò interpelando ellos. Del primer genero son: el recoger la Patente primera del Reuerendissimo General, que mandaua, se dilatasse el Capitulo Prouincial desde 7. de Setiembre, hasta 17. de Otubre. Porque como se dixo en la relacion del hecho, la Religion, no solo no pidiò; antes suplicò del Auto primero, y alegò por letrado: no obstante lo qual, se confirmò lo acordado, y se mandó celebrar el Capitulo à 7. de

N Setiem-

Setiembre: y por essa cuenta passan los apendices de ai seguidos, como mandar al M.R.P.V.G. no innouasse en cosa tocante al Capitulo. Tambien el recoger la segunda Patente, que vino, declarando el Capitulo por nulo, fue de oficio. El mismo M.R.P. diò noticia della: ordenòsele la lleuasse, y recogiesse. En esto su P.M.R. sabe, que ningun Religioso tuuo parte. Tambien pudiera passar en esta cuenta las acciones apendices, de aqui: como mandar restituir al Prouincial la obediencia leuantada, en fè de essa Patente no intimada, ni vista. Las ordenes que se dieron para salir de aqui el M. R. P. y los demas, por el escandalo sucedido, quando sacauan el SS. Sacramento, sin peticion fueron, clamando los hechos mismos, que obligaron à obrar. De segundo genero son las Cartas Reales, despachadas, para que el M. R. P. repusiesse lo obrado en fè del auxilio, las conferencias tenidas en razon de jurisdicion, y de visita ante los Señores, lo de ai resultado. Las Prouisiones, para que cerrasse la visita, y para que admitiesse las apelaciones de los sentenciados: para que dexasse obrar al tribunal de apelaciones, y alli exiuiesse las causas, y lo demas, q se obrò, por pedimiento del Prouincial, Definitorio, y demas graduados: Dire destos dos generos de por si.

53 Poco importa, que no vuiesse interpelacion de los Religiosos, para q el Gouierno, y Real Acuerdo obrasse de oficio, el recoger las Patentes, y lo demas: siendo ellas, y lo que se procurò atajar opuesto à las leyes, y ordenes, de su Magestad, y de la Religion: y que estas Patentes eran contra Cedulas Reales. Parte queda dicho en la relacion del hecho, parte en el dubio primero. Son muchas las Cedulas Reales que en general prohiuen, el executarse Patentes de los Superiores de las Religiones, no viniendo aprouadas por el Real Consejo de las Indias. Trae vnas, y cita otras el señor D. D. Iuan de Solorzano, en el 2. tom. de iure Indiarum, que citè arriba. Pero ay las especiales para esta Religion, muchas antiguas, y otras modernas. El año de 1626. vino vna, en que su Magestad aprueva auer este Real Acuerdo embarazado, y recogido vna Patente, que el Reuerendissimo General embiò al P. M. Fray Iuan de Elias: y reconuiniendo los señores del Consejo al Reuerendissimo General, de como la auia despachado, no auiendo otra cosa concluyente, que responder, negó auerla despachado. Otra vino al señor Conde de Chinchon en razon de otra Patente, para remitir à España el espolio de vn Padre Vicario General: en q su Magestad manda, se recoja la dicha Patente, y otra qualquiera, que passe, no viniendo vista por el Real Consejo, como muchas vezes està mandado. Otras muchas se hallarán en el libro de las impressas. Pero vna especialissima vino el año de 1637. en que el Reuerendissimo General declarò por nulo otro Capitulo desta misma Prouincia: y su Magestad ordena al señor Conde de Chinchon la recoja para que no se execute: y si se vuiere executado, se reponga todo: que es tan al caso presente como se ve. Y no puedo dexar de traer aqui vna carta del Rey N.S. que refiere á la letra Salcedo, de lege Politica, lib. 1. c. 12. n. 54. escrita al Marques de Castel Rodrigo Embaxador en Roma, sobre vna eleccion de Prouincial hecha en el Conuento de Madrid de la Sagrada Religion del Carmen, en que por palabras grauissimas le manda represente á su Santidad no oyga los informes, que el Nuncio le hiziere, representando nulidades, siendo hecha con asistencia de vn señor Oydor, y estando ya confirmada por el Presidente: y le hizo con suma paz, y concordia, por los grauissimos inconuenientes, inquietudes, y discordias, que se segui-

seguirian, de anular la dicha eleccion. Veaſe ſi es al caſo de nueſtra Patente 2. recogida: no la traigo à la letra, porque ſe dilata mucho eſte papel. Eſto cobra vltima fuerça: por ſer conueniencia hecha entre el Rey N.S. y la Religiō, con que (quando no vuiera otro derecho) le tenia ſu Mageſtad, para recogerla; la Religion no le tiene para obrar en contra.

54 Pero nada deſto aya: eſtas Patentes, no es dudable, que turbàran la paz, y quietud de la Religion, pues aun no executadas la an turbado. Eſta pues era cauſa baſtante, para que ſe recogieſſen, aunque los Religioſos, no ſolo no lo pidieſſen; pero lo reſiſtieſſen. Los ſuceſos del alboroto, y reſiſtencia, quando el ſuceſo del SS. Sacramento, no pudieron ſer mas turbatiuos de la paz Religioſa; y peligroſos para la publica. Pues mucho menos baſtara, para que, de oficio, la Poteſtad puſiera la mano en reſtañar tan graues daños. *Cephal. con. 19. Boſ. tract. cauſ. crim. tit. de Principe, n. 211. Petr. de poteſt. Princ. c. 6. n. 85. Caued. de Patron. Reg. Coron. c. 36. n. 3. Camil. Borrel. de praeſt. Reg. Cathol. c. 71. n. 88. Salgado, de retent. bul. par. 1. c. 4. per totum. Salcedo, de lege polit. lib. 1. c. 12. n. 51.* Y quanto á las Patentes, quando fueran Bullas Apoſtolicas, ſi dellas ſe temia daño à la paz, ò eſcandalo, no deuian ſer executadas. *Cened. in collect. ad Decret. 3. in fine. Barboſa, in collect. ad c. ſi quando, de reſcrip. n. 2.* Y eſta dotrina corre aunque las Bullas, attento iure, fueſſen validas, ſin vicio de obrreccion, ò ſubreccion. *Card. Decius, Felinus, citati & probati à Salgado, de retent. bul. par. 1. c. 8. n. 12. 13. 14.* Y lo comprueua la *l. 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion.* Porque como dize el miſmo *Salgado, ſupra n. 47. vbi timetur ſcandalum exoriri, & ſeditiones, procedere poteſt Rex pro illis ſedandis, etiam inter Eccleſiaſticas perſonas, & Religioſos, &c.* Eſto baſte para lo obrado de oficio, que todo ſe ajuſtarà aun mas, en la duda 4. Quanto à los auxilios dados por la interpelacion de los grauados, es clariſſimo. Los Religioſos quanto à la defenſa, tan deuajo eſtamos de la mano Regia, como los legos. *Manti. l. vt vim, n. 24. de iuſt. & iure. Iulius Clarus, in pract. crim. §. homicidium, n. 23. Sebaſtianus de Medic. de caſ. fort. par. 1. q. 8. n. 26. Farin. in praxi, q. 125. n. 31.* Y el Rey eſtà obligado à no negar el auxilio al ſubdito grauado injuſtamente, aunque el no lo pida, quanto mas pidiendolo. *Bartol. in l. vt vim, n. 7. de iuſt. & iure. Angelus, Paulus de Caſtro, Decius, Aluar. Carrer. Villalob. Anton. Gom. Farin. & alij, quos citat, & ſequitur Salcedo, de lege polit. lib. 1. cap. 12. n. 44.* Cauſa baſtante es, ſi el Prelado obra contra la regla de la Religion. *Sanchez, in ſuma, lib. 6. c. 2. Salgad. de retent. bull. par. 2. c. 11. n. 102. & alij.* Y arriba ſe à dicho, y repetido: que para nada ſe pidiò Auxilio, ni ſe impartiò, que no fueſſe haziendo demoſtracion, que ſe obraua contra ley expreſa de la Religion. Y eſpecialiſſimamente, proceſar contra los ſubditos, hazerles cargos, no les dar defenſas, ni admitirles la apelacion; antes obrar, y enfurecerſe mas, porque eſtas defenſas ſe pedian, es ſobradiſſima cauſa para impartir el Real Auxilio. Porque eſto es, negar camino legitimo, introducido por derecho natural para la propria defenſa, en que ſe haze al reo notable fuerça, y injuria, que toca al Principe eſtoruarla. *Marth. de iuriſd. 4. par. cent. 1. caſ. 96. n. 6. Salgado, de Reg. protect. 1. p. c. 1. praelud. 3. n. 83. Salcedo, de lege pol. lib. 1. c. 10. n. 3.* Y la *l. 36. tit. 5. lib. 2. Recopil.* Cuyas palabras ſon. *Que la apelacion eſtà legitimamente interpueſta, alçando la fuerça prouean.* La razon es la que cà Suarez, *Defenſorio fidei, lib. 3. c. 1. n. 5. Quia Principi commiſſum eſt, vt vno mediante, omnes faelicitatem conſequantur.* Arriba ſe viò en la relacion del hecho la verdad de todo; donde eſtàn los textos de nueſtras leyes, que manda-

m[illegible]dan dar las defensas: quando no fueran derecho natural, ciuil, y canonico. Vltimamente si por ser el Rey N.S. Patron vniuersal de todas la Iglesias de España. *Palacios Rub. de Benef. §. 8. Quintanadueñas, in Ecclesiast. lib. 1. cap. 5. Conrrad. Templ. iudic. lib. 1. c. 2. de Rege, n. 15. Bobadilla lib. 2. Polit. 6. 18. n. 223. Zeuallos, com. contra com. q. 897. n. 380.* Està obligado à la proteccion de los Eclesiasticos. En estas partes de las Indias es Patronado singular, por la conquista, fundacion, y dotacion de todas las Iglesias, y Conuentos: y corre mas apretada obligacion. Desto trata larga, y doctissimamente el señor D. Iuan de Solorzano, *tom. 2. de iure Indiarum,* casi en todo el. Otras prueuas muchas se pudieran traer: pareceme bastan estas.

55 Ofrecense algunos escrupulos, à que es bien satisfacer. El primero es. Està hasta aqui prouado, que el Rey nuestro Señor tiene plena mano para todo lo obrado: y aunque se repite, que los Consejos, y Chancillerias la tienen, no se prueua (à lo menos de las Reales Chancillerias) antes està en contra vna ley expresa, que es la 40. *del tit. 5. lib. 2. Recopilationum.* Cuyas palabras son, hablando con las Audiencias, y justicias, y de los recursos de los Religiosos. *Que no se entremetan à conocer de semejantes negocios, ni mandar traer ante ellos tales processos, por via de fuerça en manera alguna; porque quando en esto vuiere que proueer, los del nuestro Consejo proueeran.* De que se colige, que el conocimiento de estas causas de violencias es priuatiuo del Consejo Real. Luego ni el Gouierno, ni Real Acuerdo an podido proceder. Respondo lo 1. con Salcedo, de lege Polit. lib. 2. c. 10. à n. 84. Suponiendo lo que arriba està prouado, y el lo prueua; Que los Prelados proceden de dos maneras: ò procesando, y haziendo causa, y entonces, como tiene lugar la apelacion, recusacion, y los demas remedios defensorios; le tiene tambien el recurso por la violencia. O solo proceden via correctionis, y entonces no ay apelacion, &c. Y en este caso vltimo se manda no entren la mano las Chancillerias, y justicias. Buena explicacion. Pero que significan las vltimas palabras: *Porque quando en esto vuiere que proueer, los de nuestro consejo lo prouean?* Responde Salcedo: Que como el Prelado, aunque proceda via correctionis, de que no ay apelacion, si excede, aunque sea no formando processo, en las penas que aplica, de lo estatuido en la Religion, ò en el Derecho, tambien se dà apelacion, como consta de lo arriua alegado, y de los Autores, que alli cita. n. 89. ay apelacion: y que desta habla la ley 40. reseruando para el Consejo este vltimo caso, en las palabras referidas. Docta solucion. Respondo lo 2. Demos que essa inhibicion de las demas Chancillerias sea vniuersal: esso se entenderà para las de España, que estàn con cercania bastãte para poder auisar al Real Cõsejo: pero no para las de las Indias, por su mucha distancia. Consta esto: lo vno de la practica: pues siempre en ellas an vsado esto mismo: y como esto (quando no vuiesse otro derecho) fundaua el vniuersal del Rey N. S. assi acà funda el de las Reales Chancillerias: vemos continuados exemplares, y en estos años proximos muchos, con q̃ aun Bulas registradas por el Real Consejo, se an recogido acà: y no es bien se atreua nadie à pensar, menos à dezir, que se à procedido sin razon, y derecho. Lo otro, por cedula expresa, que se refiere en el tomo primero de las impresas, pag. 141. escrita à la Real Audiencia de Mexico, en que esplica essa ley 4. con estas palabras. *Y aunque aquellas dispongan en el Consejo Real de justicia, tan solamente, y no con las Audiencias, y Chancillerias: por la gran distancia de essas partes, y por releuar à las partes de fatigas, y costas, tenemos por bien, que en essa Audiencia se pueda* [illegible] *conocer*

conocer dello. Aqui consta, que à maiori ratione rationis, de la mayor distancia de aqui à España, que de Mexico, corre la cedula aqui: lo qual prueua larga y doctissimamente el señor D. Iuan de Solorzano, tomo 2. de iure Indiarum, lib. 4. c. 3. à n. 15. per plures num. Donde prueua la mayor potestad de las Audiencias, y Chancillerias de las Indias, à las de España, en este punto, y otros muchos; que allà tocan priuatiuamente al Real Consejo, y acà se obra en todos: trayendo la cedula citada, y otras muchas. Y especialmente habla al caso, n. 35. con que no queda dificultad. Respondo lo 3. de las vltimas palabras de la dicha ley 4. *Porque quando en esto vuiere que proueer, los de nuestro Consejo proueeràn.* Porque supuesto, que el Rey N. S. por el Real Consejo despachò Cedula particular, para que el señor Virrey conociesse de todas las ocurrencias del gouierno del M. R. P. V. G. y para que en las disensiones, y demàs accidentes, obrasse con la suauidad possible lo conueniente, es visto, que ya su Magestad, y el Real Consejo cumplieron con essa ley: pues acà se obra por especial delegacion de su Magestad, y Real Consejo: y assi es lo mismo, que proueer el Real Consejo. Esto es muy claro.

56 Por aqui se ocurre à otra dificultad, que puede ofrecerse, que toca à la segunda Patente declaratoria de la nulidad del Capitulo. Que esta no deue llamarse Patente, que innoua en el gouierno de la Religion, sino sentencia declaratoria de pleito sucedido en ella, la qual no puede tocar al Gouierno deste Reyno, por ser materia de pura justicia. Y quando en ella se grauè indeuidamente al Prouincial, y à otros, podrà auer recurso al Real Acuerdo de justicia, reclamando el Prouincial de su agrauio, por despojarle realmente, sin auerle citado, intimado, oydo, &c. Pero no al Real Gouierno. Porque se responde, que su Ex. en virtud de la especial comision que tiene de su Magestad, y Real Consejo, de que è hablado en el numero passado: su data en Zaragoza, à 14. de Otubre de 1642. Refrendada por D. Gabriel de Ocaña y Alarcon, à obrado: y siempre con votos del Real Acuerdo. En virtud de la qual especial comision, es lo mismo, que obrarlo el Rey N. S. y su Real Consejo; tanto en la parte que toca à lo gouernatiuo, como en lo que es de justicia: pues nadie puede dudar, que como esta facultad, propria de su Magestad, la pudo cometer à su Consejo, y Chancillerias, la pudo cometer (como de hecho la cometiò) à su Virrey; y pudiera à qualquier particular. No alego textos, ni Autores, porque es euidente: y cada dia su Magestad en España, y su Real Consejo dan, para este conocimiento da fuerças, comision à personas particulares, quando estàn distantes de la Corte. Demas, que como largamente prueua el señor Solorzano, los señores Virreyes tienen para estos casos Cedulas amplissimas, quando no vuiera esta particular.

DUDA 4. Y ULTIMA: SI LO OBRADO *por el Gouierno, y Real Acuerdo, à sido justificado.*

57 Con justa potestad puede hazer mala execucion. No se à prouado hasta aqui mas del justo titulo, y derecho con que el Gouierno, y Real Acuerdo à entrado en estas materias; puede ser aya alguno, que piense auerse excedido en los medios, ò remedios aplicados, atenta la materia, la persona, el modo, y lo demas, que se deue atender. Mi intento es concluir este papel,

demostrando, quan lejos an estado de excesso las acciones hechas con el M. R. P. V. G. y los demas: y que à llevarse los sucessos por el rigor que justamente pedian, fuera el cauterio mas abrasante, y mas doloroso. Pero obra aqui la suma atencion de su Ex. y de los Señores, como lo confiessan los desapassionados, que tienen plena noticia del hecho.

58 Las acciones hechas, y que pueden caer en controversia, son: el recoger las dos Patentes; el mandar se cortase, y acabase la visita; el obligar à que se admitan las apelaciones, y den las demas defensas à los reos: el obligar al M. R. P. V. G. â que se fuesse al Callao, y que de allà saliesse à visitar la Provincia: el sacar à su Secretario, y al Presidente del Convento cinquenta leguas desta ciudad. Destas acciones parecen bastantemente justificadas en lo alegado, el recoger las Patentes, el concluyr la visita, el que se den las defensas, la restitucion del Provincial. Y solo se puede dudar, si las restantes, que son: obligar al M. R. P. V. G. à que saliesse de aqui al Callao, y de alli à la visita, y sacar à los ocasionadores de los gravissimos escandalos cinquenta leguas fueron justificadas, ò excessivas. Solo pudiera tener esto razon de dudarse, si la pudiera aver en que lo sucedido era escandaloso, y bastante á turbar la paz de la Religion, y aun la publica desta Republica. Lo qual dudará nadie, que sepa puntualmente, lo q̃ tan publico fue: ò si diere la devida fè à la relacion de lo que está en este papel, que sale à publica luz, para que todos conozcan la verdad. Supuesto lo qual, se conocerà quan lejos està lo sucedido, y mandado de exceder de los meritos de la causa: pues antes ella parece pedia mayor rigor, atendiendo à la razon, y à la pratica. Quanto à la razon, es certissimo en comun sentir de los DD. que el Eclesiastico, y Religioso, que turba la paz, obra escandalosamente; y se teme justamente, que puede ser causa de escandalo publico, ó daño comun, puede justamente ser expelido del Reyno. Esto larga, y doctissimamente prueva el señor Dotor Solorzano, *tom. 2. de iure Indiarum, lib. 3. c. 27. n. 45. & infra. Barbosa, in collect. ad l. quicunque. 14. C. de Episcopis, & Clericis.* Con muchos Autores: que vnos hablan indefinitamente de todo Eclesiastico, otros lo individuan, y especifican en los Religiosos. Vna eficaz razon trae para esto Pedro Gregorio Tolosano, *lib. 13. syntag. c. 8. n. 2.* que se forma assi. Los Eclesiasticos en las cosas politicas, y que tocan al bien comun, son ciudadanos de la Republica temporal. *Bald. c. 1. qui arma bellica. Oldrad. cons. 22. Natta. cons. 157. n. 8. Tiraquell. de primog. q. 94. n. 9. Alvar. Valasc. cons. 100. Burgos, lib. 3. Tauri, n. 4. Marth. de iurisdict. 4. par. cent. 1. casu 49. Salgado, Soto, quos citat Salcedo, de lege polit. lib. 1. c. 10. n. 21.* Luego no puede condenarse el Principe, que se portare con sus subditos, en quanto lo son, como el Papa se porta con los suyos. Quando el Pontifice halla que algun subdito turba la paz de su reyno, y estraga la disciplina eclesiastica, le expele del Reyno espiritual, con la excomunion. *Belarminus, de Romano Pontif. lib. 5. c. 6. & 7.* y como no tiene la Iglesia otro cuchillo, con esse le hiere. *c. nemo. 12. q. 3.* Si amonestado, fuere contumaz, inobediente al precepto. *c. præsenti. 5. q. 3. c. certum, & Glos. in c. Episcopi. verb. minimis eadem. Toletus instruct. Sacerd. lib. 1. c. 9. n. 3.* Pues si esta expulsion del Reyno espiritual, no solo es licita en el fuero espiritual, pero que viene del derecho divino, y potestad de las llaves, *Marth. c. 18. c. nemo. 11. q. 3. D. Thomas, Soto, & Vgol. relati à Torreblanca, c. 25. n. 11. Victoria relect. 1. de Potestate Ecclesiast.* Porque se à de condenar, que en la Republica temporal el Principe expela della al que inobediente á sus

amonef-

amonestaciones, y mandatos, es causa de turbarla, y turbar la paz? Antes deue ser alabado. Porque assi como està por cuenta del Pontifice Summo el bien vniuersal de la Iglesia, assi està por cuenta del Principe el de su Reyno. *Suarez, defensor. fidei, lib. 3. c. 1. n. 4. & c. 2. per totum. & lib. 3. de legibus, c. 1. n. 4. & alij citati à Salcedo supra n.* 26. De quo multa *Renatus Chopin. de Sacra politia, lib. 1. tit. 1. Larrea. decis.* 8. *Granaten. n.* 88. *Pereira, de manu Regia, c. 12. n.* 9. Y esto no perjudica à la immunidad Eclesiastica; porque esta potestad que viene en los Principes del derecho natural, para el gouierno politico, y proteccion de los bassallos, no la pudieron abdicar de si los Reyes, dando à los Eclesiasticos la immunidad; y assi siempre les toca el castigar, aun entre los Eclesiasticos, lo q̃ contra esto se delinque. Como doctamente defiende, y prueua *Giurba. cons. 49. n. 16. vers. sed licet.* Y como los Eclesiasticos (como dixe) son subditos del Rey, quanto à la politica administracion, que prouiene del derecho natural, llegãdo la causa natural, cesa la immunidad Eclesiastica. *Guebar. contra Venetos* §. 4. *assert. 1. n. 31. Afflictis, c. 1.* §. *illicitas. n.* 9. y otros que cita, y sigue *Salcedo. supra, n.* 33. Y por esto no se incurre en la Bulla de la Cena; porque esta expulsion no es violenta, sino defensiua. *Pereira, de manu Regia, par. 1. c. 12. n. 12. vers. nec obstat. & par. 2. c. 64. in fine, & c. 59. n.* 12. Y en quanto à que personas son capaces desta expulsion? Responden *Guillelmo Benedicto, c. Raynutius, verb. Vxorem, decis. 2. n.* 157. *Menochio, cons. 1000. n.* 98. *Mascard. de general. statut. interpret. concl. 1. n. 212. & 213.* Que à vn Cardenal, y à qualquier Obispo puede el Principe expeler, si le turban la paz. Como pues puede parecer exesso, si auiendo precedido tantas amonestaciones, y mandatos, se obrò como està referido: cõ tanta turbacion à la vista de toda la Comunidad, y Prouincia, con tan cõtinuos alborotos, diuisiones, y escandalos, tan perdida la esperança de otro remedio: obligar al M. R. P. V. G. con tanta suauidad, à que fuesse à su Conuento del Callao, y de alli á visitar los Conuentos de su gouierno: y à los dos mas insignes, y mas rebeldes turbadores, à salir 50. leguas?

59 La practica tambien confirma esto: no traigo exemplares de fuera de nuestra España, de que en los Autores ay muchos: hablo de nuestra España. En la antiguedad el Rey Godo Egica, conspirando contra èl Sisberto Arçobispo de Toledo, le condenò à destierro; como lo cuenta *Mariana, en la historia de España, lib. 6. c.* 18. y luego el Concilio Toletano, 7. *can.* 1. le excomulgô, y le priuò del honor Sacerdotal, y Episcopal. De lo qual hizo mencion *el cap. si quis laicus. 22. q. 5. Don Francisco Padil. histor. Ecclesiast. Hispan. tom. 2. cent. 7. c.* 69. *Pedro Gregorio Tolosan. lib. 35. syntag. c. 2. n. 9. y el Concilio 16. Toledano, can.* 9. determinò esta misma pena de priuacion, como lo refiere *Luitprando, in chronic. n.* 154. 156. 157. Ilustrado por el S. D. D. Lorenço Ramirez de Prado, desde el *fol.* 373. *hasta* 375. Fuera larguissimo referir todas las expulsiones, que en España an sucedido, y suceden, de personas Eclesiasticas, cada dia, por inobedientes à los mandatos, y Prouisiones Reales: ya arriua queda dicho de vn Nuncio Apostolico. En la parte de las Indias Occidentales, estàn à la vista los exemplares de Prelados grandes. En esta ciudad no estàn oluidados los Prelados Religiosos, que an sido embarcados. Con que no ay que alargar mas este papel: solo aduertir, que el referir este derecho politico del Rey N. S. y sus Virreyes, y Chancillerias; y los dichos exemplares, solo â sido para que nadie se atreua â condenar lo visto, obrado con tanta moderacion, en casos tan apretados: en que se reconociò la suma atencion de su Ex. y Real Acuerdo, pues

con tan

con tan maduro acuerdo, no aplicaron lo que podian, sino lo que pudo parecer bastante à sanar la herida; à la qual siempre se an aplicado lenitiuos, desseando no llegar al cauterio, ò cisura.

60 Bien sè que algunos ponen obieccion. Que parece es quitarle el oficio à N. P. à cuyo exercicio vino à este Reyno. No se le quita: antes se le obliga à que le cumpla, visitando por su persona sus Prouincias, como tiene obligacion, sin embiar Visitadores, que para esto se escogiò la industria de su persona, como consta de su Patente, y instituciones, y de los estatutos Generales de la Religion, q mandan à los Padres Vicarios Generales no asistan mucho en vna parte, especialmente en Lima, y Mexico; sino q discurran por sus Prouincias, y Conuentos, visitando, y remediando con breuedad, lo que pareciere digno de remedio. Pero para vltima conclusion refiero vn caso sucedido en Madrid, poco antes que N. M. R. P. V. G. viniesse. El Reuerendissimo General que oy es, despues de auer gouernado la Prouincia de Castilla siete años, como Prouincial, y Vicario Prouincial, gloriosamente; fue instituido Visitador General de dicha Prouincia, y la de Aragon por el Reuerendissimo su antecessor. Vino à Madrid: publicò su Patente: fue obedecido: començò su visita, y en el progresso della vuo vna competencia con el Prouincial actual: y no se componiendo entre los dos, el Prouincial hablò al Rey N. S. representando: Que siendo el Prelado Ordinario, se le embarazaua hazer su oficio, visitando la Prouincia; por auer sobreuenido la visita General. Su Magestad con decreto particular mandò: que el dicho Visitador General cesasse, y el Prouincial hiziesse su oficio. Assi se executò: y el Reuerendissimo se fue à Aragon. A dos luces haze este sucesso: vna es à lo que en este punto trataua: otra à lo que arriba se ventilò del embarazarle al Prouincial su visita, y inhibirlo de su oficio.

61 Esto es lo que con pluma corriente è sabido alegar, y lo que me à parecido no se podia escusar. Mas à corrido el discurso, de lo que creỳ à los primeros pasos del; porque como el escrebirle à sido contra el oculto papel, cuyos fundamentos no se an dexado ver, no solo se à dicho, lo q antes pudo hazer dificultad, pero à costado cuidado imaginar quantos escrupulos puede padecer la materia. Con peligro euidente sale, de que, ò se auràn arrojado tajos al ayre, impugnando lo que el papel no afirma (esto seria menos daño) ò se quedan en el algunos fundamentos, no deshechos por no sabidos. Pero la medicina para esto es repetir lo que propuse en el Prologo: y tornar à protestar delante de N. S. que qualquier juicio, que sintiendo cosa en contra, que sea eficaz, no se dedignare de proponermela, y conuenciere: ingenuamente darè las manos, y harè publica satisfacion, con papel impresso, en que confiesse mi inorancia, para no dexar escrupulosa mi conciencia, y mejorar mi fama, que la desseo mas de ajustado, que de bachiller. No sale este escrito amparado con nombre, y estudios de alguno de los insignes Letrados desta Ciudad; porque su nombre con el respeto del no cierre la boca, ò quite la pluma de la mano à quien hallare con que lo impugnar. Forçoso parece que mi corto saber se luzga en el; pero si acaso la sustancia y verdad no van ajadas, poco importa les falte el pulimiento del adorno, y la copia de los derechos: como al contrario fuera esta copia de ojarascas sin fruto, auiendo faltado à lo primero. *Ridiculum est*, dize N. P. S. Agustin, Epist. 56. *cum propterea multa didiceris, vt tibi aures omnium ad necessaria praeparentur, ipsa necessaria non tenere, quibus excipiendis eas per superflua praeparaueris: & dum occuparis vt discas vnde facias intentos, nolle discere quod infundatur intentis.*

El Maestro Fr. Luis de Aparicio.
Prouincial de la Merced.